

Legislatura Ordinaria

Sesión 5.a en Martes 10 de Junio de 1947

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se considera el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta sobre constitucionalidad y legalidad del decreto gubernativo que destituyó de su cargo al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, y el señor Alvarez formula cuestión previa en el sentido de que no corresponde al Senado pronunciarse sobre el particular, la que resulta rechazada.

Continúa considerándose este asunto. Usan de la palabra los señores Martínez Montt y Alvarez, quien expresa que informa verbalmente en nombre de la minoría de la Comisión, y se acuerda seguir tratando esta materia en la Segunda Hora de la presente sesión y votar cuando quede cerrado el debate.

2. Se aprueba el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta del señor Maza, respecto a si le afectaría la causal de inhabilidad que contempla el artículo 31 de la Constitución Po-

lítica, con motivo de la expropiación de un terreno de su propiedad.

3. El señor Cerda, en nombre de los Senadores conservadores, rinde homenaje a la memoria del ex Senador señor Joaquín Yrarrázaval Larraín, recientemente fallecido.

Adhiere a este homenaje, en nombre de sus respectivos partidos, los señores Poklepovic, Alvarez, Martínez Montt, Del Pino, Bórquez, Allende y Ocampo.

4. El señor Allende se refiere a que en el país existe una sensación de cansancio y de escepticismo respecto de la acción de los partidos políticos, del Gobierno y del propio Parlamento, y advierte que la opinión pública de todas las provincias, desde Arica a Magallanes, se manifiesta en contra del centralismo santiaguino y condena la indiferencia de los Poderes Públicos ante sus más apremiantes necesidades.

Aborda, en seguida, los siguientes tópicos: "Inercia política"; "El cla-

mor de las provincias"; "El problema de la tierra. Las concesiones"; "La dolorosa realidad de Magallanes"; "Liceos, escuelas y servicios públicos"; "Evitemos lo que puede ocurrir"; "La Convención de las provincias. La descentralización administrativa"; "Creación de las secciones norte y sur de la Corporación de Fomento de la Producción. Proyecto de ley. Su financiamiento".

Fundamenta dos proyectos que, en unión de los señores Martínez (don Carlos A.), Domínguez y Bórquez, deja formulados: uno, sobre reforma del artículo 87, y del capítulo IX de la Constitución Política del Estado, sobre régimen administrativo interior, con el objeto de propender a una más efectiva descentralización administrativa; y otro, que crea las secciones norte y sur, de la Corporación de Fomento de la Producción.

Termina insinuando la conveniencia de que el Senado invite a la Cámara de Diputados a designar una Comisión Mixta, que estudie los problemas relacionados con la descentralización administrativa.

5. A indicación del señor Martínez Montt, se acuerda eximir del trámite de Comisión el proyecto por el cual se autoriza a la Universidad de Concepción para invertir fondos en adquirir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, y queda anunciado para el Fácil Despacho de la sesión siguiente.

6. A indicación de los señores Cerda, Guzmán y Errázuriz (don Ladislao), se anuncia en el Fácil Despacho de la sesión siguiente, el proyecto por el cual se modifica la ley número 8,737, sobre la Editorial Jurídica de Chile.

7. Se acuerda aceptar la renuncia del señor Aldunate, como miembro de la Comisión de Hacienda, y se designa en su reemplazo al señor Prieto.

8. Se acuerda aceptar la renuncia del señor Muñoz Cornejo, como miembro de la Comisión de Gobierno, y se designa en su reemplazo al señor Rodríguez de la Sotta.

9. A indicación del señor Domínguez, se anuncia en el Fácil Despacho de la sesión siguiente, el proyecto sobre liberación de derechos de internación y de otros impuestos, a una partida de cemento Portland consignado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

10. En conformidad a un acuerdo anterior, se procede a elegir representante del Senado ante el Consejo de la Caja de Colonización Agrícola, por renuncia del Diputado señor Juan B. Chesta, y resulta designado el Diputado señor Alberto del Pedregal. Se suspende la sesión.

11. A Segunda Hora, se aprueba el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta sobre constitucionalidad y legalidad del decreto gubernativo que destituyó de su cargo al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares.

Hace uso de la palabra el señor Ocampo.

12. Se considera en cuarto trámite el proyecto que destina fondos para erigir en Santiago un monumento al ex Presidente de la República. Excmo. señor José Manuel Balmaceda, y el Senado acuerda no insistir en las modificaciones rechazadas por la Cámara de Diputados.

Usan de la palabra los señores Lafertte, Rivera y Vásquez.

13. Se aprueba, en la forma propuesta por la Comisión, el proyecto de la Cámara de Diputados, que establece sanciones para las infracciones del Código del Trabajo, que actualmente no están penadas.

Usan de la palabra los señores Lardette, Rivera, Ocampo y Alessandri (don Fernando).

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.— De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Ejército a favor del Teniente Coronel señor Romeo Barrientos Rozas;

—Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.

- 2.— De dos oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 600,000 en los gastos que demande su viaje a las Repúblicas del Brasil, Uruguay y Argentina;

—Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República, y

Con el segundo comunica que ha tenido a bien desechar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley que destina la cantidad de \$ 2.000.000 para la erección de un monumento al ex Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda;

—Queda para tabla.

- 3.— De tres oficios ministeriales.

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Grove, relacionadas con una presentación de la Asociación Ciclista de San Antonio, en la que pide la liberación de derechos aduaneros para las bicicletas de carrera y accesorios;

—Queda a disposición de los señores Senadores.

—Uno del señor Ministro de Salubridad, con el que solicita del Honorable Senado se sirva postergar la discusión del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación, acerca de una consulta sobre destitución del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares;

Otro del señor Ministro de Salubridad, que se refiere a la separación de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares de don Domingo Durán Morales;

—Se mandan agregar a sus antecedentes.

- 4.— De un oficio de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con el que remite a esta Corporación los antecedentes relacionados con la causa que un Ministro de ese Tribunal ha sustanciado contra el señor Intendente de Santiago, don René Frías Ojedá;

—Se acuerda pedir informe al funcionario afectado.

- 5.— De once informes de Comisiones:

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a S. E. el Presidente de la República para permutar unos terrenos fiscales, por otros de propiedad de don Humberto Macchiavello, ubicados en la comuna de La Cisterna;

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Mensaje de S. E. el Presidente de la República que lo autoriza para pagar una indemnización por los perjuicios causados por cesantes, con motivo de haber sido ocupada por ellos la población "Año 1925", a su propietario don Antonio Asenjo Potts, ubicada en la ciudad de Valparaíso, y

2) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a una cantidad de cemento consignada a favor de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas;

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el artículo 280 del Código Civil, en lo relativo a la investigación de la paternidad, y las leyes 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y 4.447, sobre protección de menores, y

2) El que autoriza al Presidente de la República para conceder el grado de General de Brigada al Coronel de Ejército en retiro don Tobías Barros Ortiz;

Tres de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los Mensajes de S. E. el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los empleos que se indican en la Fuerza Aérea de Chile, a las siguientes personas:

1) A Comandante de Grupo de Armas, Rama Técnica, al Comandante de Escuadrilla don Luis F. Contreras Toro;

2) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis O. Lara Delfín, y

3) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis Massa Sassi;

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que determina la composición de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, y fija la planta de su personal;

Otro de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica diversas disposiciones de las leyes N.os 5.757 y 6.266, sobre pavimentación.

Uno de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en la solicitud que abona servicios a don Mario Enrique Gaete Henning;

—Quedan para tabla.

6.— De tres mociones:
Tres de los Honorables Senadores que se indican, con las que inician los proyectos de ley que se expresan, sobre las siguientes materias:

1) Del Honorable Senador señor Jirón, sobre modificación de la ley N.o 5.328, de 6 de Febrero de 1934, que autoriza transferir, a título gratuito, a la Municipalidad de Quinta Normal, la propiedad fiscal denominada "Chacra El Polígono", en la forma que indica;

—Pasa a la Comisión de Gobierno;

2) Del Honorable Senador señor Cerda, sobre concesión de amnistía a los ciudadanos que se encuentran condenados, procesados o que hubieren podido serlo, por los delitos a que se refiere la Ley de Elecciones por inasistencia a los actos electorales;

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y

3) Del Honorable Senador señor Correa, sobre concesión de pensión de gracia a don Adolfo Jirón Astorga;

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

7.— De una solicitud de doña Virginia Bravo v. de Espinoza, con la que pide se le conceda pensión de gracia;

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| Alessandri, Fernando | Laferte, Elías |
| Alvarez, Humberto | Larraín, Jaime |
| Allende, Salvador | Martínez, Carlos Alberto |
| Amunátegui, Gregorio | Martínez, Julio |
| Bórquez, Alfonso | Maza, José |
| Cerda, Alfredo | Muñoz, Manuel |
| Contreras, Carlos | Ocampo, Salvador |
| Correa, Ulises | Opaso, Pedro |
| Cruz Concha, Ernesto | Opitz, Pedro |
| Cruz Coke, Eduardo | Ortega, Rudefindo |
| Domínguez, Eliodoro | Pino, Humberto del |
| Durán, Florencio | Poklepovic, Pedro |
| Errázuriz, Ladislao | Prieto, Joaquín |
| Grove, Marmaduke | Rivera, Gustavo |
| Guevara, Guillermo | Rodríguez, Héctor |
| Guzmán, Eleodoro E. | Vásquez, Angel C. |
| Haverbeck, Carlos | Videla, Hernán |
| Jirón, Gustavo | Walker, Horacio |

Secretario: Salas, Eduardo

ACTAS APROBADAS

Oficios

Sesión 2.a ordinaria, en 28 de mayo de 1947.

Presidencia de los señores Alessandri Palma y Martínez Montt.

Asistieron los señores Senadores: Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Amunátegui, Bórquez, Cerda, Correa, Cruzhaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao) Grove, Guevara, Guzmán, Haverbeck, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos A.), Martínez Montt, Maza, Moller, Neruda, Ocampo, Opasso, Opitz, Ortega, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 34.a especial, en 16 de abril próximo pasado, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 1.a especial, en 27 del corriente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los siguientes negocios:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos que se expresan, en las Fuerzas Armadas:

1) A Comandante de Grupo de Armas, Rama Técnica, al Comandante de Escuadrilla don Luis F. Contreras Toro;

2) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis Massa Sassi, y

3) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis O. Lara Delfín;

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien otorgar a S. E. el Presidente de la República, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 67 de la Constitución Política del Estado, el permiso requerido para que pueda ausentarse del territorio nacional a partir del 15 de junio próximo.

Se acuerda eximirlo de Comisión y tratarlo en el primer lugar del Fácil Despacho de la presente sesión.

Informes

Cinco de la Comisión de Gobierno, recaídos en los asuntos que se indican:

1) En la solicitud presentada por el Consejo de Defensa del Niño, en que pide se reconsidere la designación hecha por el Senado, de representantes ante esa institución, en cumplimiento de la ley número 8.707, de 29 de diciembre de 1946;

2) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Valdivia de Lontué, Hualañé, Licantén y Curepto, para contratar empréstitos;

3) En el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a las Municipalidades de Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Palmilla y Peralillo para contratar empréstitos;

4) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para permutar una propiedad fiscal por terrenos de la Caja de Seguro Obrero, en la ciudad de Iquique;

5) En el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para transferir, a título gratuito, a la Municipalidad de Iquique, el dominio de unos terrenos de propiedad fiscal, y

6) En el proyecto de la Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Providencia para contratar créditos o préstamos hasta por la suma de doce millones de pesos.

Tres de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los siguientes asuntos:

1) En el mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre ascenso a Capitán de Navío de Defensa de Costa, a favor del

Capitán de Fragata de Defensa de Costa, señor Félix Aguayo Bastidas;

2) En el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre ascenso a Coronel de Ejército a favor del Teniente Coronel don Emilio Bravo Reveco;

3) Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre supresión de una plaza de Teniente 1.º, en la actual planta de Oficiales de Armas Ingenieros de la Fuerza Aérea de Chile, y sobre aumento de una plaza de Teniente en la actual planta de Oficiales Técnicos Auxiliares de la Fuerza Aérea de Chile, y

Uno, de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica diversas disposiciones de las leyes números 5.757 y 6.266, sobre pavimentación.

—Quedan para tabla.

Mociones

Una de los Honorables Senadores señores Opaso, Cruz Coke y Grove, con la que inician un proyecto de ley sobre abono de servicios y derecho a reliquidar su pensión en la forma que expresa, a don Arturo Mujica Valenzuela;

Una de los Honorables Senadores señores Alvarez y Prieto, con la que inician un proyecto de ley sobre abono de servicios a don Maximiliano Becerra Mera;

Una del Honorable Senador señor Jirón, con la que inicia un proyecto de ley sobre concesión de pensión de gracia a doña Dora Salvo Rubio viuda de Martínez;

Una del Honorable Senador señor Opaso, con la que inicia un proyecto de ley sobre aumento de pensión a doña Clara Rosa Riquelme Labbé, y

Una de los Honorables Senadores señores Poklepovic y Cruz Coke, con la que inician un proyecto de ley sobre concesión de pensión de gracia a doña Herminia Boudat viuda de Alonso;

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Solicitud

Una de don Galvarino Brúcker Delgado, con la que pide devolución de documentos;

—Se accede a lo solicitado.

Mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que solicita el permiso constitucional necesario para ausentarse del país.

Conforme al acuerdo adoptado en la Cuenta de esta sesión, el señor Presidente pone en discusión general y particular el Mensaje anotado en el rubro.

Ningún señor Senador usa de la palabra, y cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, sin modificaciones, en los términos como lo aprobó la Cámara de Diputados.

Proyecto de la Cámara de Diputados, que autoriza a las Municipalidades de Doñihue, Coltauco y Coínco para contratar empréstitos.

En discusión general, juntamente con el informe de la Comisión de Gobierno, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se entra a la discusión particular, y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los siete artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Autorízase a las Municipalidades de Doñihue, Coltauco y Coínco, para contratar directamente o por medio de la emisión de bonos, empréstitos que les produzcan hasta \$ 625,000, \$ 950,000 y \$ 450,000, respectivamente, a un interés no superior al 7% anual, y con una amortización acumulativa que no podrá exceder del 3% anual.

Si los empréstitos se contrataren mediante la emisión de bonos, éstos no podrán colocarse a un precio inferior al 85% de su valor nominal.

Para los efectos de la contratación de estos empréstitos no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 2.º Autorízase a las mismas Municipalidades para que, separada o colectivamente, formen con la Empresa Nacional de Electricidad S. A., sociedades comerciales de responsabilidad limitada, con el objeto de instalar y explotar el servicio público de distribución de energía eléctrica, en los territorios de las respectivas comunas. La explotación, administración y demás modalidades por las cuales se regirán estas sociedades serán determinadas por las partes contratantes.

Podrán, asimismo, las mencionadas Municipalidades, suscribir acciones de sociedades que adquieran energía eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., o de esta misma empresa, siempre que se cumpla el objetivo señalado en el inciso anterior.

Las Municipalidades deberán invertir los valores provenientes de los empréstitos a que se refiere esta ley, en los aportes a las sociedades que se formen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º, o en la suscripción de acciones de las sociedades a que se refiere el inciso 2.º de este artículo y, además, en el financiamiento de las líneas de transmisión de energía eléctrica que sea necesario construir para alimentar las respectivas redes de distribución.

Artículo 3.º Destinase al pago de los empréstitos autorizados por esta ley las entradas provenientes de la contribución sobre los bienes raíces que establece el artículo 26 del decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, modificado por la ley número 8,121, de 21 de junio de 1945, y las provenientes de la que establece el presente artículo.

Establécese una contribución adicional de uno y medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Doñihue, y de uno por mil sobre el de los mismos bienes de las comunas de Coltauco y de Coínco.

La contribución adicional autorizada por el inciso anterior regirá hasta la total cancelación de los empréstitos que se contraen, y se cobrará desde la fecha de la contratación de éstos.

En caso de que el producto de las contribuciones a que se refieren los incisos anteriores sea insuficiente para el pago de los empréstitos, las respectivas Municipalidades deberán completar con sus rentas ordinarias la suma necesaria para dicho servicio.

Si por el contrario, hubiere un excedente, éste se destinará, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias.

Artículo 4.º El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias, se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto los respectivos tesoreros comunales, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán, oportunamente, a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir el pago, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 5.º Las Municipalidades deberán consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio de los empréstitos; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzcan la contratación de los empréstitos y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, la inversión de éstos.

Artículo 6.º Las Municipalidades deberán publicar en el mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del respectivo departamento, un estado del servicio de los empréstitos.

Artículo 7.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Providencia y Las Condes para transferir, a título gratuito, unos terrenos a la Fundación Hospital Francés "Paquita Lamoliatte".

En discusión general el proyecto, juntamente con el informe de la Comisión de Gobierno, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los tres artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º — Autorízase a las Municipalidades de Providencia y de Las Condes, para transferir, a título gratuito, a la Fundación Hospital Francés "Paquita Lamoliatte", dos terrenos contiguos de propiedad de dichas Corporaciones, ubicados en la comuna de Las Condes, y cuyos deslindes particulares son: el perteneciente a la Municipalidad de Providencia, deslinda: al Norte, camino de Apoquindo; al Oriente, Virgilio Figueroa; al Sur, Virgilio Figueroa, y al Poniente, faja de terrenos de la ex Municipalidad de Las Condes, hoy

Municipalidad de Providencia; fué adquirido por compra, según consta de la escritura pública otorgada con fecha 2 de julio de 1928, ante el notario señor Altamirano, y se encuentra inscrito a fojas 2.448, número 4.984, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, del Departamento de Santiago, del año 1928; y el perteneciente a la Municipalidad de Las Condes, deslinda: al Norte, camino de Apoquindo; al Oriente, terrenos del vendedor, don Santiago Valle; al Sur, terrenos de don Virgilio Figueroa, y al Poniente, con propiedad de don Fidél Avilés y don Rafael Herrera; fué adquirido por compra, según consta de la escritura pública otorgada ante la Notaría de don Pedro N. Cruz, el 18 de noviembre de 1925, y se encuentra inscrito a fojas 31, número 60, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Santiago, del año 1926.

La transferencia se hace con el objeto de que en dichos terrenos, la Fundación antes indicada construya un Hospital de Beneficencia.

Artículo 2.o — En la escritura de donación correspondiente, las partes acordarán el o los plazos y condiciones que convengan, con el objeto de que la Fundación donataria destine los inmuebles al fin específico indicado, y ejecute también la construcción del edificio antedicho, entendiéndose que la donación se resolverá ipso jure si la institución donataria no cumpliere la obligación impuesta dentro de los términos y condiciones que se señalen, en cuyo caso se restituirán al dominio de las Municipalidades donantes.

Artículo 3.o — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Mensaje del Ejecutivo con el que formula un proyecto de ley que modifica la ley número 7.570, que destinó fondos para la celebración del bicentenario de Rancagua.

En discusión general y particular el Mensaje del rubro, ningún señor Senador usa de la palabra, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Substitúyese la cantidad de \$ 320.000, en el artículo 1.o, de la ley número 7.570, de 23 de septiembre de 1943, por la cantidad de \$ 330.000.

Artículo 2.o — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica los artículos 33 y 44, de la Ley de Empleados Particulares.

En discusión el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en que propone desechar el proyecto y archivar sus antecedentes, se da tácitamente por aprobado.

Proyecto de la Cámara de Diputados, que modifica el decreto ley número 767, en lo que se refiere a la previsión de los periodistas.

En discusión el informe que propone desechar el proyecto, por haber perdido su oportunidad; se da tácitamente por aprobado.

Proyecto de la Cámara de Diputados, que prorroga los efectos de la ley número 6.602, que concedió franquicias tributarias a la Línea Aérea Nacional.

En discusión general y particular este proyecto, juntamente con el respectivo informe de Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Prorrógase por el plazo de cinco años, el establecido en el artículo 4.o, de la ley número 6.602, de 20 de julio de 1940.

Artículo 2.o — La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Presentación de don Horacio Bórquez Ortiz, en que pide se le reconozcan los beneficios de la ley de ascensos de jefes superiores.

En discusión el respectivo informe de Comisión, que propone desechar esta presentación, porque, constitucionalmente, no corresponde al Senado pronunciarse sobre ella, se da tácitamente por aprobado.

Moción del Honorable Senador señor Grove, sobre reforma agraria.

En discusión el informe de la Comisión de Agricultura y Colonización, que propone enviar al archivo este proyecto, por haber perdido su oportunidad, se da tácitamente por aprobado.

Mensaje del Ejecutivo que modifica el artículo 727, del Código de Comercio.

En discusión el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que propone desechar el proyecto y archivar sus antecedentes, se da tácitamente por aprobado.

Mensaje del Ejecutivo sobre reforma de la legislación sobre cooperativas

En discusión el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que propone el archivo de este Mensaje, por haber perdido su oportunidad, se da tácitamente por aprobado.

Incidentes

El señor Durán formula indicación para considerar de inmediato el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, anunciado en la tabla ordinaria, respecto a la legalidad de un decreto supremo que destituyó de su cargo al Vi-

cepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Usa de la palabra el señor Guzmán, quien modifica la indicación, en el sentido de tratar este asunto en el Fácil Despacho de la sesión próxima.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

El señor Allende solicita que la Comisión respectiva informe a la mayor brevedad, el proyecto de la Cámara de Diputados, que exige de impuestos a las instituciones deportivas o de cultura física que tengan personalidad jurídica.

Usa de la palabra el señor Ocampo, para hacerse cargo de las observaciones formuladas en sesión anterior, por el señor Poklepovic, respecto a las actividades de agitación proselitista que realiza el Partido Comunista en los centros agrícolas, y, en particular, su denuncia acerca de los actos de violencia ejecutados en el fundo "Las Mercedes", por un individuo de nacionalidad rusa.

Refuta estos cargos, sosteniendo la inexactitud de la imputación hecha al Partido Comunista, y afirmando que el comerciante José Altermann, —a que se ha referido el señor Poklepovic—, es ciudadano chileno, y sufre al presente, una detención injusta.

Replica el señor Poklepovic, manifestando que las aseveraciones del señor Senador no tienen base cierta, en cuanto refutan a las suyas; que el señor Altermann se halla detenido por resolución judicial, confirmada dos veces por la Corte de Apelaciones de Santiago, y que dispone de antecedentes que le permiten afirmar que no existe un informe que, acerca de las actividades de Altermann, habría recibido el Intendente de Santiago, de parte del Comisario de Carabineros de Melipilla.

Insiste el señor Poklepovic en sus apreciaciones, anteriormente manifestadas, respecto a la condición del obrero agrícola, y termina solicitando que, en su nombre, se oficie al señor Intendente de Santiago, pidiéndole se sirva remitir el informe que, según dicho funcionario, ha recibido del Comisario de Carabineros de Melipilla.

El señor Ocampo pide se agregue su nombre al oficio solicitado.

El señor Poklepovic solicita que, además, se oficie en su nombre al señor Ministro del Interior, pidiéndole se sirva remitir copia del informe del Comisario referido, respecto a la situación producida en el fundo "Las Mercedes", y de otro informe que el mismo Comisario entregó a la Dirección General del Cuerpo de Carabineros, respecto de la misma materia.

El señor Neruda interviene en el debate, solicitando, por su parte, que en su nombre se oficie, además, al señor Ministro del Trabajo, pidiéndole se sirva ordenar una investigación acerca de las condiciones de vida de los trabajadores del fundo "Las Mercedes", y del monto de los salarios que han percibido desde el año pasado a esta fecha.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviar los oficios solicitados, en nombre de Sus Señorías.

Proyecto de la Cámara de Diputados, que prorroga los efectos de la ley número 6.602, que concedió franquicias tributarias a la Línea Aérea Nacional.

A indicación del señor Opitz, se acuerda reabrir debate acerca de este proyecto, aprobado en el Fácil Despacho de la presente sesión, y por unanimidad se le trata inmediatamente.

Usan de la palabra los señores Opitz, Laferte y Presidente.

El señor Opitz formula indicación para substituir el artículo 2.º, que se refiere a la vigencia de la ley, por el siguiente:

"Artículo 2.º — La presente ley regirá desde el 3 de septiembre de 1946".

Tácitamente y por asentimiento unánime, se da por aprobada esta indicación.

El proyecto, con la modificación aprobada, queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º — Prorrógase por el plazo de cinco años, el establecido en el artículo 4.º, de la ley número 6.602, de 20 de julio de 1940.

Artículo 2.º — La presente ley regirá desde el 3 de septiembre de 1946".

Mensaje del Ejecutivo que autoriza los gastos que demande el viaje a Argentina, Uruguay y Brasil, de S. E. el Presidente de la República.

A indicación del señor Torres, se acuerda incorporar a la cuenta de la presente sesión, eximir de Comisión y tratar de inmediato este Mensaje.

En discusión general y particular el proyecto que formula, ningún señor Senador usa de la palabra y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Autorízase a S. E. el Presidente de la República, para invertir hasta la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600,000), a fin de sufragar los gastos que demande su viaje y el de su comitiva, a las Repúblicas del Brasil, Uruguay y Argentina.

Impútase este gasto al mayor rendimiento de los tributos establecidos en la ley número 7.160.

La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se acuerda aceptar la renuncia que formula el señor Ocampo como miembro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Contreras Labarca.

Por asentimiento unánime así se acuerda.

El señor Guzmán formula indicación para que, al término de la primera hora se consideren los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas, de cuyos informes de Comisión se ha dado cuenta en la presente sesión; y el señor Maza, por su parte, para que en el mismo tiempo se traten un proyecto que beneficia a don Humberto Trucyo y otro sobre amnistía en favor de don Julio Canales Montecinos.

Usan de la palabra los señores Guzmán, Cruz Concha y Presidente, acordándose, en definitiva, tratar estos asuntos al iniciarse la segunda hora.

A indicación del señor Grove se acuerda destinar la última media hora de la sesión ordinaria de los días miércoles, para tratar asuntos particulares de gracia, a contar desde la próxima semana.

El señor Presidente anuncia para el fácil despacho de la sesión próxima los proyectos sobre empréstitos municipales de que se ha dado cuenta en la presente sesión y, en el primer lugar, el que beneficia a la Municipalidad de Providencia.

A continuación y por asentimiento unánime, se acuerda aceptar las renunciaciones que formulan los señores Diego Echenique y Alfonso Salazar de sus cargos, en representación del Senado, ante el Consejo de la Caja Nacional de Ahorros y el Consejo de la Caja de Crédito Popular y Casas de Martillo, respectivamente, y procede de inmediato a la elección de sus reemplazantes.

Como Consejero en representación del Senado, en el Consejo de la Caja Nacional de Ahorros, fué electo el Honorable Diputado don Eduardo Alessandri, por 22 votos a su favor y 10 en blanco.

La elección para Consejero en la Caja de Crédito Popular y Casas de Martillo favoreció al Diputado don Oscar Commentz, por 24 votos a su favor y 10 en blanco.

Proyecto de la Cámara de Diputados que suprime una plaza de Teniente 1.º en la planta de Oficiales de Armas Ingenieros de la Fuerza Aérea, y crea una de Teniente en la de Oficiales Técnicos Auxiliares de la misma institución.

A indicación del señor Grove se acuerda considerar de inmediato el informe que, respecto a este asunto, ha emitido la Comisión de Defensa Nacional.

Puesto en discusión general y particular dicho informe, que recomienda la aprobación del proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y se le da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º—Suprímese en la actual planta de Oficiales de Armas Ingenieros de la Fuerza Aérea de Chile, establecida por el artículo 2.º de la ley N.º 7,761, de 5 de febrero de 1944, una plaza de Teniente 1.º.

Artículo 2.º—Auméntase en una plaza de Teniente la actual planta de Oficiales Técnicos Auxiliares de la Fuerza Aérea de Chile, a que se refiere el artículo 164 de la ley N.º 7,161, de 31 de enero de 1943.

Artículo 3.º—La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se suspende la sesión.

Segunda hora

En conformidad a un acuerdo adoptado en la primera hora de esta sesión, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas y los proyectos que benefician a los señores Trucco y Canales, y de sus resoluciones se deja constancia en acta por separado.

Observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre sindicación campesina.

Reanudada la sesión pública y en discusión estas observaciones, el señor Guevara, apoyado por dos señores Senadores, formula la indicación para que se aplaze su consideración hasta la sesión del miércoles próximo.

Usan de la palabra los señores Lafertte, Walker, Presidente, Rivera, Maza, Guzmán, Martínez (don Carlos Alberto), Amunátegui y Videla, quien modifica la indicación del señor Guevara en el sentido de aplazar la discusión hasta el martes próximo.

Cerrado el debate y por asentimiento unánime, así se acuerda.

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Iniciada la discusión particular de este proyecto, que ha sido informado una vez por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y dos veces por la de Agrí-

cultura y Colonización, el señor Presidente ofrece la palabra e: este trámite, respecto del artículo 1.º, que, en su segundo informe, la Comisión de Agricultura propone modificar, intercalando la frase "de la Dirección General de Agricultura", después de la que dice "del Departamento de Sanidad Vegetal".

Usan de la palabra los señores Walker, Guzmán, Ocampo y Cruz Concha, quien propone substituir, además, la frase: "El Ministerio de Agricultura", por esta otra: "El Presidente de la República".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión y el señor Cruz Concha.

El artículo 2.º se da tácitamente por aprobado en la forma propuesta por la Comisión de Agricultura.

El artículo 3.º queda aprobado, por asentimiento unánime, en la forma que lo hiciera la Honorable Cámara.

En discusión el artículo 4.º, respecto del cual la Comisión de Agricultura propone modificar la frase inicial, diciendo: "El Director General de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal y por su intermedio y dando cuenta...", el señor Cruz Concha formula indicación para decir: "El Presidente de la República, previo informe..."

Usan de la palabra los señores Grove, Cruz Concha, Martínez (don Carlos Alberto), Walker, Rodríguez de la Sotta y Del Pino.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión y el señor Cruz Concha.

El mismo señor Senador formula indicación para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo recientemente aprobado, que dice.

"Esta medida no podrá ejecutarse si la parte afectada reclama de la orden de destrucción, dentro del plazo de diez días. El reclamo se tramitará de conformidad con el artículo 43."

Cerrado el debate, se da por aprobada la indicación del señor Cruz Concha que propone agregar el inciso transcrito.

Los artículos 5.º y 6.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, conjuntamente con las modificaciones que a su respecto proponen la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y la de Agricultura y Colonización, en su segundo informe.

El artículo 7.º se da, también, por aprobado, en la forma que propone la Comisión de Agricultura.

El artículo 8.º se aprueba tácitamente, con las modificaciones que proponen ambas Comisiones.

Los artículos 9.º y 10 se dan por aprobados, sucesivamente, en la forma como los modifica el informe de la Comisión de Agricultura.

En discusión el artículo 11, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone substituir por el que indica en su informe, se da cuenta de una indicación de los señores Walker y Alessandri (don Fernando) que dice como sigue:

1.—Suprimir el inciso segundo del artículo propuesto por la Comisión y formar con él un nuevo artículo, redactado en la forma siguiente:

"Artículo...—Las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República, podrán reclamar de ella dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De estos asuntos conocerá la Corte dividida en Salas.

"Deducido el recurso, la Corte pedirá informe al Ministerio que hubiere dictado el decreto reclamado. Evacuado el informe, el Tribunal mandará los antecedentes en vista al Fiscal.

"La Corte de Apelaciones podrá, para mejor resolver, ordenar los informes periciales que estime convenientes.

"Contra la resolución de la Corte de Apelaciones procederá, como único recurso, el recurso de apelación del cual conocerá la Corte Suprema en Sala de fondo.

"En ambos Tribunales el recurso será visto en lugar preferente de la tabla.

"En estos recursos será siempre parte la Dirección General de Agricultura o la Dirección General de Sanidad, según sea el Ministerio de Agricultura o el de Salubridad el que haya dictado el decreto reclamado".

2.—Agregar al artículo propuesto por la Comisión el siguiente inciso final:

"Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a las empresas que estén fun-

cionando a la fecha de la publicación de la presente ley”.

Usa de la palabra el señor Del Pino.

Cerrado el debate y por asentimiento unánime, se da por aprobado el artículo 11 propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con las modificaciones que a su respecto formularan los señores Walker y Alessandri (don Fernando).

Conforme a ella, queda aprobado, como artículo 12, nuevo, redactado por los señores Walker y Alessandri (don Fernando), a base del inciso segundo suprimido en el artículo anterior.

El artículo 12 del proyecto de la Honorable Cámara es aprobado tácitamente sin otra modificación que la de pasar a ser artículo 13.

El artículo 13, que pasa a ser artículo 14, se da tácitamente por aprobado en la forma propuesta por la Comisión de Agricultura.

El artículo 14, que pasa a ser 15, queda aprobado igualmente en la forma que proponen ambas Comisiones.

El artículo 15 (ahora 16) se aprueba como lo propone la Comisión de Agricultura.

El artículo 16 (ahora 17) queda aprobado tácitamente conforme lo proponen, en sus informes, las Comisiones de Agricultura y de Constitución, Legislación y Justicia.

El artículo 17 se suprime, por cuanto se ha incorporado íntegro al 16 (conforme lo propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia), y en el texto de éste queda contemplada la modificación propuesta por la Comisión de Agricultura, que se aprueba.

Los artículos 18, 19 y 20 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, en la forma como los modifica el informe de la Comisión de Agricultura.

Los artículos 21 al 25, inclusive, del proyecto de la Honorable Cámara, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados sin modificaciones.

El artículo 26 se da tácitamente por aprobado, con la modificación propuesta por la Comisión de Agricultura.

Los artículos 27 a 31, inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, sin modificaciones, en la forma como lo hiciera la Honorable Cámara de Diputados.

Los artículos 32 y 33 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, conjuntamente con las modificaciones que a su respecto propone la Comisión de Agricultura.

Los artículos 34, 35 y 36 se dan por aprobados sin modificaciones, conforme al texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Los artículos 37 y 38, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone substituir por otros que indica en su informe, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, modificados como se propone.

El artículo 39, respecto del cual la misma Comisión propone modificarlo reemplazando en él una frase, se da también por aprobado conjuntamente con la modificación.

El artículo 40 se da tácitamente por aprobado, conforme lo modifican ambas Comisiones.

Los artículos 41, 42 y 43 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados en la forma como constan del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En discusión el artículo 44, que esta misma Comisión propone modificar, usan de la palabra los señores Guzmán y Walker.

Cerrado el debate y por asentimiento unánime, se da por aprobado conforme lo modifica dicha Comisión.

El artículo 45 se da tácitamente por aprobado, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión referida.

El artículo 46 se aprueba sin modificaciones, como viene de la Honorable Cámara.

El artículo 47 y último, que se refiere a la vigencia de la ley, se da también por aprobado con la modificación que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto, con las modificaciones, dice como sigue:

Proyecto de Ley:

Artículo 1.º— El Presidente de la República, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura, aplicará las medidas o normas contempladas en la presente ley y las demás que se estimen necesarias para la protección de las plantas y sus productos.

Título I

Definiciones

Artículo 2.º— Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán:

a).— **Productos vegetales**, las plantas, estacas, raíces, tallos, tallos subterráneos, flores, frutos, semillas, cortezas, maderas, o cualquiera otra parte de los vegetales, en

bruto o elaborados, capaces de albergar plagas de los vegetales o de constituir las por sí misma.

b).— **Mercadería peligrosa para los vegetales**, los productos vegetales, organismos vivos, envases, tierra y cualquier otro medio capaz de constituir por sí mismo o transportar plagas de la agricultura.

c).— **Plaga en los vegetales o de la agricultura**, cualquier organismo vivo o de naturaleza especial, como los "virus", capaz de producir perjuicios directos o indirectos en las plantas o sus productos.

d).— **Cuarentena o aislamiento**, el período en que quedan en poder del Departamento de Sanidad Vegetal hasta que se decida si pueden o no ser internados o transportados dentro del país, los productos vegetales y organismos capaces de constituir o portar plagas de la agricultura.

e).— **Eliminación**, la destrucción en una partida de los individuos, o parte de ellos, que puedan albergar o constituir por sí mismo plagas de los vegetales.

f).— **Desinfección y desinfectación**, todo tratamiento aplicado a "las mercaderías peligrosas para los vegetales", de manera que se destruyan los agentes perjudiciales de que son portadores, ya sea que les estén causando daños o enfermedades o, simplemente, los acompañen.

g).— **Criadero de plantas**, toda porción de terreno dedicado a la multiplicación de plantas o a su conservación en barbecho.

h).— **Depósito o almacén de plantas**, todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.

i).— **Certificado sanitario**, todo documento oficial otorgado por los Servicios dependientes del Departamento de Sanidad Vegetal, que se pronuncie sobre el estado sanitario de cualquiera "mercadería peligrosa para los vegetales".

j).— **Certificado de origen**, todo documento expedido por una autoridad oficial competente, que especifique las zonas en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una "mercadería peligrosa para los vegetales".

Título II

Del combate de las plagas dentro del país.

Artículo 3.º— Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de una plaga peligrosa para los vegetales deberá dar

inmediato aviso verbal o escrito al Departamento de Sanidad Vegetal, directamente o por intermedio del Ingeniero Agrónomo Regional o Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo 4.º— El Presidente de la República, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal y por su intermedio y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, podrá ordenar la destrucción de los productos vegetales u organismos que puedan portar o constituir plagas de la agricultura en cualquier sitio en que éstos existan o se almacenen, si se comprobare que ellos pueden propagarse rápidamente.

Esta medida no podrá ejecutarse si la parte afectada reclama de la orden de destrucción, dentro del plazo de diez días. El reclamo se tramitará de conformidad con el artículo 43.

Artículo 5.º— El Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura, podrá decretar el control obligatorio de una plaga de los vegetales, para una o más zonas del país o para todo el territorio nacional.

Esta resolución se notificará a las personas afectadas, por medio de comunicaciones dirigidas por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 6.º— La declaratoria de control obligatorio de una plaga obliga a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios de la zona afectada, noticiados en conformidad al artículo anterior, a poner en práctica con sus propios elementos las medidas sanitarias que el mismo decreto indique; a facilitar la labor de las Brigadas Sanitarias del Departamento de Sanidad Vegetal y a cooperar a su acción.

El Departamento de Sanidad Vegetal, previo decreto supremo, fundado en los antecedentes del caso, ejecutará los tratamientos, con ayuda de la fuerza pública si fuere menester, si los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios no los efectuaren con la rapidez y eficacia necesarias.

El costo de la ejecución de las medidas sanitarias será totalmente de cuenta de los propietarios arrendatarios o tenedores de los predios de las zonas que se declaren plagadas. No obstante, cuando el objeto primordial de dichas medidas sea en beneficio de la agricultura general o signifiquen desembolsos extraordinarios a los particulares y éstos hayan facilitado la acción sa-

nitaria, el mayor gasto será de cuenta del Estado. Estos casos serán calificados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General del ramo.

Artículo 7.º—Cuando sea necesario destruir plantas, sembrados, productos vegetales u otros artículos, se pagará a pedido de los interesados una indemnización, según el avalúo hecho en común por los Departamentos de Sanidad Vegetal y de Economía Rural y la Sociedad Agrícola Regional respectiva, teniendo en cuenta los factores que tiendan a desvalorizar dichos cultivos y artículos o valorizarlos en el futuro con el desaparecimiento de la plaga.

Artículo 8.º— Cuando en una zona del país se declare el control obligatorio de una plaga de la agricultura, el Presidente de la República podrá prohibir o regular por decretos la distribución de los productos vegetales que puedan transportar dicha plaga fuera de las zonas afectadas, o bien ordenar que sean sometidos a tratamientos especiales.

Artículo 9.º— El Fisco, las Municipalidades, Empresas de ferrocarriles, canalistas, comuneros de canales o Asociaciones que éstos formen, y los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios rústicos o urbanos, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, cada uno en su caso, están obligados a destruir las malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que crezcan en caminos, canales o cursos de aguas, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera que sea el fin a que estén destinados.

El Reglamento determinará los productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los casos en que deben aplicarse y la forma de llevarlas a cabo.

Artículo 10.— Los establecimientos y plantas purificadoras de semillas y los molinos de cereales y otros granos quedan sometidos a la fiscalización del Departamento de Sanidad Vegetal, quien aconsejará los procedimientos que deban aplicarse para la mejor industrialización y señalará los que deban aplicarse para la destrucción de las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales.

Artículo 11.— Las empresas industriales, fabriles o mineras no podrán lanzar al aire humos, polvos o gases ni podrán vaciar productos o residuos a las aguas que se utilicen para la bebida o para el riego,

cuando con ello perjudiquen la salud de los habitantes, los productos vegetales o alteren las condiciones agrícolas de los suelos; y deberán tomar las medidas necesarias para evitarlo de acuerdo con los procedimientos técnicos adecuados que señale el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Agricultura o de Salubridad, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras a que haya lugar.

Cuando por incumplimiento de estas obligaciones se irrogue perjuicio, los damnificados podrán reclamar de la empresa culpable las indemnizaciones correspondientes. Será tribunal competente para conocer de este reclamo el Juez en lo Civil del departamento donde se causó el perjuicio. La causa se tramitará conforme al procedimiento sumario. Para el avalúo de los perjuicios el Juez oírá el dictamen de peritos.

Cuando por motivo de la aplicación de las medidas a que se refiere el inciso primero de este artículo resulte cesantía, las empresas afectadas tendrán la obligación de cancelar a sus empleados u operarios cesantes, mientras encuentran trabajo, por el tiempo que dure la paralización de las faenas y siempre que no pase de tres meses, los sueldos o salarios que durante dicho tiempo les habría correspondido percibir, sin perjuicio del derecho a desahucio, si procediere.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a las empresas que estén funcionando a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 12.—Las empresas que no se conformen con la resolución del Presidente de la República podrán reclamar de ellas, dentro del plazo de diez días, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De estos asuntos conocerá la Corte dividida en Salas.

Deducido el recurso, la Corte pedirá informe al Ministerio que hubiere dictado el decreto reclamado. Evacuado el informe, el Tribunal mandará los antecedentes en vista al Fiscal.

La Corte de Apelaciones podrá, para mejor resolver, ordenar los informes periciales que estime convenientes.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones procederá, como único recurso, el recurso de apelación del cual conocerá la Corte Suprema en Sala de Fondo.

En ambos Tribunales el recurso será visto en lugar preferente de la tabla.

En estos recursos será siempre parte la Dirección General de Agricultura o la Dirección General de Sanidad, según sea el Ministerio de Agricultura o el de Salubridad el que haya dictado el decreto reclamado.

Artículo 13.— En todos aquellos casos no contemplados específicamente en esta ley, en que se produzcan accidentes de cualquiera naturaleza que causen daños a la agricultura, la acción gubernativa deberá tomar en cuenta los informes del Departamento de Sanidad Vegetal, quien investigará el origen de los perjuicios ocasionados y propondrá las medidas a adoptarse.

Artículo 14.— Los productos necesarios para el control de las plagas de la agricultura podrán ser vendidos al público por las droguerías y boticas, sin receta médica, siempre que la venta sea autorizada por un funcionario Ingeniero Agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal, debiendo la autorización llevar la firma del funcionario y el timbre oficial correspondiente.

El Reglamento de la presente ley establecerá la nómina de los productos a que se refiere esta autorización.

Artículo 15.— Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio en que existan o se establezcan criaderos de productos vegetales destinados a la venta al público deberá declarar su existencia al Departamento de Sanidad Vegetal, en la forma y plazos que fije el Reglamento.

Igual declaración, pero en este caso anualmente, deberán hacer los dueños de depósitos o almacenes de productos vegetales, o las personas encargadas de su administración.

Artículo 16.— Los criaderos, depósitos o almacenes de plantas están obligados a poseer los medios e instalaciones que fije el Reglamento para efectuar los tratamientos de las plantas que se expenden de modo que puedan dar garantía de que los compradores los reciban libres de plagas.

Artículo 17.— Los criaderos, depósitos o almacenes de plantas sólo podrán vender sus productos al público si cuentan con un "Certificado sanitario de criadero", otorgado por el Departamento de Sanidad Vegetal, en que conste que se encuentran en todo conforme con las exigencias de esta ley y de su Reglamento. Todo bulto de plantas vendido por un criadero o depósito deberá ser entregado al público con una etiqueta que lleve la copia del "Certificado sanita-

rio de criadero", a que se refiere el artículo precedente.

Las empresas de transporte fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, no podrán admitir plantas si no se presenta dicho certificado y no llevan la etiqueta exigida por el artículo 17 de la presente ley. Cuando las mismas plantas sean enviadas por particulares que no poseen criaderos, deberán llevar un "Certificado sanitario de tránsito", otorgado por el mismo Departamento.

Los Carabineros de Chile y autoridades sanitarias vegetales deberán controlar los vehículos o personas que transporten plantas y exigir la presentación de la etiqueta o el certificado expresado.

Artículo 18.— Con el mérito de los informes del Departamento de Sanidad Vegetal, la Dirección General de Agricultura podrá ordenar la clausura temporal de un criadero o depósito de plantas prohibiéndose la venta y despacho de sus productos hasta que, una vez practicadas las medidas sanitarias que se hubieren ordenado; se declare suspendida dicha resolución.

Título III

De las exportaciones

Artículo 19.— Los productos vegetales que se exporten deberán ir acompañados de un "Certificado Sanitario de Exportación", otorgado por el Departamento de Sanidad Vegetal.

La Aduana no tramitará póliza alguna o documento de exportación de productos vegetales que no estén visados por el Departamento de Sanidad Vegetal, sin el cual no podrán exportarse dichos productos.

Artículo 20.— Las Compañías navieras, líneas aéreas, empresas de ferrocarriles y otros medios de transporte, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, estarán obligados a presentar a la Inspección Portuaria respectiva del Departamento de Sanidad Vegetal, dentro de las 24 horas posteriores al zarpe o salida de las naves, aviones, trenes u otros vehículos o medios de transporte, una copia autorizada del manifiesto mayor que deben presentar a la Aduana en conformidad a la letra a) del artículo 92 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 21.— Los Ingenieros Agrónomos

Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal deberán requerir de la Gobernación Marítima o Capitanía de Puerto respectiva, que aplase o impida la partida de toda nave o avión que conduzca productos vegetales de exportación que hayan sido embarcados clandestinamente o burlando el control del Departamento de Sanidad Vegetal, mientras se procede a su desembarque.

Título IV

De las importaciones

Artículo 22.— Por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal, podrá reglamentarse, restringirse o prohibirse la importación de toda "mercadería peligrosa para los vegetales".

Artículo 23.— La Aduana dará cuenta inmediata al Departamento de Sanidad Vegetal de la llegada de toda "mercadería peligrosa para los vegetales", y no la nacionalizará si no obtiene el visto bueno de dicho Departamento de Sanidad Vegetal. Igualmente se aplicarán a los productos vegetales chilenos que hayan sido devueltos del extranjero, los que serán considerados como productos importados para los efectos de esta ley.

En estas disposiciones sobre control de importaciones quedan incluidos los productos, materia de esta ley, que forman parte del equipaje de diplomáticos y de funcionarios fiscales del país o de gobiernos extranjeros.

Artículo 24.— La importación de "Mercaderías peligrosas para los vegetales", se hará únicamente por los puertos que se habiliten por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, previo informe del Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 25.— Las "Mercaderías peligrosas para los vegetales" que se importan al país, deberán venir acompañadas de un certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país exportador. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, el "Certificado de Origen" correspondiente, medida que deberá ser fijada en cada caso por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 26.— Todo producto de origen vegetal procedente del extranjero deberá ser revisado por el Departamento de Sani-

dad Vegetal, el cual previa inspección, y de acuerdo con el Reglamento, podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: a) desinfección; b) desinfectación; c) eliminación; d) industrialización; e) cuarentena. Si el grado de infección o infectación lo hiciera necesario podrá proceder a la reexportación, decomiso o destrucción. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas correrán de cuenta de los importadores.

Artículo 27.— Las Compañías navieras, líneas aéreas, empresas de ferrocarriles u otros medios de transporte, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o simplemente de particulares, estarán obligados a presentar a la Inspección Portuaria respectiva del Departamento de Sanidad Vegetal, dentro de las 24 horas posteriores a la llegada de las naves, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte, copia autorizada del "Manifiesto Mayor".

Artículo 28.— En el caso que una nave, avión u otro vehículo de transporte traiga productos de internación infectados de una plaga cuya introducción deba evitarse, los Ingenieros Agrónomos Inspectores del Departamento de Sanidad Vegetal podrán requerir de la autoridad marítima, aérea o terrestre respectiva, se impida el desembarco de tales mercaderías o productos, ya vengan como carga o en el equipaje de los pasajeros y tripulantes, mientras se adoptan las medidas necesarias conducentes a evitar la introducción de la plaga.

Artículo 29.— La Aduana no podrá despachar ninguna "mercadería peligrosa para los vegetales" si el Departamento de Sanidad Vegetal no ha dado el visto bueno a las pólizas o a otros documentos de internación.

Artículo 30.— Los productos vegetales destinados al consumo o rancho de los tripulantes y pasajeros de las naves, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte procedente del extranjero, deberán ser revisados en el primer puerto marítimo, terrestre o aéreo nacional, por el Departamento de Sanidad Vegetal y quedarán sometidos a las disposiciones de esta ley. Esos productos deberán venir en cámaras o recintos especiales e independientes de las mercaderías que tales vehículos transportan.

Artículo 31.— Cuando el Departamento de Sanidad Vegetal lo estime conveniente, el control de los productos vegetales debe-

rá efectuarse a bordo de las naves, aviones trenes o vehículos de transporte, antes de su descarga, para cuyo efecto las autoridades marítimas aéreas y terrestres deberán prestar las facilidades del caso a los funcionarios de dicho Departamento.

Artículo 32.— Ciertas “mercaderías peligrosas para los vegetales” podrán internarse libremente por aquellos puertos que se habiliten al efecto por el Presidente de la República. Previo informe de la Dirección General de Agricultura, podrá declarar de libre internación “mercaderías peligrosas para los vegetales” por los puertos que habilite para este efecto.

Esas mercaderías, así nacionalizadas, quedarán sujetas a las restricciones que fije el Reglamento, y para redestinarlas a otros puertos se considerarán mercaderías extranjeras para los fines de esta ley.

Título V

Del tránsito por el territorio nacional de productos vegetales

Artículo 33.— Las “mercaderías peligrosas para los vegetales” que pasen por el territorio o aguas territoriales nacionales, provenientes de y con destino a otro país, deberán ser transportadas en vehículos que den garantía de no dejar escapar tales plagas.

Dichas mercaderías deberán traer un Manifiesto y el “Certificado Sanitario” del país de origen del producto, documentos que serán revisados tanto a la entrada como a la salida del territorio nacional por el Departamento de Sanidad Vegetal, sin cuya aprobación la Aduana no permitirá que la mercadería continúe su tránsito.

No obstante, el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Agricultura, podrá prohibir en forma especial el tránsito de aquellas mercaderías que, por su naturaleza o la de las plagas que puedan transportar, no den las garantías exigidas en esta ley.

Artículo 34.— Si por su cantidad las “mercaderías peligrosas para los vegetales” en tránsito no justifican el empleo de un vehículo especial, todos los requisitos de seguridad exigidos a los vehículos se aplicarán a los embalajes.

Esta disposición regirá también para los mismos productos que traigan en sus equi-

pajes los pasajeros en tránsito, quienes deberán entregar al Departamento de Sanidad Vegetal una declaración escrita en remplazo del manifiesto.

Artículo 35.— Los productos vegetales en tránsito deberán ser almacenados por la Aduana chilena en recintos que ofrezcan seguridad de no dejar escapar plaga alguna que pudieran portar, e independientes de otras mercaderías.

Artículo 36.— Las “mercaderías peligrosas para los vegetales” no podrán permanecer en tránsito en la Aduana chilena respectiva por un plazo mayor al fijado por los Reglamentos, y serán consideradas “mercaderías de preferencia” para los efectos del despacho a su lugar de destino.

Expirado el lapso que fije el Reglamento, dichos productos vegetales en tránsito quedarán sujetos a las mismas disposiciones a que están afectos los productos vegetales de importación.

Título VI

De las penas y su aplicación

Artículo 37.— La contravención a las órdenes del Presidente de la República para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 11 será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos.

Junto con la aplicación de la multa se fijará un nuevo plazo para la ejecución de las obras, y si vencido éste no se ejecutaren, podrá repetirse la multa.

Las personas que exporten productos vegetales contraviniendo lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 19, serán sancionadas con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La contravención a lo dispuesto en los artículos 2 y 27 será sancionada con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 24 será sancionada con una multa de dos mil a diez mil pesos y, en caso de reincidencia, será castigada con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Los que falsificaren o adulteraren un certificado sanitario, o cualquier otro documento dado por autoridad sanitaria, nacional o extranjera, competente, suministren informaciones falsas, incurrirán en una multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Pe-

nal para sancionar los mencionados delitos.

Artículo 38.— La contravención a lo dispuesto en el artículo 14 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos.

La contravención a lo prescrito en el artículo 15 será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos, y, en caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura del negocio.

La infracción al artículo 16, por parte de los criaderos, depósitos o almacenes de plantas o por las empresas de transportes que se refiere dicho artículo, será sancionada con una multa de doscientos a dos mil pesos. La contravención a este mismo artículo por los particulares será sancionada con una multa de cien a doscientos pesos.

El dueño del criadero clausurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 que continúe, no obstante, en la venta o despacho de plantas, será sancionado con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 39.— La contravención a lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y 10 se será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, sin perjuicio de hacerse a costa del infractor los tratamientos ordenados por el Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 40.— En los casos que el Departamento de Sanidad Vegetal comprobare que se han vendido plantas en mal estado sanitario, el Criadero que las vendió, además de las multas indicadas en los artículos procedentes, quedará en la obligación de efectuar a su costa los tratamientos curativos que se determinen, reemplazar las plantas o reembolsar su valor al agricultor afectado. Lo anterior no impide que el damnificado pueda entablar acción judicial por daños y perjuicios.

La acción que se indica en el inciso anterior prescribirá un año después de la fecha de entrega de las plantas.

Artículo 41.— Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal, encargados de dar cumplimiento a la presente ley, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, bodegas, almacenes, criaderos y depósito de plantas, molinos, estaciones y vagones de ferrocarril, puestos aduaneros, aviones, naves y otros medios de transporte o cualquier otro lugar donde se depositen "mercaderías peligrosas" para los vegetales. Estos funcionarios podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuer-

za pública para efectuar las visitas de inspección.

La certificación hecha por los mismos debe estimarse como base de una presunción judicial.

Artículo 42.— Los ingenieros agrónomos del Departamento de Sanidad Vegetal harán las denuncias de las infracciones al Director General de Agricultura, quien determinará la multa correspondiente. Esta resolución será notificada por carta certificada al infractor, quien deberá depositar el valor de la multa en la Tesorería Comunal correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 43.— El infractor multado por el Director General de Agricultura podrá reclamar ante la justicia ordinaria, dentro del plazo de diez días hábiles después de la notificación de la resolución que impone la multa; pero el juez no dará curso a la reclamación si no se acompaña testimonio de haberse depositado en la Tesorería Comunal respectiva el valor de la multa. Dicha reclamación se tramitará en juicio sumario.

Será competente el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento donde se cometió la infracción. El juicio se tramitará en papel simple.

Artículo 44.— La reclamación ante el Juzgado, de que se trata en el artículo anterior, se seguirá con el ingeniero agrónomo denunciante.

Artículo 45.— En caso de comiso, Carabineros de Chile procederá inmediatamente a ejecutar las instrucciones que por escrito imparta el ingeniero agrónomo del Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo 46.— Derógase el decreto ley N.º 177, de 31 de diciembre de 1924, y toda otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Artículo 47.— Esta ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se levanta la sesión.

Sesión 3.a ordinaria, en 3 de junio de 1947.
Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores Alessandri, don Fernando; Allende; Amunátegui, Bórquez, Cerda, Contreras Labarca, Correa, Cruz

Concha, Cruz Coke, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz, don Ladislao; Grove, Guevara, Guzmán, Jirón, Lafertte, Larraín, Martínez, don Carlos A.; Martínez Montt, Maza, Moller, Neruda, Ocampo, Opaso, Opitz, Del Pino, Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez de la Sotta, Torres, Vásquez, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 1.ª, especial, en 27 del mes ppdo., que no ha sido observada.

El acta de la sesión 2.ª, ordinaria en 28 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, enseguida, de los siguientes negocios:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero somete a la consideración del Honorable Senado un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre transporte aéreo, suscrito en Santiago el 10 de mayo de 1947;

—Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con los tres últimos inicia los siguientes proyectos de ley, sobre concesión de pensión de gracia, a las personas que se expresan:

- 1) De Castellán Hoquetis, Edith;
- 2) Espejo Pando, Rosa Amelia y Felinda; y
- 3) Montes viuda de Cruchaga, Raquel.

—Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Oficios

Uno del señor Ministro de Economía y Comercio, con el que se contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Allende, sobre la situación creada al frigorífico de Puerto Natales y la necesidad de cursar el decreto correspondiente que destina fondos para el financiamiento de dicho frigorífico;

Uno del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta el oficio enviado a

nombre del Honorable Senador señor Amunátegui, relacionado con el problema del trigo y las posibilidades de abastecimiento en el país;

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Consulta formulada por el Honorable Senador señor Maza, relativa a si puede concurrir a la firma de los contratos que indica, sin que le afecte inhabilidad constitucional para hacerlo; y

2) Consulta de la Sala relacionada con la duración del cargo de Consejero del Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta;

—Quedan para tabla.

Mociones

Una del Honorable Senador, señor Jirón, con la que inicia un proyecto de ley sobre aumento de pensión a doña Emma Grimal Solís de Abella;

—Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Una de los Honorables Senadores señores Alessandri, don Fernando, y Alvarez, con la que inician un proyecto de ley que complementa la ley que creó la Editorial Jurídica de Chile.

Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Una del Honorable Senador señor Jirón, sobre incorporación de los Médicos Cirujanos al régimen de Previsión de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Solicitud

Una de don Jorge Ramírez Cañas, con la que agrega documentos a su presentación pendiente en el Honorable Senado;

—Se manda agregar a sus antecedentes.

Fácil Despacho.

Proyecto de la Cámara de Diputados que au-

toriza a la Municipalidad de Providencia para contratar créditos o préstamos hasta por la suma de doce millones de pesos.

En discusión general el proyecto, informado favorablemente por la Comisión de Gobierno, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se procede a la discusión particular, dándose por aprobado, sin debate y por unanimidad, el artículo 1.º.

El artículo 2.º se da también por aprobado, con el voto en contra del señor Rodríguez.

Los artículos 3.º a 5.º inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de Providencia para contratar créditos o préstamos con cualquiera clase de instituciones y hasta por la suma total de doce millones de pesos (\$ 12.000.000), con el objeto de atender al pago de las expropiaciones que acuerde dicha Municipalidad para la prosecución de los trabajos de ensanche y rectificación de la Avenida Providencia.

Artículo 2.º Para los efectos de la contratación de los préstamos a que se refiere esta ley, no regirán las disposiciones restrictivas de las instituciones con las cuales se contraten los préstamos.

Artículo 3.º El servicio de interés y amortización de los créditos o préstamos a que se refiere el artículo 1.º será hecho por la Dirección General de Pavimentación en cuotas anuales, cuya suma total no podrá ser superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) y con cargo a los recursos de pavimentación de la comuna de Providencia, indicados en el artículo 16 de la ley número 4.339, de 14 de julio de 1928.

Artículo 4.º Los préstamos o créditos a que se refiere la presente ley devengarán un interés no superior, al siete por ciento (7%) anual y la comisión de obtención de dichos préstamos o créditos no podrá ser mayor del uno por ciento (1%).

Artículo 5.º Las disposiciones de esta

ley regirán a partir del 1.º de enero de 1947".

Consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad del decreto gubernativo que se para de sus funciones al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En discusión el informe respectivo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, usa de la palabra el señor Correa y, reglamentariamente apoyado por dos señores Senadores, pide que se aplace su consideración hasta la sesión del día siguiente, miércoles 4, por encontrarse ausente el señor Alvarez, que formulará un informe de minoría.

El señor Durán hace presente que es esta la segunda vez que se posterga la discusión de este asunto; pero, sin embargo, manifiesta no tener inconveniente que oponer a la prórroga solicitada.

El señor Presidente, en consecuencia, anuncia que este negocio queda para ser tratado en el primer lugar de la Tabla de Fácil Despacho de la sesión venidera.

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Placilla, Nancagua, Chépica, Santa Cruz, Palmilla y Peralillo, para contratar empréstitos

En discusión general este proyecto, juntamente con el informe favorable de la Comisión de Gobierno, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se procede a la discusión particular, y en ella se da por aprobado, sin debate y por unanimidad, el artículo 1.º.

El artículo 2.º se da también por aprobado, con el voto en contra del señor Rodríguez.

Los artículos 3.º a 8.º, ambos inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a las Municipalidades de Placilla, Nancagua, Chépica,

Santa Cruz, Palmilla y Peralillo, de la provincia de Colchagua, para que contraten préstamos hasta por las sumas de \$ 250,000, \$ 500,000, \$ 360,000, \$ 560,000, \$ 500,000 y \$ 300,000, respectivamente, con un interés que no exceda del 8% anual y amortizables en un plazo no inferior a cinco años.

Artículo 2.o Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros y a la Corporación de Fomento de la Producción para otorgar los préstamos que autoriza la presente ley, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.o Autorízase a las Municipalidades de que trata el artículo 1.o para que, separada o colectivamente, formen con la Empresa Nacional de Electricidad S. A., sociedades comerciales de responsabilidad limitada, con el objeto de instalar y explotar el servicio público de distribución de energía eléctrica en los territorios de las respectivas comunas. La explotación, administración y demás modalidades por las cuales se regirán estas sociedades serán determinadas por las partes contratantes.

Las Municipalidades nombradas deberán aportar a dichas sociedades los valores provenientes de los préstamos a que se refiere el artículo 1.o. Podrán aportar, además, el producto de otras rentas o ingresos municipales y los fondos que tengan disponibles.

Artículo 4.o El servicio de los préstamos autorizados por esta ley será atendido por las Municipalidades respectivas con las entradas provenientes de la contribución adicional sobre los bienes raíces que establece el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N.o 245, de 15 de mayo de 1931, modificado por la ley N.o 8.121, de 21 de junio de 1945, y con cualquier clase de recursos de sus rentas ordinarias, hasta completar la suma necesaria para dicho servicio, si aquéllas fuesen insuficientes.

Artículo 5.o El pago de los intereses y amortizaciones se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto los Tesoreros Comunes, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir los pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiese sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pa-

go de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 6.o Las Municipalidades deberán consultar en sus presupuestos anuales, en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que ascienda dicho servicio de amortización e intereses ordinarios de los préstamos.

Artículo 7.o Las Municipalidades deberán publicar en el mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del respectivo departamento, un estado del servicio de los préstamos.

Artículo 8.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Valdivia de Lontué, Hualañé, Licantén y Curepto para contratar empréstitos

En discusión general el proyecto, juntamente con el informe favorable de la Comisión de Gobierno, usan de la palabra los señores Ocampo, Rivera y Errázuriz (don Ladislao).

Cerrado el debate y por unanimidad, se da por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala se procede a la discusión particular y en ella, sin debate y con igual asentimiento, se da por aprobado el artículo 1.o.

El artículo 2.o se da por aprobado con el voto en contra del señor Rodríguez.

Los artículos 3.o a 7.o, último, ambos inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue.

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o Autorízase a las Municipalidades de Valdivia de Lontué, Hualañé, Licantén y Curepto para contratar, directamente o por medio de la emisión de bonos, empréstitos que les produzcan hasta \$ 1.100.000, \$ 650.000, \$ 550.000 y \$ 300.000, respectivamente.

Los bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal, su interés no podrá ser superior al 7 por ciento anual y su amortización que será acumulativa, no podrá exceder del 3 por ciento anual.

Para la contratación de estos empréstitos regirán las disposiciones de la ley N.º 7,461, de 31 de julio de 1943, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Asimismo, para los efectos de la contratación de estos empréstitos, no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de las instituciones que los suscriban.

Artículo 2.º Autorízase a las mismas Municipalidades para que, separada o colectivamente, formen con la Empresa Nacional de Electricidad S. A. sociedades comerciales de responsabilidad limitada, con el objeto de instalar y explotar el servicio público de distribución de energía eléctrica en los territorios de las respectivas comunas. La explotación, administración y demás modalidades por las cuales se regirán estas sociedades serán determinadas por las partes contratantes.

Podrán, asimismo, las mencionadas Municipalidades suscribir acciones de sociedades que adquieran energía eléctrica de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., o de esta misma Empresa, siempre que se cumpla el objetivo señalado en el inciso anterior.

Las Municipalidades deberán invertir los valores provenientes de los empréstitos a que se refiere esta ley en los aportes a las sociedades que se formen de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º, o en la suscripción de acciones de las sociedades a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, y además en el financiamiento de las líneas de transmisión de energía eléctrica que sea necesario construir para alimentar las respectivas redes de distribución.

Artículo 3.º Destínase al pago del servicio de los empréstitos autorizados por esta ley, las entradas provenientes de la contribución sobre los bienes raíces que establece el artículo 26 del decreto con fuerza de ley número 245, de 15 de mayo de 1931, modificado por la ley N.º 8.121, de 12 de julio de 1945 y las provenientes de la que establece el presente artículo.

Establécese una contribución adicional del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de las comunas de Valdivia de Lontué, Hualañé y Curepto, y de dos por mil sobre el de los mismos bienes de la comuna de Lieantén.

La contribución adicional autorizada por el inciso anterior regirá hasta el pago total

de los empréstitos que se contraten, y se cobrará desde la fecha de la contratación de éstos.

En caso que el producto de las contribuciones a que se refieren los incisos anteriores sean insuficientes para el pago del servicio de los empréstitos, las respectivas Municipalidades deberán completar con sus rentas ordinarias las sumas necesarias para dicho servicio. Si, por el contrario, hubiere un excedente, éste se destinará, sin deducciones de ninguna especie, a amortizaciones extraordinarias.

Artículo 4.º El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto los respectivos Tesoreros Comunales, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir el pago, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 5.º Las Municipalidades deberán consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio de los empréstitos; en la partida de egresos ordinarios la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación de los empréstitos y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, la inversión de éstos.

Artículo 6.º Las Municipalidades deberán publicar en el mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del respectivo departamento, un estado del servicio de los empréstitos.

Artículo 7.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Incidentes

El señor Errázuriz (don Ladislao) formula indicación para eximir de Comisión y tratar de inmediato el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la Municipalidad de Requínoa para contratar un

empréstito, indicación que tácitamente se da por aprobada.

Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Requínoa para contratar un empréstito.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, por unanimidad se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala se procede a la discusión particular, dándose sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 1.º a 9.º, ambos inclusive.

En discusión el artículo transitorio y último del proyecto, usan de la palabra los señores Laferte, Errázuriz (don Ladislao), Domínguez y Guzmán.

Cerrado el debate y por asentimiento unánime, se da también por aprobado.

El proyecto aprobado dice como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Autorízase a la Municipalidad de Requínoa a fin de que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos ganarán un interés del 7 por ciento anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior al 1 por ciento. Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Si el empréstito se colocara directamente, la Municipalidad podrá convenir un interés no superior al 8 por ciento y una amortización acumulativa no inferior al 2 por ciento, ambos anuales.

Artículo 2.º— Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros para tomar el empréstito cuya contratación autoriza el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de su ley orgánica.

Artículo 3.º— El producto del o de los empréstitos se invertirá de acuerdo con un Plan que aprobará la Municipalidad en obras públicas de la comuna, como construcción de la Casa Consistorial, Estadio, formación y ornamentación de la plaza, extensión y mejoramiento del alumbrado

público y, en general, en las obras de urbanización u ornato que la Municipalidad acordare realizar.

Artículo 4.º— El servicio del empréstito se hará con el excedente de entradas provenientes del alza del 80 por ciento del avalúo de los bienes raíces de la Comuna en la parte que según la ley corresponda percibir a las Municipalidades.

Artículo 5.º— En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida, la Municipalidad deberá solicitar el aumento necesario hasta del 1 por ciento a que se refiere el artículo 26 del D. F. L. N.º 245, de 15 de mayo de 1931, con las modificaciones establecidas por ley 8,121, de 21 de junio de 1945. Si aun con ese aumento los recursos fueren insuficientes, la Municipalidad completará la suma necesaria para el servicio del empréstito, con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, éste se destinará a amortizaciones extraordinarias.

Artículo 6.º El pago de intereses y amortizaciones ordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Requínoa, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de la Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso que éste no fuere dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la deuda interna.

Artículo 7.º— La Municipalidad deberá consultar en sus presupuestos anuales, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones; en la de ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversiones autorizado por la Municipalidad.

Artículo 8.º— La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año, en un diario o periódico del departa-

mento, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de inversiones a que se refiere el artículo 3.º de esta ley.

Artículo 9.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio.— Se faculta a la Municipalidad de Requínoa para introducir en el presupuesto vigente a la fecha en que comience a regir esta ley, las reformas o suplementos necesarios para dar cumplimiento, desde luego, a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ley".

El señor Durán formula diversas observaciones al Mensaje con que S. E. el Presidente de la República dió cuenta al Congreso Pleno, el 21 de Mayo último, del estado administrativo y político de la nación. Considera la condición de la Caja Fiscal y la política de nuevos tributos que redundará en una nueva alza del costo de la vida; el aumento recientemente autorizado del valor de las tarifas de los Ferrocarriles del Estado, que acelera el proceso inflacionista; la agitación proselitista que toma cuerpo en los campos y que, unida a la crisis agropecuaria por razones climáticas, acarrea una disminución considerable en la producción de artículos alimenticios, y, finalmente, renueva el señor Senador sus críticas a la política internacional del Gobierno y protesta por la persecución política que, a su juicio, se hace a determinados funcionarios del Estado.

El señor Jirón se refiere al beneficio que reportará a los médicos cirujanos la oportunidad de acogerse a un régimen de previsión social y hace notar que la Asociación Médica de Chile, en una de sus últimas Convenciones, aprobó un proyecto de ley en tal sentido, que Su Señoría fundamenta y deja presentado, expresando su confianza en orden a que se traduzca cuanto antes en una realidad.

El señor Neruda se refiere a la crisis revolucionaria que afecta a Nicaragua y su-

licita que, en su nombre, se oficie al señor Ministro de Relaciones Exteriores, remitiéndole un ejemplar del boletín de esta sesión, haciéndole presente la gravedad que encierran estos acontecimientos y la necesidad que, a su juicio, existe de que el Gobierno de Chile se pronuncie acerca de ellos.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre del señor Senador.

Se acuerda conceder al señor Torres el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días.

El señor Lafertte formula indicación para que se envíe oficio al señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, solicitándole se sirva remitir al Senado los dos últimos balances de la Caja de Preparadores, Jinetes y Peones de Corral; la nómina de los jubilados afectos a dicha Caja, más la cantidad en que está ajustada su jubilación y el porcentaje que se les paga, y los fondos acumulados para aumentar estas jubilaciones, además de los cálculos actuariales.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre del señor Senador.

Los señores Del Pino, Amunátegui y Larraín formulan indicación para que, en nombre de Sus Señorías, se oficie al señor Ministro de Agricultura, solicitándole que, si lo tiene a bien, a la brevedad posible interponga sus buenos oficios ante la Caja de Crédito Agrario a fin de que adopte las medidas necesarias para proveer de semillas de trigo y abonos a los pequeños agricultores de la provincia de Cautín, que con mucha insistencia y premura los están solicitando.

El señor Prieto pide se agregue su nombre a este oficio, y con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviarlo en nombre de Sus Señorías.

Asimismo, los señores Del Pino, Amunátegui y Larraín solicitan que, en nombre de Sus Señorías, se oficie también al mismo

señor Ministro, pidiéndole se sirva dejar sin efecto el decreto que reduce a un millón setecientos mil pesos la partida de cuatro millones de pesos destinada a la adquisición de terrenos para la Estación Experimental de Cautín.

El señor Prieto adhiere a esta petición y pide se agregue su nombre al oficio solicitado.

Usa de la palabra el señor Del Pino para satisfacer al señor Prieto por no haberse solicitado anteriormente su adhesión a estas indicaciones, en razón de que Su Señoría se hallaba ausente de la Sala cuando fueron entregadas a la Mesa.

Por asentimiento unánime se acuerda enviar el oficio en nombre de los referidos señores Senadores.

El señor Grove formula indicación para incluir en la tabla ordinaria el proyecto de la Cámara de Diputados que exime a determinadas instituciones deportivas de ciertos impuestos que las gravan.

El señor Presidente expresa a Su Señoría que dicho proyecto no ha sido aún informado y que tan pronto lo sea será incluido en la referida tabla.

El señor Domínguez, por su parte, miembro de la Comisión informante, manifiesta que el informe no ha sido evacuado en espera de algunos antecedentes que ha solicitado.

El mismo señor Grove solicita que se agregue un certificado, que pasa a la Mesa, a los antecedentes que obran en la solicitud de don José Tomás Moreno.

Tácitamente, así se acuerda.

Los señores Torres, Guzmán y Echenique renuncian a las Comisiones de Trabajo, Gobierno y Agricultura, respectivamente, y el señor Presidente propone en reemplazo a los señores Guzmán, para la de Trabajo; Vásquez, para la de Gobierno, y Opaso, para la de Agricultura.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

En seguida y por acuerdo tácito, asimismo, se acuerda aceptar la renuncia que formula de su cargo de Consejero en representación del Senado ante la Caja de

Colonización Agrícola, el Honorable Diputado señor Juan B. Chesta, y fijar el término de la Primera Hora de la sesión del miércoles 4, siguiente, para la elección de reemplazante.

El señor Presidente anuncia para el Fácil Despacho de la próxima sesión, en primer lugar y conforme se ha acordado, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad del decreto gubernativo que separa de sus funciones al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y, en seguida, otro informe de la misma Comisión, de que se ha dado cuenta en esta sesión, recaído en la consulta formulada por el señor Maza, acerca de si le afecta o no inhabilidad constitucional para concurrir a la firma de determinados contratos, y un informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto que autoriza al Presidente de la República para pagar una indemnización al señor Antonio Asenjo.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre sindicación campesina.

Se procede, en seguida, conforme al orden de la tabla, a considerar estas observaciones en su segundo trámite constitucional.

El señor Guevara, apoyado por dos señores Senadores, pide que la votación del artículo 1.º sea nominal.

En votación la observación "A", que incide en el artículo 1.º del proyecto, se da tácitamente por aprobada.

En votación la observación "B", que incide en el mismo artículo, fundamentan su voto los señores Contreras, Grove, Guevara, Martínez (don Carlos Alberto), Neruda —quien solicita la inserción en el Boletín de un documento que no lee, por su extensión—, Ocampo y Rivera.

Con motivo de las declaraciones del se-

ñor Rivera, se produce un breve debate en que intervienen los señores Contreras, Rodríguez, Prieto, Ocampo, Videla y Maza.

Recogida la votación, resultan doce votos por la afirmativa, veintiuno por la negativa y dos pareos.

Votaron por la afirmativa los señores Allende, Contreras, Correa, Guevara, Guzmán, Jirón, Lafertte, Martínez (don Carlos Alberto), Neruda, Ocampo, Ortega y Vásquez.

Votaron por la negativa los señores Alessandri (don Arturo), Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Bórquez, Cerda, Cruz Concha, Domínguez, Duhalde, Durán, Errázuriz (don Ladislao), Larraín, Martínez (don Julio), Maza, Moller, Opaso, Del Pino, Prieto, Rivera, Rodríguez, Videla y Walker.

No votaron por estar pareados los señores Grove y Poklepovic.

El señor Presidente declara que el Senado desecha la observación en referencia.

En virtud de haber llegado la hora de término de la sesión, el señor Errázuriz (don Ladislao) formula indicación para prorrogarla por el tiempo que ocupe la votación de estas observaciones.

Usan de la palabra los señores Videla, Lafertte, Alessandri (don Fernando), Contreras, Rodríguez, Guevara, Videla y Amunátegui.

El señor Presidente declara que, conforme al acuerdo adoptado en sesión anterior, las observaciones del Ejecutivo deben votarse íntegramente en esta sesión y, al efecto, que queda ella prorrogada hasta cumplirlo.

En votación la observación "C", que incide en el artículo 16, fundamenta su voto el señor Errázuriz, don Ladislao, aprobándose la observación por unanimidad.

En votación la observación "D", que incide en el mismo artículo, fundamenta su voto el señor Rivera y también se la aprueba por unanimidad.

Las observaciones "E" y "F", que inciden ambas en el artículo 21 del proyecto, se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas.

En votación la observación "G", que incide en el artículo 22, resultan doce votos por la afirmativa, diecinueve por la negativa y un pareo.

En consecuencia, se declara que el Senado desecha esta observación.

La observación "H", correspondiente al artículo 23, se da tácitamente por aprobada.

En votación la observación "I", que incide en el artículo 28, fundan su voto los señores Ocampo, Errázuriz (don Ladislao), Lafertte y Amunátegui, resolviéndose desecharla con la misma votación producida respecto a la observación "G", y se declara que el Senado no insiste en mantener la disposición observada.

La observación "J", que corresponde al artículo 30 se da tácitamente por aprobada.

En votación la observación "K", que considera un artículo nuevo, fundan su voto los señores Walker y Cruz Coke.

Terminada la votación, resultan doce votos por la afirmativa, diecinueve por la negativa y un pareo, declarándose, en consecuencia, rechazada la observación.

Considerada la observación "L", que también propone un artículo nuevo, se da tácitamente por aprobada.

En votación la observación "M", que incide en el artículo 33, fundan su voto los señores Errázuriz (don Ladislao), Martínez (don Carlos Alberto), Lafertte y Prieto, resolviéndose desecharla con la misma votación producida respecto de la observación "K" y declarándose que el Senado no insiste en mantener la disposición observada.

La observación "N", que corresponde al artículo 46, se da también por desechada con la misma votación, declarándose, además, que el Senado no insiste.

La observación "Ñ", que incide en el mismo artículo, se da tácitamente por aprobada.

La observación "O", correspondiente al artículo 65, con el mérito del resultado de la votación de la "N", se da por desechada y se declara que el Senado no insiste en mantener la disposición observada.

La observación "P", que corresponde también al artículo 65, se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Rodríguez.

La observación "Q", que incide en el artículo 1.º transitorio, se da también por rechazada, con la misma votación de la observación "N", declarándose que el Senado no insiste en mantener la disposición observada.

Queda terminada la votación de las ob-

servaciones del Presidente de la República al proyecto de ley de sindicación campesina, y el texto de dicho proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

"**Artículo único.** — Agrégase a continuación del Título II del Libro III del Código del Trabajo, los siguientes títulos:

Título

Del Sindicato Agrícola

1.—Disposiciones Generales

Artículo 1.o — La organización sindical de los obreros agrícolas se regirá sólo por las disposiciones del presente Título.

No regirán para los obreros agrícolas las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III del Libro III de este Código.

Artículo 2.o — Los sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo, y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley las organizaciones cuyos procedimientos entraben la disciplina y el orden en el trabajo.

Se declara que es atención preferente de estos sindicatos el procurar el mejoramiento de las habitaciones campesinas.

Artículo 3.o — Estos sindicatos podrán adquirir y conservar la posesión de bienes de todas clases, a cualquier título.

Artículo 4.o — Las mujeres podrán intervenir en la administración y dirección de los sindicatos a que pertenezcan.

Las casadas no necesitarán, para este efecto y para afiliarse a los sindicatos, de la autorización marital.

Artículo 5.o — La calidad de miembro de un sindicato agrícola, es estrictamente personal, y no podrá, en consecuencia, delegarse por ningún motivo.

Artículo 6.o — Los sindicatos podrán establecer, de acuerdo con las leyes pertinentes, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, y, en general, servicios de cooperación, asistencia, educación y previsión.

Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos, estarán sujetos a la autorización previa del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, que ejercerá la supervigilancia

correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

Artículo 8.o — Se prohíbe a los sindicatos agrícolas ocuparse en objetivos distintos de los señalados en este Título y en sus estatutos, y ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad de trabajo y la de las industrias, tal como las garantizan la Constitución y las leyes.

Artículo 9.o — Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo, y en su organización y funcionamiento sólo podrán intervenir las personas contempladas en este Título.

En caso de negativa del patrón o de su representante para permitir la constitución y funcionamiento del sindicato dentro del fundo, constatada por el Inspector del Trabajo, el sindicato podrá constituirse y funcionar en otro lugar, que determinará el propio Inspector. Si cesa la negativa, el sindicato podrá funcionar dentro del fundo.

Artículo 10. — En todo predio que tenga un avalúo superior a un millón quinientos mil pesos, será obligatorio proporcionar al sindicato un local adecuado para su funcionamiento.

Artículo 11. — Los sindicatos agrícolas no podrán comparecer en juicio, sino cuando se trate de los intereses económicos comunes o generales de los asociados.

Artículo 12. — Estos sindicatos se regirán por sus estatutos sociales, en lo que no fueren contrarios al presente Título.

Artículo 13. — Los sindicatos agrícolas estarán sujetos a la fiscalización de la Dirección General del Trabajo, y deberán proporcionarle todos los antecedentes que se les soliciten, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Artículo 14. — Por ningún motivo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos agrícolas.

Artículo 15. — Para los efectos de estos títulos y para todo lo relacionado con la previsión y legislación social en los campos, se entenderá:

a) Por inquilino, al obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante.

b) Por reemplazante, al obrero agrícola que trabaje en el fundo por cuenta y cargo del inquilino a quien reemplaza.

c) Por voluntario, al obrero agrícola que reside en el fundo y que trabaja ocasional

o permanentemente por un salario o ración de comida, en su caso.

d) Por afuerino, al obrero que, no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente para ciertas labores de temporada, y

e) Por mediero, a aquella persona que recibe tierras en aparecería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajen.

Artículo 16. — El sindicato agrícola podrá constituirse en toda propiedad agrícola que tenga más de veinte obreros mayores de dieciocho años de edad, con más de un año de servicio consecutivo en el mismo predio, que representen el cuarenta por ciento, a lo menos, de los obreros del respectivo fundo. A lo menos, diez obreros deben saber leer y escribir.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por año de servicio consecutivo el haber trabajado el obrero doscientos días en el año, a lo menos, en las provincias de Cautín, inclusive, al norte, y ciento cincuenta días al sur de dicha provincia.

2.—De la Constitución del Sindicato Agrícola y del Directorio.

Artículo 17. — Los obreros que deseen sindicalizarse deberán manifestar esta voluntad con el 55 por ciento de los votos de los asistentes a una reunión previa, que deberá celebrarse de acuerdo con el artículo 9.o, sin que puedan concurrir a ella otros elementos que los mismos obreros interesados en ello.

De todo lo actuado se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los asistentes. Uno de estos ejemplares debe remitirse a la Inspección del Trabajo que corresponda, a fin de que un Inspector concurre a la sesión de constitución del sindicato y elección del directorio provisional.

Artículo 18. — El Inspector del Trabajo de la respectiva localidad, después de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, citará, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la copia del acta, a todos los obreros que la hubieren suscrito, a la sesión de constitución del sindicato.

Enviará dentro del mismo plazo comunicación escrita al patrón respectivo de estas actividades.

Artículo 19. — En esta sesión de constitución del sindicato, que debe ser presidida por el Inspector del Trabajo de la lo-

calidad respectiva, se procederá a la elección por mayoría de votos del directorio provisional y a la aprobación de los estatutos correspondientes.

Este directorio enviará a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia autorizada por el funcionario, del acta de la sesión suscrita por los directores y remitirá, además, tres ejemplares de los estatutos aprobados.

La Inspección mencionada, después de verificar la calidad de las personas que integran el directorio, enviará a la Dirección General del Trabajo todos los antecedentes producidos.

Todos los trámites de organización de los sindicatos agrícolas estarán exentos de impuestos.

Artículo 20. — La Dirección General del Trabajo remitirá todos los antecedentes al Ministerio de Justicia, solicitándole la concesión de la personalidad jurídica para el sindicato.

Artículo 21. — Los organismos del Estado que tengan a su cargo las tramitaciones establecidas en los artículos precedentes cuidarán de que éstas se lleven a efecto en el menor tiempo posible, a fin de que la resolución sobre personalidad jurídica sea expedida en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha del acta de constitución. Durante este plazo, el patrón no podrá despedir a los obreros que asistieron a la constitución del sindicato.

Artículo 22. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá poner término al contrato de trabajo vigente con los obreros que asistieron a la constitución del respectivo sindicato solamente por las causales indicadas en el artículo 9.o de este Código, declaradas suficientes por el respectivo Juez del Trabajo, excepto las señaladas en los números 1, 2 y 4 del referido artículo.

Artículo 23. — Los sindicatos agrícolas sólo se considerarán constituidos una vez que el Presidente de la República les haya concedido la personalidad jurídica.

Artículo 24. — Tanto el directorio provisional como definitivo se compondrá de 5 personas, y serán elegidas en votación secreta y por voto acumulativo, en una asamblea destinada a este objeto. Cada obrero tiene derecho a un voto; los que hayan cumplido tres o más años de servicios con-

secutivos en el fundo, tendrán derecho a dos votos.

El directorio definitivo deberá elegirse dentro de los sesenta días, contados desde la fecha del decreto que concedió la personalidad jurídica.

Artículo 25. — Si no quedase constituido el directorio definitivo dentro del plazo fijado en el artículo anterior, previo requerimiento para hacerlo, hecho por el Inspector del Trabajo dentro de ese plazo, se considerará que los obreros desisten de organizarse en sindicato.

Artículo 26. — El directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero.

Las vacantes que se produzcan en el directorio se llenarán de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 27. — Los directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.º — Ser chileno;
- 2.º — Tener 21 años de edad;
- 3.º — No haber sido condenado, ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito, y
- 4.º — Tener cédula de identidad personal.

Artículo 28. — Los directores durarán un año en sus funciones.

Artículo 29. — Cesará en su cargo el director que incurriere en alguna causal de inhabilidad, sobreviniente de las contempladas en el artículo 45, o que fuere censurado por el desempeño de su cargo.

Artículo 30. — Corresponde al directorio dar cumplimiento a los fines de la organización sindical y le compete especialmente acordar, con el voto unánime de sus miembros, los contratos colectivos de trabajo de éstos, si se estimare conveniente celebrarlos.

Si no se obtuviere esta unanimidad, el asunto será resuelto por la asamblea, con el voto favorable del 75 por ciento de los obreros sindicalizados.

Artículo 31. — El directorio representará a los obreros sindicalizados, en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

Artículo 32. — Ningún obrero agrícola podrá formar parte de más de un sindicato.

3.—De la asignación familiar

Artículo 33. — El patrón destinará una suma no inferior al siete por ciento de los

salarios que se paguen en dinero efectivo, para el pago de una asignación familiar en beneficio de todos los obreros del fundo que tengan derecho a ella.

Artículo 34. — El fondo de asignación familiar se dividirá mensualmente entre las cargas de familia de los obreros que no tengan faltas de asistencia al trabajo, en la siguiente proporción;

Para la mujer legítima, 2 cargas y para los hijos menores de 14 años, en los términos que a continuación se indican:

Primero y segundo hijos, 1 carga por cada uno;

Tercero y cuarto hijos, 2 cargas por cada uno, y

Quinto y siguientes, 3 cargas por cada uno.

En los casos que trabajen el padre y la madre, no podrá haber percepción doble de asignación familiar, y sólo tendrá derecho a ella una de las partes.

No se computará como faltas al trabajo las inasistencias provenientes de enfermedades.

Artículo 35. — Sólo tendrán derecho a percibir la asignación familiar, los obreros residentes en el fundo o predio agrícola, sean éstos inquilinos o voluntarios, y los afuerinos residentes en el departamento.

4.—Del patrimonio de los Sindicatos Agrícolas.

Artículo 36. — El patrimonio de estos sindicatos se compondrá:

1.— De las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea imponga a sus asociados con el acuerdo de los dos tercios de los sindicalizados.

Las cuotas ordinarias se fijarán anualmente.

Los acuerdos que establezcan cuotas ordinarias y extraordinarias para los sindicalizados, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Inspector del Trabajo y del patrón respectivos.

2.— De las erogaciones voluntarias que, en su favor, hicieren el patrón, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte;

3.— Del producto de los bienes del sindicato;

4.— De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos. Los afectados podrán reclamar de las multas que se les haya impuesto, al Juez del Tra-

bajo respectivo, quien resolverá, breve y sumariamente, y

5.— De un aporte que hará el patrón, equivalente al tres por ciento del monto de sus salarios que se paguen en dinero efectivo a los obreros sindicados.

Artículo 37.— Los fondos del sindicato deberán ser depositados, a medida que se perciban, en la sucursal de la Caja Nacional de Ahorros más próxima al centro de los trabajos de la respectiva empresa.

La cuenta se abrirá a nombre del Sindicato.

No podrá mantenerse en la Caja del sindicato una suma superior a un mil pesos en dinero efectivo.

El presidente y el tesorero responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 38.— Una comisión formada por el presidente del sindicato, el patrón o su representante y un funcionario designado por el Juez del Trabajo respectivo, que la presidirá, determinará de común acuerdo la inversión de los fondos que perciba el sindicato.

El reglamento determinará el funcionamiento de la Comisión.

En caso de que no se produzca el acuerdo, resolverá la inversión la asamblea, con el voto de los dos tercios de los obreros sindicalizados.

Los fondos a que se refiere el artículo 33 se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines sociales señalados en el artículo 6.º y se invertirán por el directorio de acuerdo con el presupuesto anual del sindicato.

En ningún caso podrá invertirse fondos del sindicato en honorarios o pagos por trabajos o labores relacionados con el sindicato y sus fines, ni en subsidios que no sean por enfermedad.

Sin embargo, podrá invertirse anualmente en viáticos hasta un total equivalente al salario de 30 días.

Artículo 39.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde al sindicato, por intermedio del directorio, la administración de todos los fondos que forman su patrimonio.

Artículo 40.— La inversión de fondos en fines contrarios al presente Título hará solidariamente responsables a los directores que hubieren aceptado dicha inversión, los que incurrirán, además, por este solo hecho, en delito de estafa.

Artículo 41.— El presidente y tesorero, obrando de común acuerdo, podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación de la asamblea o del directorio, según determine el Reglamento.

En el acta correspondiente se dejará testimonio de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

Artículo 42.— Para disponer de sumas mayores de dos mil pesos, deberá obtenerse la autorización del Inspector del Trabajo de la localidad.

Artículo 43.— El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados que se fijarán mensualmente en lugares visibles y estará sujeto a las medidas de fiscalización y de tesorerías, que exijan los reglamentos de la asociación.

El balance de Caja deberá efectuarse semestralmente y se enviará copia de él a la Inspección del Trabajo respectivo.

Artículo 44.— Los fondos del sindicato agrícola no pertenecen a los obreros que lo componen, ni a la empresa en que trabajan; son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal.

Artículo 45.— Los capitales afectos a servicios de mutualidad y previsión de estos sindicatos serán inembargables, salvo cuando se trate de hacer efectivas estas prestaciones.

5.— De la disolución de los sindicatos

Artículo 46.— Los Tribunales del Trabajo decretarán la disolución de un sindicato agrícola en los casos siguientes:

1.º Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este Título y del siguiente, de su Reglamento o de los Estatutos;

2.º Cuando fueren paralizadas las labores por inasistencia voluntaria de más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados o por violación de los preceptos sobre procedimientos de conciliación y arbitraje agrícolas;

3.º Cuando se extinguiere la empresa o cuando por causa de carácter permanente, como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante un año a menos de 25 obreros;

4.º Cuando se haya mantenido en receso durante un período mayor de un año;

5.º Cuando lo acuerde el 55 por ciento o más de sus asociados, y

6.º Cuando el número de miembros del

sindicato quedare reducido a menos de 20.

Artículo 47.—Cualquier miembro del sindicato, el Inspector respectivo del Trabajo o el patrón, podrán exigir al Juez del Trabajo respectivo la disolución del sindicato.

El Juez procederá breve y sumariamente y dictará resolución dentro de los 10 días siguientes a ser requerido para que decreta la disolución.

Artículo 48.—Durante la substanciación de la causa de disolución por las causales contempladas en el número 2.º del artículo 45, el Juez procederá decretar la suspensión del funcionamiento del sindicato.

Artículo 49.—Disuelto un sindicato agrícola por alguna de las causales contempladas en el párrafo 4.º de este Título, y en el número 2.º del artículo 45, no podrá volver a constituirse con la mayoría de los miembros que formaban parte del sindicato disuelto, sino después de dos años, contados desde la fecha de la resolución de la disolución.

Artículo 50.—La resolución que disponga la disolución del sindicato designará uno o varios liquidadores, salvo que los estatutos respectivos dispongan otra forma de designación.

Los liquidadores tendrán, respecto del sindicato disuelto, las mismas atribuciones y deberes que corresponden a los liquidadores de sociedades comerciales.

Los sindicatos agrícolas, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación.

Todo documento proveniente de un sindicato disuelto deberá indicar que está en liquidación.

Artículo 51.—Los bienes del sindicato disuelto serán distribuidos entre todos los obreros que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa donde funcionaba el sindicato. Pero si la causal de disolución fuera alguna de las contempladas en los números 1 y 2 del artículo 45, los bienes pasarán a la Junta de Auxilio Escolar de la localidad.

Título

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje en la Agricultura

1.—De los conflictos colectivos del trabajo.

Artículo 52.—Cuando en los predios agrícolas se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden co-

lectivo que afecte total o parcialmente al personal de obreros o cuando se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, el procedimiento de solución del conflicto se regirá tan sólo por las disposiciones de este Título.

No regirán en las actividades agrícolas las disposiciones del Título II del Libro IV de este Código.

Artículo 53.—No se podrá presentar pliego de peticiones durante las épocas de siembras o cosechas, las cuales se fijarán por el Reglamento para cada zona, sin que pueda ser inferior a 60 días el plazo de duración para cada una de aquellas faenas.

Estos pliegos de peticiones sólo podrán presentarse una vez al año.

Artículo 54.—En los predios agrícolas en que hubiere sindicato sólo podrá promover un conflicto de carácter colectivo, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte con el voto favorable del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, en una reunión a la cual se haya citado a todos los miembros del sindicato, en la forma que determina el Reglamento.

En los predios agrícolas en que no hubiere sindicatos constituidos, los obreros podrán plantear un conflicto colectivo y someter al patrón peticiones de orden económico-social, y para ello será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría de votos en asamblea a la que concurrieren, por lo menos, los dos tercios de los trabajadores.

En esta misma asamblea los obreros deberán constituir una delegación de cinco miembros, que tendrán su representación durante todo el conflicto.

No podrán ser elegidos delegados sino los obreros mayores de 21 años que trabajen desde dos años antes, por lo menos, en el predio, y que no hayan sido condenados ni se hallen actualmente procesados por crimen o simple delito.

Todas las disposiciones del presente Título regirán para los conflictos colectivos que promuevan los obreros no sindicalizados.

Artículo 55.—Este acuerdo será dado a conocer al patrón, a la empresa, o a quien sus derechos represente y al Inspector del Trabajo respectivo, en comunicación escrita, que firmarán, por lo menos, tres miembros del directorio del sindicato o de la delegación de obreros.

Artículo 56.—El patrón o su representante deberá recibir al directorio del sindicato o a la delegación de obreros, dentro de

los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.—Si en la reunión que al efecto se celebrare no se llegare a un acuerdo acerca de las peticiones formuladas por el sindicato o por los obreros en su caso, cualquiera de las partes podrá recabar el funcionamiento del tribunal especial de que trata el párrafo siguiente, dentro del tercer día.

Artículo 58.—Los beneficios que se conceden por el patrón o su representante, no podrán hacer diferencia entre socios del sindicato y los que no lo sean.

Artículo 59.—En todas las peticiones relacionadas con este párrafo, concurrirá siempre el patrón o su representante legal, con poder suficiente para llegar al avenimiento y representarán a los obreros los miembros del directorio o la delegación. No podrán intervenir personas extrañas al sindicato.

2.—De las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 60.—Los conflictos de orden colectivo que se promuevan en las actividades agrícolas que no se resolvieren por acuerdo de los interesados, serán resueltos, a petición de parte, por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, compuesta, en cada caso, por tres miembros: a) uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo o por la delegación de obreros en su caso; b) uno nombrado por el patrón, y c) un miembro designado por los dos anteriores o, a falta de acuerdo, el Juez del Trabajo respectivo.

Estas Juntas deberán constituirse dentro de cinco días, contados desde aquel en que se hubiere recabado el funcionamiento del Tribunal, de acuerdo con el artículo 56.

Actuará de secretario el respectivo Inspector del Trabajo.

Artículo 61.—Entregado, por cualquiera de las partes un conflicto de carácter colectivo al conocimiento de este Tribunal Especial, se citará al patrón o a su representante y al directorio del sindicato o a la delegación de obreros, a un comparendo para dentro de los tres días siguientes.

Para los efectos del inciso anterior, el director podrá ser representado por cualquiera de sus miembros.

Si no concurriere alguna de las partes, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Artículo 62.—En primer término, la Junta oírán separadamente a los patronos y a los obreros. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeñará en obtener la conciliación, para lo cual celebrará sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes, cuando existiera esta representación.

Artículo 63.—Producido el acuerdo entre las partes, se dejará testimonio de él en el acta que se levantará en la misma sesión, firmada por los miembros de la Junta, por las partes o sus representantes y por el secretario.

Artículo 64.—Una vez agotados los medios sugeridos por la conciliación, sin que ésta se obtuviera, la Junta declarará por escrito que ha fracasado.

Se estimará, en todo caso, que la conciliación ha fracasado, cuando no se hubiere obtenido un arreglo dentro de los 10 días siguientes a la constitución de la Junta.

Artículo 65.—Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la Junta pasará a tener facultades arbitrales.

La Junta deberá dictar la resolución arbitral dentro de los cinco días siguientes al fracaso de las gestiones de conciliación.

Artículo 66.—El fallo arbitral que fija los reajustes, se fundará preferentemente en la determinación del alza del costo de la vida hecho por las Comisiones Mixtas para los empleados particulares.

Artículo 67.—Si no concurriere cualquiera de los representantes patronal o asalariado, la Junta podrá constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del solo miembro designado en la letra c) del artículo 59.

Dicho miembro será presidente de la Junta y su opinión prevalecerá y formará sentencia si no se produjere mayoría de votos.

Artículo 68.—La Junta se ajustará en su procedimiento a las formas que el Reglamento determine.

Artículo 69.—Las resoluciones que dicte la Junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tendrán el mérito de una sentencia judicial ejecutoriada, y ambas resoluciones serán obligatorias para las partes por el plazo que ella determine, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Ningún recurso suspenderá los efectos del fallo arbitral.

Contra el fallo arbitral podrá interponerse

el recurso de apelación ante la Corte del Trabajo respectiva, dentro del quinto día.

El cumplimiento de las resoluciones indicadas en el inciso precedente, se obtendrá por intermedio del Juzgado del Trabajo, para cuyo efecto se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Título II, párrafo e), de este Código.

No obstante, en este caso sólo se podrán oponer, como excepciones, las de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de la Junta o de transacción de las partes.

3.—De los delitos contra la libertad de trabajo en la agricultura y del abandono del trabajo.

Artículo 70.— Son delitos contra la libertad de trabajo:

1) La presión por medio de amenazas, ejercida sobre el obrero o el patrón, por el respectivo sindicato;

2) Todo acto por medio del cual se pretenda impedir a los obreros concurrir al trabajo;

3) Todo acto que impida el ordeño normal, y

4) Todo acto que tienda a destruir o destruya los materiales, instrumentos o productos del trabajo o mercaderías, disminuya su valor o cause deterioro a los mismos.

Artículo 71.— Los delitos contra la libertad de trabajo serán castigados con prisión de uno a sesenta días, cuando no importen, según las leyes, delito a que corresponda pena mayor.

La pena de prisión será inconvertible.

Corresponderá especialmente a los agentes de la autoridad y a los interesados denunciar los delitos contra la libertad de trabajo, ante el Juez del Crimen correspondiente.

Artículo 72.— El abandono del trabajo por alguno de los obreros pertenecientes al sindicato agrícola que haya celebrado contrato colectivo con la empresa, hará responsable al sindicato por los daños y perjuicios que se ocasionen, cuando no se haya hecho el reemplazo respectivo.

El monto de los daños será fijado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 73.— En todo caso, si el abandono del trabajo fuere de carácter colectivo y comprendiera más del 55 por ciento de los obreros sindicalizados, se aplicará al respectivo sindicato la sanción prevista en el artículo 45.

4.—De las sanciones.

Artículo 74.— La negativa de cualquiera de las partes para concurrir ante la Junta Especial la hará incurrir, si se trata del patrón, en una multa de 500 a 5 mil pesos, y si se trata de los obreros, a una multa de ciento a mil pesos, que se hará efectiva sobre los fondos del sindicato respectivo.

Artículo 75.— Cuando el fallo del Tribunal Arbitral no fuere aceptado por el patrón éste no podrá contratar obreros en condiciones inferiores a las fijadas por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio de que se aplique una multa de 500 a 5,000 pesos y pague las indemnizaciones precedentes.

Quando el fallo no fuere aceptado por los obreros, los que lo resistieren podrán ser inmediatamente separados de sus puestos, sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de ciento a mil pesos, que podrá hacerse efectiva al sindicato a que pertenecen los obreros, y de la disolución del sindicato, si así lo resolviera la autoridad competente.

Las sanciones contra el sindicato se aplicarán siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros culpables.

Artículo 76.— Las multas por infracción a estos títulos o a su reglamento se aplicarán por los Juzgados del Trabajo, a beneficio del fondo de asignación familiar que se establece en el artículo 34.

Artículo final.— La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º— Los sindicatos agrícolas formados a la vigencia de esta ley deberán conformarse a sus disposiciones.

Artículo 2.º— Se faculta al Presidente de la República para incorporar al Código del Trabajo los preceptos de esta ley, dándole la numeración que en él les corresponda, y para dictar un decreto refundiendo sus disposiciones y guardando la numeración correlativa.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.o.—Del siguiente Mensaje:

Conciudadanos del Honorable Senado:

El ascenso del Coronel don Aristides Vásquez Ravinet a General de Brigada, dispuestos por decreto supremo P2 N.o 793, de 19 de mayo de 1947, ha dejado una vacante en la Planta de Oficiales de Armas del Ejército.

A fin de llenar esta vacante y dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.o del artículo 72 de la Constitución Política de la República, cúpleme solicitar vuestro acuerdo para conferir el empleo de Coronel de Ejército a favor del Teniente Coronel don Romeo Barrientos Rozas, quien ha desempeñado correctamente las funciones encomendadas por el Supremo Gobierno y a juicio del Presidente de la República, se ha hecho acreedor al ascenso cuyo acuerdo se solicita.

El Jefe mencionado tiene 31 años, 3 meses y 23 días de servicios en el Ejército, contados hasta el 14 de mayo del presente año.

Se acompañan los documentos correspondientes.

Santiago, 4 de junio de 1947. — **Gabriel González V. — J. Hernández.**

2.o.—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 4 de junio de 1947. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 600,000 en sufragar los gastos que demande su viaje a las Repúblicas del Brasil, Uruguay y Argentina.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.o 117, de 28 de mayo del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma.**
—**L. Astaburuaga**, Secretario.

Santiago, 4 de junio de 1947.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que destina la cantidad de \$ 2.000,000 para la erección de un monumento al ex Presidente de la República don José Manuel Balmaceda.

Las modificaciones desechadas consisten en lo siguiente:

Artículo 1.o

Ha substituído la frase "... la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000,000)", por la siguiente: "... la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000,000)."

Artículo 2.o

Ha consultado el siguiente nuevo:

"**Artículo 2.o** Autorízase al Presidente de la República para que invierta la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000,000) en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que se edifiquen escuelas con el nombre de "Presidente Balmaceda".

Los artículos 2.o y 3.o han pasado a ser 3.o y 4.o, respectivamente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 584, de 27 de agosto de 1946.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.**
L. Astaburuaga, Secretario.

3.o.—De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 9 de junio de 1947. — Me es grato dar respuesta al oficio N.o 30, de 5 de marzo último, por el cual V. E. se sirve poner en conocimiento de esta Secretaría de Estado una petición hecha por el Honorable Senador don Marmaduke Grove, y que se relaciona con una presentación de la Asociación Ciclista de San Antonio en la que pide la liberación de derechos aduaneros para las bicicletas de carrera y accesorios.

Sobre el particular, lamento tener que manifestar a V. E. que este Ministerio no estima conveniente patrocinar un proyecto de ley especial sobre esta materia, por cuanto ella vulneraría su política de no aplicar tratamientos aduaneros diferentes a las mercaderías de acuerdo con su destinación.

Lo que tengo el honor de poner en cono-

cimiento de V. E., en atención a su oficio N.º 30, ya citado.

Dios guarde a Ud. — **Germán Picó Cañas**,
Ministro de Hacienda.

Santiago, 4 de junio de 1947. — Está en conocimiento de esta Secretaría de Estado que esa Honorable Corporación tiene en tabla para la sesión de hoy el informe acerca de una consulta sobre destitución del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares.

Por tratarse de una materia que dice relación con este Departamento de Estado, el suscrito vería con agrado se sirvieran postergar esta discusión para una sesión próxima, con el objeto de acompañarles algunos antecedentes de importancia sobre el debate anteriormente aludido.

Saluda a V. E. — **Dr. Manuel Sanhueza F.**

Santiago, 10 de junio de 1947.

Con fecha 4 del presente me dirigí a V. E. pidiéndole suspender todo acuerdo de ese Honorable Senado, respecto a la constitucionalidad del decreto de S. E. el Presidente de la República que separa de sus funciones al Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, señor Domingo Durán Morales, a fin de que este Ministerio pudiera aportar a V. E. antecedentes sobre esta materia. Lo que hago en este oficio, para referirme sólo a las razones de orden constitucional y legal que me inducen a pensar que no es, de la incumbencia de ese Honorable Senado prestar acuerdo a la destitución de este Vicepresidente Ejecutivo, por no haber exigido su trámite respecto de él, ni la Constitución Política del Estado ni las leyes.

Para un debido orden de la materia tomaré como base de mi argumentación el informe de mayoría de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de 26 de marzo del presente año, no sin antes hacer presente a V. E. que no he encontrado en la Constitución Política disposición alguna que confiera al Honorable Senado atribuciones para interpretar las leyes.

De conformidad con el artículo 72, número 8.º, de la Constitución Política del Estado, es atribución especial del Presidente de la República:

“Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son Jefes de Oficina, o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada Servicio”.

Cabe advertir que esta disposición está relacionadas íntimamente con el N.º 7.º del mismo artículo 72, que fija también, como atribución del Presidente de la República, “proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo”.

Corresponde, en consecuencia, al Presidente de la República en conformidad a éstos números 7.º y 8.º del artículo 72 ya citado, no sólo proveer los empleos que determinen las leyes, sujetándose al Estatuto Administrativo, sino también, y como corolario de la facultad de nombrar, la destitución de los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios, con la salvedad que para los Jefes de Oficinas o empleados superiores, requiere el acuerdo del Senado. Quedan excluidos de estas disposiciones los empleados de instituciones semifiscales, no sólo porque el Constituyente no los previó al momento de dictarse la Constitución Política, sino además por disponerlo así expresamente el propio Estatuto Administrativo, ley 8.282, que excluye de sus disposiciones a los empleados de Instituciones Semifiscales.

Aún más, el propio artículo 98 de este mismo Estatuto Administrativo expresa:

“La destitución procede en los casos previstos en el N.º 3 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, cuando el funcionario ejecute un acto que le ocasiona responsabilidad penal, y en los casos expresamente señalados en este estatuto.”

“Para los efectos de las destituciones que deben hacerse con acuerdo del Senado, serán Jefes de Oficinas los Directores o Jefes de Servicios; y empleados superiores los funcionarios de los tres primeros grados de la escala establecida en el artículo 14, siempre que no se trate de funcionarios que la ley haya declarado ser de la confianza exclusiva del Presidente de la República o del personal consular.”

“La destitución de los demás empleados sólo podrá hacerse con informe de la autoridad respectiva que recomiende la medida”

“ como consecuencia de un sumario administrativo”.

La disposición transcrita ha determinado los casos en que las destituciones deben de hacerse con acuerdo del Senado, y ha dispuesto para este objeto que serán jefes de oficinas los Directores o Jefes de Servicios, y empleados superiores los funcionarios de los tres primeros grados de la escala establecida en el artículo 14, entre los cuales no cabe admitir a los funcionarios semifiscales por disponerlo así el artículo 1.º de ese Estatuto que los excluye, y porque no es aplicable a estos últimos la escala del artículo 14 de esa ley.

Aplicar por analogía las disposiciones del Estatuto Administrativo al personal semifiscal, — como pretende hacerlo la mayoría de la Honorable Comisión de Legislación del Senado—, importa legislar donde el legislador no lo ha hecho, situación inconciliable con los principios de derecho público, e importa además, extender por analogía una disposición excepcional, cual es la que exige el acuerdo del Senado para la destitución de los Jefes de Oficina de los servicios fiscales de carácter civil, a los empleados semifiscales de instituciones autónomas con personalidad jurídica propia.

Como consecuencia de lo anterior, y al admitir la interpretación de la mayoría de la Honorable Comisión, sería necesario el acuerdo del Honorable Senado no sólo para la destitución de los Vicepresidentes Ejecutivos, sino además para todos los funcionarios de las instituciones semifiscales comprendidos en los tres primeros grados de la escala semifiscal, que sean de la designación del Presidente de la República, opinión que jamás nadie ha sostenido ni que la Contraloría General de la República ha reparado al cursar destituciones de los empleados comprendidos en los grados precitados.

Admitiendo aún la impropriedad interpretada por analogía que pretende hacer la mayoría de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, del precepto del Estatuto Fiscal a la situación del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, puede decirse que él sea Jefe de la Oficina o el Superior o Principal de la institución? Es igual la situación del Director General de Impuestos Internos, del de Obras Públicas, Correos, etc., que pertenecen a los Servicios Fiscales de la Administración Civil, a la del Vicepresidente Ejecutivo del

Consejo de la Caja de Empleados Particulares, institución semifiscal con personalidad jurídica propia? Evidentemente que no.

En efecto, la Caja de Empleados Particulares no está dirigida ni administrada, ni es el Jefe Superior de ella el Vicepresidente. Quien administra la institución, el que la dirige, el superior de ella es el Consejo Directivo de la Caja, Consejo que preside sólo en ausencia del presidente de él, que es el Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Basta leer las facultades de este Consejo para que no quepa duda sobre quien es el Jefe del Servicio. Así, el artículo 1.º del Decreto Orgánico, que fija las atribuciones del Consejo, estatuye que a él sólo corresponde:

“Art. 1.º Fíjense las siguientes atribuciones al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares:

1) Administrar los bienes de la Caja y fiscalizar todas las operaciones, otorgar los beneficios que establecen las leyes y reglamentos, y resolver las peticiones de los imponentes;

2) Autorizar los contratos que le proponga el Gerente y las garantías anexas a ellos, autorizar la enajenación de los bienes de la Caja y fijar los precios de los arrendamientos de sus bienes raíces, los que no podrán arrendarse por más de cinco años;

3) Acordar la planta y remuneraciones; y nombrar o remover, a propuesta del Gerente, al personal de la institución;

4) Autorizar compromisos o transacciones judiciales o extrajudiciales, con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros en ejercicio del Consejo;

5) Acordar las inversiones de los fondos de la Caja, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes. El Consejo no podrá acordar donaciones de ninguna especie;

6) Designar Comisiones de su seno cuando lo crea necesario y fijar sus atribuciones. Estas Comisiones sólo serán informantes del Consejo;

7) Aprobar los balances generales de la institución, previa visación del Departamento de Previsión Social;

8) Aprobar, a más tardar quince días antes del ejercicio y a propuesta del Gerente, el Presupuesto anual de Gastos e introducir modificaciones y suplementos del mismo, y

9) En general ejercer la fiscalización superior de las operaciones de la Caja, adoptando todas aquellas resoluciones, que esti-

me conducentes al buen servicio de la institución".

Al Vicepresidente Ejecutivo sólo le corresponde ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos del Consejo; proponer el nombramiento y remoción de los empleados y otorgar aquellos beneficios y resolver las peticiones que le faculte el Consejo Directivo.

En verdad, las funciones de los Directores de Servicios o Jefes de Oficinas del Estatuto Administrativo Fiscal son, no las del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, sino las que corresponden al Consejo Directivo de la institución.

El Director del Servicio no existe en la Caja de Empleados Particulares, existen en ella los directores o miembros del Consejo, la Dirección de ella es colegiada, no corresponde a un funcionario único. Nadie podría sostener que cada Consejero es Jefe de Oficina, y no se ve por qué el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo venga a serlo toda vez que su gestión se limita a ejecutar los acuerdos y resoluciones del Superior del Servicio que es el Consejo Directivo de la institución.

El informe de mayoría de la Honorable Comisión de Legislación y Justicia del Senado, ha prescindido del carácter específico de la Dirección de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para llegar a concluir que el Jefe o Principal de ella es el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo.

En efecto, al afirmar en él que "el Jefe de Oficina es el superior o principal en un cuerpo, asociación o institución" y al darle este carácter al Vicepresidente Ejecutivo del Consejo, le está dando a este funcionario una situación que pugna con la propia definición anterior, ya que él está, precisamente, sometido en todos sus actos al Consejo Directivo de la Caja, del cual no es el superior o principal, sino uno de sus miembros, subordinado en sus actos a lo que ese cuerpo determina y resuelve.

El propio artículo 6.º de la ley N.º 7,200 que el informe de mayoría cita, sirve en el presente caso, para demostrar que el Vicepresidente Ejecutivo es un subordinado del Consejo, ya que a él sólo le han correspondido las atribuciones que tenía el antiguo Gerente de la Caja y que de acuerdo con el Decreto Orgánico del Servicio se resumen en ser un simple ejecutor de los acuerdos del Consejo Directivo de la institución.

El argumento de que el inciso final del artículo 3.º de la ley 7,200 equipara los conceptos de Vicepresidente y Jefes de Servi-

cios es errada y carece de asidero. Este artículo sólo impone una obligación a los jefes de servicios o a los Vicepresidentes, e imponer una obligación a diversos funcionarios, no significa equipararlos ni igualarlos en calidad o jerarquía, y así por ejemplo, si una ley impone a los jefes de oficina, contadores, cajeros, etc., rendir fianzas para responder a los actos del servicio, no significa en modo alguno que ella los iguale o equipare en calidad o jerarquía. Para precisar el alcance del citado inciso 3.º en la forma que lo hace el informe de mayoría, en cuanto equipara los términos de "jefes de servicios o Vicepresidentes", tuvo que pasar por alto, que el mismo artículo 6.º en su inciso 1.º impone la obligación de que se trate, tanto a las instituciones fiscales, donde existen jefes del servicio, como a las instituciones semifiscales, donde ejercen funciones los Vicepresidentes Ejecutivos.

En realidad, el artículo 3.º sirve más bien para probar lo contrario de lo que desea la mayoría de la Honorable Comisión, ya que si fueran iguales las calidades en las instituciones fiscales y semifiscales, habría bastado con que el legislador empleara únicamente la expresión "Jefes de Servicios" para comprender tanto a los de las fiscales como semifiscales, sin hacer el distinguo, como lo hizo, llamando "Jefes de Servicios a los de las instituciones fiscales y Vicepresidentes Ejecutivos a los de las semifiscales".

Las razones expuestas, unidas a las que invoca el informe de minoría de la Honorable Comisión de Legislación y Justicia del Senado, la inaplicabilidad a las instituciones semifiscales del artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política, como asimismo la del Estatuto Administrativo Fiscal, la imposibilidad jurídica de extender sus disposiciones por analogía a casos que él excluye, la falta de semejanza entre el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares con el Jefe de Oficina de la Administración Fiscal, la práctica invariable de cursar estas destituciones por la Contraloría General de la República, en especial, en los casos de los Vicepresidentes Ejecutivos de la Caja de Carabineros de Chile y recientemente de la de Accidentes del Trabajo, sin acuerdo del Senado, me llevan al convencimiento que no se requiere la voluntad de ese Alto Organismo para la destitución del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Saluda a V. E. — **Dr. Manuel Sanhueza.**

4.o.—Del siguiente oficio de la Il.tra. Corte de Apelaciones.

Santiago, 7 de junio de 1947. — En fojas 17, tengo el honor de remitir a V. E. originales, los antecedentes relacionados con la causa que el Ministro infrascrito ha sustanciado contra el señor Intendente de Santiago, don René Frías Ojeda, por el delito contemplado en el artículo 253 del Código Penal, con la información prescrita en el artículo 620 (665) del Código de Procedimiento Penal, a fin de que esa Honorable Corporación se pronuncie acerca de si ha lugar a formar causa a dicho funcionario como responsable de aquel delito, y por haber estimado este tribunal que en los autos hay mérito bastante para decretar su detención.

Remito también a V. E. los autos del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía N.º 107508, sobre desahucio, seguidos por la Sociedad Javier Echeverría A. y Cia. Ltda. contra Ernesto Farías, a fin de que sean tenidos a la vista.

Dios guarde a V. E. — **Daniel González Fernández**, Ministro sumariante — **Efraín Vásquez**, Secretario.

5.o.—De los siguientes informes de Comisiones:

De la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para permutar unos terrenos fiscales, por otros de propiedades de don Humberto Macchiavello, ubicados en la comuna de La Cisterna

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para permutar unos terrenos fiscales, ubicados en la comuna de La Cisterna, del departamento de Santiago, por otros pertenecientes a don Humberto Macchiavello Solimano, en la misma comuna.

Por decreto del Ministerio de Defensa Nacional, número 41, de 10 de mayo de 1943, dictado en uso de las atribuciones que el artículo 19 de la ley 7,200, llamada "de Emergencia", confiere al Presidente de la República, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.º de la ley 7,144, que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional, se expropiaron a don Humberto Macchiavello dos lotes de terrenos que formaban parte de la chacra Santa Isabel, de su propiedad, ubicada en la comuna de La Cisterna, de la provincia de Santiago.

A consecuencia de esta expropiación y de la prolongación hacia el sur del aeródromo de "El Bosque", se hace necesario proceder a cerrar el actual camino "Lo Martínez", que parte desde la Gran Avenida hacia el Poniente, porque quedará, de lo contrario, incluído en la cancha de aterrizaje. Pero para obrar en esta forma es menester habilitar en toda su extensión la calle Garcés Gana, esto es, desde la Gran Avenida hasta el camino Ocha-gavía.

El Ingeniero de la Provincia, en julio de 1943, manifestó la necesidad de proceder a la prolongación de la calle Garcés Gana, en la forma ya dicha, y advirtió que no podría cerrarse el camino público "Lo Martínez", entretanto no se procediera en esta forma y mientras no se hubieren iniciado los trabajos de ensanche de la base aérea de "El Bosque".

Por otra parte, para que la expropiación a que se ha hecho referencia satisfaga los fines que se tuvieron en vista al decretarla, es menester que el Fisco adquiriera la mitad de la calle Rapallo, entre el camino "Lo Martínez" y la calle Garcés Gana, que no se incluyó en tal expropiación, porque a la sazón no era necesario, en vista de que anteriormente ella había sido donada al Fisco por el dueño, señor Manuel Macchiavello. Sin embargo, con posterioridad, se ha establecido que dicha donación no produjo efecto alguno, porque la Gobernación de San Bernardo no cumplió oportunamente con las solemnidades requeridas para estos casos.

El proyecto en informe tiene por objeto salvar los inconvenientes que se han anotado, y llevar a la práctica un convenio celebrado con el actual dueño de la chacra Santa Isabel, don Humberto Macchiavello,

en orden a permutar los terrenos que no fueron expropiados, y que se necesitan para los fines ya expuestos, por 4,760 metros cuadrados que forman parte de la chacra "El Estuche", que pertenecen al Fisco, en virtud de la expropiación llevada a cabo por el decreto número 41, de mayo de 1943, antes citado.

Según expresa el Mensaje que sirvió de base a la expropiación de ley en informe, esta permuta es indispensable por las razones antedichas, y ella no perjudicará al Fisco, pues los terrenos que este deberá entregar, no prestan en la práctica ninguna utilidad. Dicha extensión corresponde a una prolongación de la chacra "El Estuche", al sur de la calle Garcés Gana, esto es, al sur de lo que constituirá el límite sur del aeródromo de "El Bosque".

Para comprender mejor la permuta proyectada, debe tenerse presente que el Fisco entregará al señor Macchiavello una superficie total de 4,760 metros cuadrados, que, avaluados en \$ 9.90 el metro, que es el valor fijado por el Juez de Letras de San Bernardo para los efectos de la expropiación, arroja un total de \$ 47,124. Por su parte, el señor Macchiavello deberá entregar al Fisco terrenos con una superficie total de 10,674 metros cuadrados, que sobre la base del mismo avalúo, representan un total de \$ 105,672.60. La superficie ya indicada corresponde a tres lotes de terreno: uno, de 1,750 metros cuadrados, formado por la prolongación de la calle Garcés Gana, desde la línea del ferrocarril al camino Ochagavía; otro, de 2,300 metros cuadrados, formado por la mitad de la calle Rapallo, entre el camino "Lo Martínez" y la mencionada calle Garcés Gana, y el último, de 6,624 metros cuadrados, formado por dicha calle Garcés Gana, entre la Gran Avenida y la calle Rapallo.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 1947.

J. Martínez Montt. — Fernando Alessandri R. — Carlos Alberto Martínez. — E. E. Guzmán. — Luis Vergara D., Secretario de Comisiones.

De la Comisión de Hacienda, sobre indemnización al señor Antonio Asenjo Potts

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de ley, informado favorablemente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para pagar a don Antonio Asenjo Potts la cantidad de \$ 2.000.000, a título de única indemnización, por los perjuicios sufridos por él con motivo de la ocupación de la población "Año 1925", de su propiedad, entre agosto de 1932 y noviembre de 1936.

La exposición de motivos que justifica la aprobación de esta iniciativa de ley consta, pues, del informe evacuado por vuestra Comisión de Trabajo, y a esta Comisión le ha correspondido, en conformidad a un acuerdo adoptado por el Honorable Senado, solamente el estudio del financiamiento correspondiente.

El gasto de \$ 2.000.000, que en el Mensaje de S. E. el Presidente de la República se imputaba al mayor rendimiento del impuesto que produzca la Cuenta C-34 b), Papel Sellado, fué substituído, con posterioridad, por oficio del Ejecutivo de fecha 21 de febrero ppdo., por el mayor rendimiento de la Cuenta D-2 "Impuestos Fiscales Morosos de años anteriores".

El balance de entradas practicado por la Contraloría General de la República, al 31 de marzo del presente año, permite establecer que en la Cuenta D-2 se producirá un excedente sobre lo calculado, suficiente para cubrir el gasto que importa el proyecto en estudio.

En efecto, la citada Cuenta ha rendido en el primer trimestre de este año la cantidad de \$ 52.644.847, aproximadamente 14 millones de pesos superior a lo previsto.

Además, como dato ilustrativo se puede citar el rendimiento de esta Cuenta en el año 1946, que fué de \$ 115.000.000, sobre un ingreso probable de \$ 75.000.000.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.0 — Autorízase al Presidente de la República para pagar a don Antonio Asenjo Potts la cantidad de \$ 2.000.000, a título de única indemnización por los perjuicios sufridos por él con motivo de la ocupación de su Población "Año 1925", ubicada en el cerro La Rinconada, de Valparaíso, por familias cesantes, durante el período comprendido entre agosto de 1932 y noviembre de 1936, para dar cumplimiento a la transacción convenida con el señor Asenjo.

Artículo 2.0 — Este gasto se financiará con el mayor rendimiento del impuesto que produzca la Cuenta D-2, Impuestos Fiscales Morosos de años anteriores.

Artículo 3.0 — Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1947.

Gregorio Amunátegui. — Eliodoro Domínguez. — Pedro Poklepovic. — H. Borchert, secretario de la Comisión.

De la Comisión de Hacienda, sobre liberación de derechos de internación, a una partida de cemento consignada a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que libera de todo derecho de internación una partida de 28.000 sacos de cemento Portland, de procedencia norteamericana, llegado a consignación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en el mes de octubre de 1945.

La Caja Nacional de Empleados Públicos contrató dicha partida de cemento, al amparo de las franquicias tributarias que la ley 7.842 otorgó por el plazo de un año al cemento de procedencia extranjera.

Por dificultades de fletes y otros inconvenientes derivados de la guerra, fué materialmente imposible internar al país la cantidad de cemento contratada, antes de expirado el plazo de vigencia de la citada ley 7.842, de tal manera que la Caja de

Empleados Públicos hubo de incurrir en fuertes desembolsos por el capítulo de pago de derechos arancelarios.

Si se tiene en consideración, por una parte, que la adquisición de este material de construcción se hizo mientras estaba en vigencia la ley que lo liberaba de derechos de internación, y por otra, que sólo en atención a este beneficio la Institución celebró el contrato respectivo, aparece de toda justicia, prácticamente, prorrogar para este caso los efectos de la ley 7.842.

El gasto por concepto de devolución de derechos asciende, aproximadamente, a la cantidad de \$ 700.000.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os recomienda la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1947.

Gregorio Amunátegui. — Eliodoro Domínguez. — Pedro Poklepovic. — H. Borchert, secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley que modifica el artículo 280, del Código Civil y de las leyes 4.447 y 5.750.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado el proyecto de ley, iniciado en un mensaje del Ejecutivo, que modifica el artículo 280 del Código Civil, en lo relativo a la investigación de la paternidad, y las leyes 5.750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y 4.447, sobre Protección de Menores.

Expresa el mensaje que el problema de la infancia abandonada adquiere en Chile caracteres cada vez más alarmantes y reclama una pronta reforma de la legislación vigente sobre protección de menores y sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, porque la legislación actual ha revelado deficiencias y vacíos que con frecuencia hacen ilusorio el derecho de los menores a reclamar, de quienes están legalmente obligados a socorrerlos, la protección y amparo que la ley les acuerda.

Agrega que motivo de especial preocupación de parte de los Poderes Públicos debe ser la atención de los hijos cuya filiación

se ha generado al margen de la ley, ya que la situación de abandono en que de ordinario viven, privados del auxilio indispensable para su mantención y subsistencia y de la atención que requiere su adecuada formación física, moral, intelectual y social, hace que sea este aspecto del problema el que requiere un más pronto remedio.

Hace presente el mensaje, que el artículo 280 del Código Civil autoriza la investigación de la paternidad en términos limitados y que la experiencia demuestra que sólo excepcionalmente los hijos logran obtener de su padre o madre el reconocimiento que les permite invocar el derecho a alimentos que la ley les confiere. En efecto, la exigencia de una prueba escrita que esa disposición contiene cuando el progenitor desconoce los vínculos de sangre que lo unen al alimentario, constituye generalmente un obstáculo insuperable para que al hijo ilegítimo le sea reconocido judicialmente su derecho.

Con el objeto de obviar estos inconvenientes, el proyecto en estudio propone agregar al artículo 280 un número que permite dar por establecida la paternidad o maternidad, cuando ella se desprende en forma fehaciente de un conjunto de testimonios y de antecedentes o circunstancias fidedignas.

Las modificaciones que el proyecto contempla a las leyes 5,750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y 4,447, sobre Protección de Menores, están inspiradas en el propósito de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve y que dificultan, retardan o imposibilitan una expedita y acertada administración de justicia.

Entre estas modificaciones cabe destacar la referente al delito de abandono de familia, previsto y sancionado en el artículo 11 de la ley 5,750, disposición que en su texto actual ha resultado inoperante, porque exige para la existencia del delito el transcurso de tres meses sin que el alimentante haya dado cumplimiento a su obligación, que ésta se encuentre reconocida por resolución judicial ejecutoriada y que el alimentante tenga los medios económicos necesarios para cumplirla.

De acuerdo con las modificaciones que el proyecto introduce al artículo 11, basta para la existencia del delito que el obligado por resolución judicial que cause ejecutoria hubiere dejado de efectuar el pago de una cuota de la obligación alimenticia.

El mensaje, en esta parte, hace solidariamente responsable del pago de esta obligación y sujeta a la misma responsabilidad penal al que viviere en concubinato con el padre o madre alimentante y a los que por cualquier medio dificulten o imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Vuestra Comisión ha aceptado la responsabilidad solidaria de estos terceros y ha rechazado, en cambio, la responsabilidad penal, por parecerle improcedente.

En todo caso, el proyecto autoriza al juez para apreciar en conciencia las facultades económicas del alimentante y para eximirlo temporal o definitivamente de responsabilidad criminal, si careciere de los recursos necesarios para cumplir la obligación alimenticia.

Con el nuevo texto que el proyecto propone para el artículo 12, el delito de abandono de familia pasa a tener el carácter de delito de acción pública, lo que también contribuirá poderosamente a su represión.

Otras modificaciones que el proyecto consulta a la ley 5,750, son las siguientes: en el artículo 3.º se eleva de 18 a 20 años el límite de la competencia de los Juzgados de Menores para establecer la correspondiente armonía entre esta ley y la de protección de menores; en el artículo 4.º se dispone que las medidas precautorias deberán decretarse por el monto que el tribunal determine, de acuerdo con las circunstancias del caso, y en el artículo 8.º se excluyen de la limitación del 50 o/o del sueldo, salario o prestaciones que reciba el alimentante, los beneficios o remuneraciones que éste perciba por concepto de cargas de familia, los que, por su propia naturaleza, deben ceder directamente en beneficio del alimentario.

Entre las modificaciones que se proponen a la ley 4,447, sobre protección de menores, cabe destacar la que faculta al juez para apreciar en conciencia las facultades económicas y circunstancias domésticas del obligado, en el caso del artículo 23; la facultad que se concede al juez para ordenar las investigaciones y diligencias que estime conducentes; la facultad de ordenar la comparecencia personal de las partes o de terceros, bajo apercibimiento de arresto; la supresión del recurso de casación en estos juicios, tanto en contra de la sentencia de primera como de segunda instancia, etc.

El mensaje propone, además, una modificación al artículo 26, en virtud de la cual

se faculta al juez para dictar sus resoluciones en conciencia, que a vuestra Comisión le ha parecido inconveniente, por cuanto significa transformar al juez en un verdadero árbitro arbitrador. En cambio, ha estimado esta Comisión que es procedente facultar al juez para que aprecie la prueba en conciencia.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de recomendaros la aprobación del mensaje en informe al tenor del siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º—Agrégase, al final del artículo 280 del Código Civil, el siguiente número:

7.º—En general, si de un conjunto de testimonio y antecedentes o circunstancias fidedignos resultare establecida de un modo irrefragable la paternidad o maternidad del supuesto padre o madre”.

Artículo 2.º — Modifícanse, en la forma que a continuación se indican, los siguientes artículos de la ley número 5,750, de 2 de diciembre de 1935, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

Artículo 3.º — Substitúyense las palabras “18 años” por “20 años”.

Agrégase, a continuación del segundo inciso, el siguiente:

“Lo mismo se aplicará al caso del menor que hubiere cumplido 20 años, estando pendiente el juicio de alimentos”.

Artículo 4.º — Reemplázase por el siguiente:

“Las medidas precautorias en estos juicios, podrán decretarse por el monto que el tribunal determine, de acuerdo con las circunstancias del caso”.

Artículo 7.º — Substitúyese la palabra “judicialmente”, por “personalmente o por carta certificada”.

Agrégase el siguiente inciso.

“El Juez determinará la forma y lugar del pago”.

Artículo 8.º — Agrégase el siguiente inciso:

“Esta limitación no se aplicará a los beneficios o remuneraciones que reciba por concepto de “cargas de familia”.

Artículo 10.— Agrégase el número 6.º entre los números 5.º y 7.º.

Artículo 11. — Substitúyese por el siguiente:

“Será penado con reclusión menor en su grado mínimo el que estando obligado por resolución judicial que cause ejecutoria a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres e hijos legítimos o naturales, a su madre ilegítima o a los hijos ilegítimos indicados en el artículo 280 del Código Civil hubiere dejado de efectuar el pago de una cuota de la obligación alimenticia. “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia, quien viviere en concubinato con el padre o madre alimentante, y los que por cualquier medio dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.”

“No podrá ejercitar la acción que concede este artículo, respecto de su marido, la mujer que hubiere sido condenada por adulterio.

“De la acción penal conocerá el Juez en lo criminal dentro de cuyo territorio jurisdiccional se hubiere dictado, por el tribunal respectivo, la resolución que se trata de cumplir”.

Artículo 12. — Reemplázase por el siguiente:

“La facultad económica del alimentante, como también los hechos y circunstancias indicados en el artículo anterior, serán apreciados en conciencia por el Tribunal.”

“Si el alimentante justificare ante el tribunal que dictó la resolución, que carece de los medios necesarios para el pago de la obligación alimenticia, podrá el Juez del Crimen eximirlo, temporal o definitivamente, de responsabilidad penal. Para este efecto, el Juez de Menores transcribirá la resolución respectiva al Juez del Crimen”.

Artículo 15. — Substitúyense las palabras “conformidad al” por “el caso del”.

Artículo 3.º — Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los siguientes artículos de la ley número 4,447, sobre Protección de Menores.

Artículo 23. — Substitúyense las palabras “tomando en consideración”, por “apreciando en conciencia”.

Agrégase el siguiente inciso final:

“El Juez podrá ordenar, con allanamiento y descerrajamiento, la entrega de las especies y artículos de uso personal necesario del menor”.

Artículo 24. — Agrégase, a continuación del inciso primero, la siguiente frase: “En

el ejercicio de estas facultades podrá el Juez ordenar las diligencias e investigaciones que estime conducentes”.

Artículo 26. — Substitúyese por el siguiente:

“En los Juzgados de Menores, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio. El Juez apreciará la prueba en conciencia, dictará sus resoluciones con conocimiento de causa y podrá oír a los funcionarios respectivos o utilizar los medios de información que estime convenientes”.

Artículo 27. — Substitúyense las palabras “no podrá decretarse su continuación, conforme a las reglas del juicio ordinario”, por “el comparendo y la prueba testimonial se verificarán en la fecha que fije el tribunal. No podrá decretarse la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio ordinario. Las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171, del Código de Procedimiento Civil”.

Agrégase a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso:

“El Juez podrá ordenar la comparencia personal de las partes o de terceros, bajo apercibimiento de arresto. En caso de rebeldía, el mismo tribunal decretará el arresto y lo hará efectivo por medio de la fuerza pública”.

Artículo 28. — Substitúyese por el siguiente:

“Durante el juicio o gestión, y aún antes de iniciarse, el Juez de Menores podrá, de oficio o a petición de parte, ejercitar las facultades señaladas en la presente ley. Contra las resoluciones que el Juez dicte a este respecto, podrá deducirse oposición, en conformidad al artículo 27”.

Artículo 29. — Agrégase, a continuación del inciso, la siguiente frase: “En estos juicios no procederá recurso de casación en caso alguno”.

Artículo 30. — Agréganse, a continuación de la expresión “municipal”, las palabras: “y de derechos arancelarios”. Súmese el punto colocado después de la palabra “municipal”.

Artículo 4.º — Autorízase al Presidente de la República, para fijar el texto definitivo de las leyes 5,750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y número 4,447, sobre protección de menores, de acuerdo con las modificaciones de la presente ley.

Sala de Comisiones, a 29 de mayo de 1947.

H. Walker Larraín. — **Humberto Alvarez Suárez.** — **Fernando Alessandri R.**

Acordado en sesión de esta fecha, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores Alessandri y Alvarez. — **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para conferir el grado de General de Brigada al Coronel de Ejército don Tobías Barros.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene el honor de informar el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Gobierno, que autoriza al Presidente de la República para conferir el grado de General de Brigada al Coronel de Ejército don Tobías Barros Ortiz.

Vuestra Comisión deja especial constancia de que limita su cometido al aspecto legal del Mensaje, sin pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, aspecto sobre el cual ya se ha pronunciado la Honorable Comisión de Defensa Nacional.

Si bien es cierto que las disposiciones legales que rigen los ascensos de los Oficiales del Ejército, se refieren a los que están prestando servicio activo, no es menos cierto que no existe impedimento constitucional alguno, para que pueda ascenderse por ley a un Oficial en retiro.

Por lo tanto, considera vuestra Comisión que no hay inconveniente de orden constitucional para el despacho del Mensaje en referencia.

Cree, sin embargo, conveniente para el caso de que le prestéis vuestra aprobación, que se acentúe el carácter de ley de gracia del proyecto, para lo cual sería menester intercalar en el artículo primero, entre las palabras “Autorízase” y “al Presidente”, estas otras: “por gracia”.

En los términos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tienen el honor de evacuaros la consulta que le habéis formulado, relacionada con el Mensaje de que se trata.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1947.

H. Walker Larraín. — Fernando Alessandri R. — Humberto Alvarez Suárez.

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Walker, y con asistencia de los señores Alessandri y Alvarez.— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en los mensajes de S. E. el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los empleos que se indican, en la Fuerza Aérea de Chile, a las siguientes personas:

- 1) A Comandante de Grupo de Armas, Rama Técnica, al Comandante de Escuadrilla don Luis F. Contreras Toro;
- 2) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis O. Lara Delfín, y
- 3) A Comandante de Grupo de Armas, Ingeniero, al Comandante de Escuadrilla don Luis Massa Sassi.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que determina la composición de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, y fija la planta de su personal.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados que determina la composición de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros y fija la planta de su personal.

El Código del Trabajo al crear, en su artículo 111, la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, dispuso que ella estuviera formada: por el Director General del Trabajo, que la presidiría, por los administradores de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares y de Seguro Obligatorio, por los representantes de los empleadores y de los empleados particulares ante

el Consejo de la Caja respectiva, y por los representantes de los patronos y obreros ante el Consejo de la Caja de Seguro.

El artículo 113 del mismo Código agregó que los gastos que ocasionare el funcionamiento de la Junta se repartirían por mitades entre la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la Caja de Seguro Obligatorio.

El Código del Trabajo determinó, como se ve, la composición de la Junta Clasificadora, pero no fijó la planta de sus empleados, limitándose a hacer pesar sobre las dos Cajas antedichas, por iguales partes, los gastos de su funcionamiento.

Desde su creación, la Junta debió, entonces, confeccionar anualmente el presupuesto de sus gastos, el que se distribuye, por iguales partes, entre la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la Caja de Seguro Obrero.

Posteriormente la ley N.º 8,114, de 16 de abril de 1945, al fijar, en virtud de la autorización concedida por la ley N.º 8,082, el texto definitivo del Código del Trabajo, omitió el consultar la composición de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros; de modo que ese Código, en su forma actual, no expresa cuál es la composición de dicha Junta. Por otra parte, mantiene la situación que existía anteriormente en lo que se refiere al personal, esto es, no fija la planta de éste, sino que se limita a repetir que los gastos que ocasionen el funcionamiento de la Junta se repartirán por iguales partes entre las dos Cajas.

Mientras tanto, entre la fecha de creación de la Junta y la de la ley N.º 8,114, antes citada, el Ejecutivo, en uso de la atribución que le confirió la ley N.º 7,200, de 21 de Julio de 1942, dictó el DFL. N.º 18,880, de 2 de octubre de 1942, en virtud del cual se refundió el Consejo Superior del Trabajo y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros en un solo organismo dependiente del Ministerio del Trabajo.

En la actualidad, pues, ambos organismos forman uno solo, cuya composición arranca de un decreto con fuerza de ley. Pero tampoco se fijó en este decreto con fuerza de ley la planta de los empleados de la Junta.

Esta situación es indudablemente inconveniente y hace necesaria la intervención del legislador para regularizarla.

El proyecto en informe, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, tiene por objeto precisamente regularizar la situación

anotada, dando, por una parte, a la Junta Clasificadora y a la planta de su personal el respaldo legal correspondiente y separando, por otra parte, los dos organismos que el decreto con fuerza de ley N.º 18|880 había refundido en uno solo.

Al efecto, propone, en primer término, modificar el Código del Trabajo, a fin de que su texto consulte la composición de la Junta Clasificadora como organismo autónomo.

La conveniencia de esta medida no podría discutirse.

El Consejo Superior del Trabajo y la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros tienen entre sí diferencias fundamentales.

La Junta es un tribunal especial de índole administrativa, encargado de establecer, en casos de duda, la calidad de "empleado" o de "obrero". Sus resoluciones son títulos declarativos que habilitan a los beneficiarios para requerir su cumplimiento de los Tribunales del Trabajo, y a los organismos de previsión para exigir las imposiciones y prestaciones que correspondan.

El Consejo Superior del Trabajo, en cambio, es un organismo exclusivamente consultivo, cuya misión es la de informar al Ministro del ramo sobre los proyectos de ley que el Ejecutivo desee mandar al Congreso, cuando versen sobre materias del trabajo. Su funcionamiento está determinado por el decreto N.º 860, de 6 de diciembre de 1944, y lo componen: ocho representantes de la industria y del comercio, ocho representantes de los asalariados y ocho representantes del Estado; presidiéndolo el señor Ministro del Trabajo.

El proyecto fija en seguida, de manera expresa, la planta del personal de la Junta. Esta idea es también, a todas luces, conveniente.

La Junta Clasificadora, por las numerosas solicitudes de clasificación que recibe diariamente, requiere, como condición indispensable, una planta de funcionarios que resuelvan, con rapidez y expedición, los problemas que se le presentan. Como dato ilustrativo debe considerarse que en el curso de los últimos tres años la Junta ha efectuado más de cinco mil clasificaciones.

Este personal debe tener, además, para llenar en debida forma sus funciones, la estabilidad necesaria. En la actualidad, la Junta es servida permanentemente por empleados en comisión de otros departamentos

de la Administración, lo que es inaceptable porque el artículo 85 del Estatuto Administrativo prohíbe que las comisiones de servicios se prolonguen más allá de seis meses.

Vuestra Comisión de Trabajo, por las consideraciones anteriormente expuestas, os propone que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Honorable Cámara.

Sin embargo, os propone también que introduzáis en su texto algunas enmiendas, destinadas a aclarar el sentido de sus disposiciones y a hacer menos oneroso el costo de la planta del personal de la Junta Clasificadora.

Las enmiendas que os propone introducir al proyecto de la Honorable Cámara son las siguientes:

Artículo 1.º

En el inciso final de la letra a), reemplazar la frase: "deberán tener la calidad de consejeros...", por esta otra: "deberán tener las calidades indicadas en los números, y además ser consejeros..."

Artículo 2.º

Reemplazar la planta que figura en este artículo por la siguiente:

1 Fiscal, grado 5.º	\$ 81.000
1 Secretario, grado 5.º	81.000
1 Oficial de Partes, dactilógrafo, grado 6.º	72.000
1 Inspector, grado 7.º	66.000
1 Archivero, grado 8.º	60.000
1 Mensajero, grado 19.º	21.600

Intercalar en el último inciso, después de la palabra "designado", estas otras: "por el Presidente de la República".

Artículo 3.º

Redactarlo como sigue:
"El Fiscal de la Junta Clasificadora será a la vez Fiscal del Consejo Superior del Trabajo, sin mayor remuneración".

Artículo 4.º

Suprimirlo.

Artículo 5.º

Pasaría a ser 4.º, sin modificación.

Artículo 6.º

Pasaría a ser 5.º, eliminando la frase "... con excepción de los artículos 2.º y 5.º, que regirán desde el 1.º de enero de 1947".

Artículo 1.º transitorio

Sin modificación.

Artículo 2.º transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

"Los funcionarios que a la fecha de la vigencia de la presente ley se desempeñen en los cargos de Fiscal, Secretario, Prosecretario, Inspector, Archivero y Mensajero, pasarán a ocupar los cargos de Fiscal, Secretario, Oficial de Partes-dactilógrafo, Inspector, Archivero y Mensajero, respectivamente, de la planta que se fija en el artículo 2.º de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1947.
— Gustavo Rivera. — Elías Laferte. — Alfredo Cerda J. — Luis Vergara Secretario de Comisiones.

De la Comisión de Hacienda, sobre modificación de las leyes 5.757 y 6.266, sobre pavimentación.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado la parte correspondiente al financiamiento del proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de las leyes 5.757 y 6.266, orgánicas de la Dirección General de Pavimentación. El estudio del resto de las disposiciones constan del informe de la Comisión de Obras Públicas, de fecha 28 de mayo ppdo.

La Dirección General de Pavimentación, de acuerdo con sus leyes orgánicas números 4.339, 5.757 y 6.266, desarrolla sus actividades utilizando, para la ejecución de las obras de pavimentación, las siguientes clases de fondos:

a) Fondos de empréstitos.— Estos ingresos provienen de empréstitos autorizados por leyes especiales a las comunas, de acuerdo con sus necesidades de pavimentación, en forma limitada y sucesiva. (Leyes 4.339, 4.543, 5.757, 6.266, 6.628 y 7.589).

El servicio de los empréstitos emitidos y

asignados a las comunas, para pavimentación, se hace, en la mayor parte de éstas, con los dos tercios del valor de los pavimentos, que se cobra a plazo a los vecinos, y el saldo se cubre con los recursos propios de pavimentación de la comuna, a que nos referimos en al letra c) de esta enumeración.

Las emisiones de empréstitos han permitido una inversión en obras de pavimentación definitiva en las diversas comunas, de \$ 600.000.000 aproximadamente.

Como la última cuota de las emisiones de empréstitos autorizada por la ley 7.589 se agotó a mediados del año pasado, la Dirección General de Pavimentación se ha visto en una difícil situación financiera que la ha obligado a paralizar las obras en ejecución y a no tramitar nuevos proyectos de pavimentación que le han solicitado las Municipalidades.

b) Fondo Común.— El Fondo Común de Pavimentación, creado por la ley 6.266, y que se forma con una pequeña deducción de los recursos propios de pavimentación de las comunas (5 o/o), con los intereses que produce su inversión y con otros ingresos de menor importancia, está destinado a facilitarlo a las comunas en calidad de préstamo para la ejecución de obras de pavimentación definitiva, o sea, substituir con el tiempo a los ingresos provenientes de empréstitos, con lo cual se eliminaría el factor de variabilidad e incertidumbre que significa el financiamiento de los trabajos con cargo a esta última clase de fondos.

Desgraciadamente, ha podido observarse en la práctica que el incremento de este Fondo Común ha sido muy lento debido a lo exiguo de las partidas anuales que consulta la ley para formarlas, en total \$ 5.000.000, cantidad que no corresponde a la finalidad para el cual fué creado.

c) Fondos propios de las comunas.— Estos fondos se denominan comunmente "Recursos de Pavimentación de las Comunas", y se forman principalmente, en cada una de éstas, con la contribución de pavimentación del uno por mil sobre los bienes raíces que establece la ley, con las patentes de vehículos y con otras entradas de menor importancia, y están destinados, de preferencia, a hacer el servicio de los empréstitos o de los préstamos del Fondo Común, invertidos en la parte de las obras que no es de cargo del vecindario, tales como el tercio central de las calzadas.

Es el caso que la superficie ya pavimentada en muchas comunas alcanza tal magnitud que el servicio de los empréstitos o cuotas del Fondo Común, invertidos en el tercio central de los pavimentos que, según la ley no es de cargo del vecindario, compromete total o casi totalmente el monto de los recursos anuales de pavimentación, de manera que no es posible asignar a estas comunas nuevas cuotas de empréstitos para la prosecución de trabajos de pavimentación definitiva. Esta situación se ha producido o ya está muy próxima a producirse en cerca de cincuenta comunas.

Cabe observar, a este respecto, que éstos recursos propios de pavimentación de las comunas son, por regla general, muy reducidos, de tal manera que ha debido recurrirse a las emisiones de empréstitos y a los préstamos del Fondo Común para su financiamiento.

Para subsanar las dificultades de carácter financiero que se han indicado y que impiden a la Dirección General de Pavimentación desarrollar normalmente sus actividades en las diversas comunas del país, se consultan las disposiciones pertinentes en los ocho primeros artículos de la iniciativa de ley en informe.

Es así como en el artículo 4.º del proyecto se concede autorización al Presidente de la República para que, a petición de la respectiva Municipalidad, pueda elevar hasta en uno por mil más la contribución de pavimentación actualmente vigente, a fin de solucionar la insuficiencia de los recursos propios de pavimentación de las comunas a que se refiere la letra c).

En el artículo 2.º del proyecto se consultan algunas disposiciones tendientes a incrementar el ingreso anual del Fondo Común, lo que se obtiene, principalmente, elevando de un 5 o/o al 10 o/o la deducción que actualmente se hace de los recursos propios de pavimentación de las comunas para la formación de dicho Fondo. Cabe observar, a este respecto, que el Fondo Común de Pavimentación experimentará un aumento por la razón antedicha y también por el alza de la contribución de pavimentación que autoriza el artículo 4.º, por cuanto el porcentaje del 10 o/o se aplicará sobre una mayor cantidad de recursos que los que actualmente se perciben. Con lo dicho, se tiende a mejorar la situación indicada en la letra b).

En cuanto a las emisiones de empréstitos a que se refiere la letra a), el artículo 3.º del proyecto consulta un mecanismo financiero que funcionaría en concordancia con el Fondo Común de Pavimentación, que permitiría la realización de obras de pavimentación por un valor total anual de \$ 120.000.000, y que vendría a dar a la Dirección General de Pavimentación la estabilidad financiera que no ha tenido desde la fecha de su fundación.

En efecto, por el artículo 3.º se autoriza al Presidente de la República para aumentar las emisiones de empréstitos de pavimentación por parcialidades anuales decrecientes que, sumadas al ingreso anual creciente del Fondo Común de Pavimentación, produzcan la cantidad de \$ 120.000.000 anuales.

En la forma indicada se conseguiría que en un plazo de diez años el Fondo Común de Pavimentación pase a constituir un capital estable y permanente, con el cual se atenderían todas las necesidades de pavimentación, sin tener que recurrir a las emisiones de empréstitos. Se obtendría un total de \$ 650.000.000.

Por otra parte, en los artículos 1.º y 6.º del proyecto en estudio se consultan disposiciones tendientes a ampliar la facultad de inversión de los fondos de pavimentación. Es así como en el N.º 2 del artículo 1.º se autoriza a la Dirección General de Pavimentación para invertir hasta el diez por ciento del ingreso anual del Fondo Común en la atención de trabajos de conservación y otras necesidades de pavimentación en aquellas comunas en que sus recursos propios no fueren suficientes. En el N.º 1 del artículo 6.º se autoriza la inversión de recursos de pavimentación de las comunas en la ejecución de obras de urbanización y ornato que complementen las obras de pavimentación.

Por último, en el artículo 8.º se consultan las normas que permitirán reemplazar las múltiples cuentas que para fondos generales de pavimentación y para cada comuna establecían las leyes orgánicas del servicio N.ºs 4.339 y 5.757, por una sola cuenta, sin perjuicio de mantener separada la contabilización de cada clase de fondos, lo que redundará en último término en simplificación para la marcha interna del servicio.

Vuestra Comisión de Hacienda, en mérito de lo expuesto, tiene el honor de proponer la aprobación de los artículos 1.º, 2.º,

3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o y 9.o, en los mismos términos en que vienen formulados.

En cuanto al artículo 8.o, y a insinuación de los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, acordó proponerlos su reemplazo por el artículo 8.o del primitivo proyecto enviado por el Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados, con lo cual los fondos que percibe la Dirección General de Pavimentación no se depositarían en una cuenta bancaria en la Caja Nacional de Ahorros, sino que seguirían ingresando a una cuenta de depósito especial en la Tesorería General de la República.

El artículo 8.o, en referencia, os proponemos aprobarlo redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.o— Todas las entradas que perciba la Dirección General de Pavimentación, en razón de las disposiciones de sus leyes orgánicas, se depositarán en la Tesorería General de la República, en una cuenta de depósito especial que se denominará “Fondos de la Dirección General de Pavimentación”. Sobre esta cuenta sólo podrá girar el Director General de Pavimentación, con el objeto de atender a los gastos del servicio, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Cuando las disponibilidades de fondos de la cuenta a que se refiere el inciso anterior lo permitan, la Tesorería General de la República, a petición de la Dirección General de Pavimentación, constituirá depósitos a plazo en instituciones bancarias, cuyos intereses se abonarán a la expresada Dirección. Estos depósitos se harán efectivos cuando las necesidades del servicio lo requieran y se reintegrarán conjuntamente con sus intereses a la cuenta “Fondos de la Dirección General de Pavimentación”.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la Dirección General de Pavimentación podrá girar sobre la cuenta “Fondos de la Dirección General de Pavimentación” para abrir y mantener en la Oficina Central de la Caja Nacional de Ahorros, o en sus sucursales, cuentas corrientes especiales que se denominarán “Recursos de la Dirección General de Pavimentación”, con el objeto de atender a las necesidades más inmediatas del servicio. En estas cuentas sólo podrá girar el Director General de Pavimentación o los funcionarios que éste autorice especialmente para ello”.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1947.
—Gregorio Amunátegui.—Eliodoro Domínguez.—Pedro Poklepovic.—H. Borchert, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en la solicitud sobre abono de servicios a don Mario Enrique Gaete Henning.

6.o—De las siguientes mociones:

Honorable Senado:

Por ley N.º 5.328, de 6 de febrero de 1934, se autorizó al Presidente de la República para transferir a título gratuito a la Municipalidad de la comuna de Quinta Normal, del departamento de Santiago, los terrenos de propiedad fiscal denominados “Chacra El Polígono”, situada dentro de los límites de la ciudad de Santiago.

En el artículo 2.o de la citada ley se dispone que la Municipalidad deberá reservar hasta cincuenta mil metros cuadrados de los terrenos indicados en el artículo 1.o para destinarlos a la construcción de una plaza pública, de un estadio popular y de un establecimiento de educación, en conformidad a los planos y presupuestos que elabore la Dirección de Obras Públicas y que apruebe el Presidente de la República.

En la actualidad no se han llevado a efecto las obras a que se refiere dicho artículo 2.o y, en consecuencia, los terrenos de que se trata están vacantes, mientras no se lleve la finalidad para la cual fueron destinados.

En cambio, existe en la misma comuna la Escuela Industrial Quinta Normal, que carece de terrenos propios y que paga por concepto de arriendos la suma de cinco mil cien pesos (\$ 5.100) mensuales. Dada la enorme importancia que tiene esta escuela no sólo para preparar en sus aulas a eficientes técnicos, sino principalmente por el papel que ella desempeña en el desarrollo agrícola-industrial del país, es indispensable que cuente con terrenos propios para la realización de sus fines educativos de tan alto valor para nuestra Patria, donde las escuelas industriales son escasísimas, a pesar de ser ellas tan necesarias para el incremento de nuestra evolución industrial.

Además, desde el 1.o de junio del presente año la Escuela Industrial de la co-

muna de Quinta Normal deberá pagar por arriendo del local que actualmente ocupa, la elevada suma de \$ 9.639 mensuales, como resultado del reavalúo de esa propiedad.

La moción que sometemos a vuestra consideración tiene por objeto dotar de un terreno apropiado destinado a la construcción de la Escuela Industrial de la comuna de Quinta Normal.

Como anteriormente expresamos, el lugar en que se llevará a efecto la edificación de esta Escuela Industrial es un terreno actualmente desocupado, por cuanto las obras previstas en el artículo 2.º de la ley N.º 5,328, no han sido aún realizadas.

Por estas consideraciones y principalmente porque el proyecto de ley que proponemos no demanda nuevos gastos al Fisco, ya que el terreno existe, tenemos la honra de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Agrégase en el artículo 2.º de la ley N.º 5,328, de 6 de febrero de 1934, a continuación de la frase "un establecimiento educacional", la siguiente "y de la Escuela Industrial de Quinta Normal".

Artículo 2.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.— **Gustavo Jirón L.**

Proyecto de ley:

Artículo primero.— Otórgase amnistía a los ciudadanos que se encuentran condenados o procesados, o que hubieren podido serlo, por los delitos a que se refiere la Ley de Elecciones, por inasistencia a los actos electorales.

Artículo segundo.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 3 de junio de 1947. — **Alfredo Cerda Jaraquemada.**

Honorable Senado:

Don Adolfo Jirón Astorga ha prestado servicios en diversas ramas de la Administración Pública y en instituciones semifiscales durante más de treinta años.

En efecto, en el Correo de Valparaíso, en los Resguardos de Fronteras y como Prefecto de Policía de Tomé, prestó servi-

cios, debidamente comprobados según copia adjunta de la Hoja de Servicios extendida por la Contraloría General de la República, durante 12 años, 3 meses y 14 días.

En los arsenales de Marina, de Valparaíso, sirvió como empleado durante 3 años y 5 meses, servicios que no se han podido comprobar por la Contraloría General, a causa de carecer de documentación.

En los Ferrocarriles del Estado, en Valparaíso, prestó también servicios por espacio de 5 años, desde 1900 hasta 1904, inclusive, que tampoco pueden comprobarse por haber desaparecido los archivos de aquella época, debido a un incendio.

En la Municipalidad de Valparaíso prestó sus servicios durante 5 años y 12 días, desde el 20 de diciembre de 1917. Hasta el 31 de diciembre de 1922, lo que se comprueba con el certificado adjunto, expendido por dicha Corporación.

Finalmente, y según certificado que también se acompaña, en la Caja de Seguro Obligatorio de Linares sirvió durante 6 años, 3 meses y 13 días, desde el 22 de abril de 1939 hasta el 3 de agosto de 1945, fecha en que una grave enfermedad lo obligó a renunciar a su empleo.

En resumen, el señor Jirón ha servido al país durante 32 años y 9 días, desempeñándose siempre en forma altamente satisfactoria.

Por la circunstancia de haber prestado sus servicios en parte a la Administración Pública y en parte a instituciones semifiscales; no ha podido el señor Jirón obtener los beneficios de la jubilación, y ahora, a avanzada edad, se encuentra enfermo e imposibilitado para seguir ganándose el sustento.

Estimo una obra de verdadera justicia dotarlo de una pensión de gracia, cuyo monto —aunque sea modesto—, le permita subvenir siquiera en parte a sus más urgentes necesidades.

En mérito de estas consideraciones me permito formular el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1.º— Concédese, por gracia, al señor Adolfo Jirón Astorga una pensión de \$ 24.000, al año, pagadera por meses vencidos.

Artículo 2.º— Esa ley regirá desde la

fecha de su publicación en el "Diario Oficial". **Ulises Correa.**

7.o— De una solicitud de doña Virginia Bravo viuda de Espinoza, con la que pide se le conceda pensión de gracia.

DEBATE

PRIMERA HORA

Se abrió la sesión a las 16 horas, 20 minutos, con la presencia en la Sala de 19 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Las actas de las sesiones 2.a y 3.a, en 28 de mayo y 3 de junio, aprobadas.

El acta de la sesión 4.a, en 4 de junio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

CONSULTA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DESTITUCION DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

El señor **Secretario**.— Corresponde al Honorable Senado ocuparse, en primer término, de la consulta formulada a la Sala sobre la constitucionalidad del decreto gubernativo de destitución del señor Domingo Durán Morales.

El informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dice como sigue:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha considerado con especial interés la consulta que, a indicación del Honorable Senador señor Florencio Durán habéis acordado formularle y que se relaciona con la constitucionalidad de decreto gubernativo que separa de sus funciones al señor Domingo Durán Morales, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Vuestra Comisión estima, de acuerdo con los términos de la consulta de que se trata,

que su cometido se limita a dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la destitución referida, en cuanto ella pudiera significar violación del precepto constitucional que entre las atribuciones del Senado establece la de otorgar su acuerdo al Presidente de la República para la destitución de ciertos empleados de su designación.

Para apreciar la constitucionalidad del decreto de destitución, es indispensable tener presente la disposición del artículo 72, N.o 8, de la Constitución Política del Estado que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 72.— Son atribuciones especiales del Presidente:

8.a— Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficina o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio".

De acuerdo con la disposición constitucional citada, para que sea menester el acuerdo del Senado para la destitución de un empleado, se requiere la concurrencia de dos requisitos fundamentales, a saber: 1) que el empleado sea de la designación del Presidente de la República, y 2) que sea jefe de oficina o empleado superior.

En consecuencia, para resolver si el Decreto de destitución del señor Durán ha debido obtener o no el acuerdo previo del Senado, basta analizar si concurren en el caso que nos ocupa los dos requisitos ya indicados, o dicho en otras palabras, si el señor Domingo Durán Morales, como Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, era empleado de la designación del Presidente de la República, y si era, además, jefe de oficina o empleado superior.

La mayoría de vuestra Comisión estima que concurren ambos requisitos y que, por lo tanto, para la destitución del señor Durán Morales debió solicitarse el acuerdo del Senado.

La concurrencia del primer requisito, esto es, que el empleado a que se refiere, fuere de la designación del Presidente de la República, no puede merecerle duda alguna frente a lo dispuesto en el artículo 6.o, inciso segundo de la ley N.o 7,200, de 21 de julio de 1942, en cuanto dispone que los consejos de las instituciones semifiscales

tendrán un Vicepresidente Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la República.

La existencia del segundo requisito, esto es, que dicho empleado tuviere el carácter de jefe de oficina, o empleado superior, tampoco puede discutirse a juicio de la mayoría de esta Comisión.

Para ello conviene precisar qué se entiende por jefe de oficina, carácter que en concepto de los Senadores de mayoría tenía el señor Durán Morales.

El artículo 2.º, N.º 5 de la ley N.º 8,282, que aprueba el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, define al jefe de servicio o director de servicio como el funcionario que en el desempeño de su cargo no esté subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa.

Esta definición bien puede aplicarse por analogía al concepto de jefe de oficina, pero si así no fuere tendría que dársele a esta expresión la interpretación que le corresponde de acuerdo con su sentido natural y obvio y dentro de este criterio podríamos afirmar que el jefe de oficina es "el superior o principal en un cuerpo, asociación o institución".

Veamos, ahora, qué razones o disposiciones legales existen para suponer que un Vicepresidente Ejecutivo es un funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa o es el superior o principal de dicho cuerpo, asociación o institución.

No resulta difícil demostrar o comprender que un Vicepresidente Ejecutivo es el jefe superior o principal de la oficina respectiva.

Por de pronto el artículo 6.º inciso tercero de la ley N.º 7,200, ya citada, dispone que cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo y agrega que el Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales presidentes, directores, gerentes, o administradores.

Estos mismos conceptos los encontramos en los artículos 1.º y 3.º del decreto con fuerza de ley N.º 13-5,224, de 9 de octubre de 1942, dictado en virtud de lo dispuesto en la ley N.º 7,200 y que fija la com-

posición de los Consejos de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales.

Por otra parte, el inciso final del artículo 3.º de la ley N.º 7200, equipara los conceptos de Vicepresidente o jefes de servicios.

De lo expuesto, se deduce necesariamente que un Vicepresidente Ejecutivo, como lo era el señor Durán Morales, es un funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición, que dirige y gobierna la institución y oficina y es, por lo tanto, el jefe de ella.

Este carácter resulta aún más acentuado en el caso de los Vicepresidentes Ejecutivos de instituciones semifiscales, puesto que se trata de oficinas independientes del resto de la administración pública.

En mérito de lo expuesto, la mayoría de vuestra Comisión estima que el decreto de destitución del señor Durán Morales, cuyo texto no conocen por no haber sido todavía publicado en el "Diario Oficial", es inconstitucional por infringir el precepto del artículo 72, N.º 8 de la Constitución Política del Estado, que exige el acuerdo del Senado para la destitución de un empleado de la designación del Presidente de la República que tenga el carácter de jefe de oficina.

No quiere la mayoría de vuestra Comisión hacer esta afirmación tan categórica sin ocuparse, aunque sea muy brevemente, de las razones que se han hecho valer para estimar que no es aplicable al caso de que se trata el precepto constitucional citado.

Estas razones pueden concretarse en dos:

La primera consiste en que la disposición de la Constitución, dictada en 1925, no puede aplicarse a un empleado de una institución semifiscal como es su Vicepresidente Ejecutivo, porque este cargo no existía entonces ni estuvo en la mente del constituyente comprenderlo.

Esta opinión, sustentada también por la minoría de la Comisión, creen los Senadores que constituyen la mayoría de la misma que es errónea.

En efecto, el precepto del artículo 72, N.º 8, es amplio y se refiere a todos los empleados de la Administración Pública del Estado, sean de carácter propiamente fiscal, semifiscal, o que pertenezcan a servicios

independientes, que sean de la designación del Presidente de la República y que cumplan el requisito de ser jefes de oficinas o empleados superiores.

La intención del constituyente, cual ha sido la de dar estabilidad al funcionario que ejerce con corrección, competencia y dignidad sus funciones, está también evidenciando que el sentido y espíritu de la disposición es amplio:

Por otra parte, rigiendo la Constitución al igual que la ley, no sólo el presente sino el futuro, resulta grave sostener que sólo debe aplicarse su precepto del artículo 72, N.º 8, a los empleos que entonces existían y no a los nuevos, porque con este criterio sería menester ampliar y modificar la Constitución cada vez que se creara un nuevo servicio público.

La segunda razón que puede hacerse valer en orden a estimar que no rige, en este caso, el precepto constitucional tantas veces citado, es la que consiste en afirmar que el cargo de Vicepresidente Ejecutivo que desempeñaba el señor Durán Morales, es de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Al respecto, la mayoría de vuestra Comisión os hace presente que no existe disposición legal alguna que establezca que dicho cargo es de la confianza exclusiva del Primer Mandatario de la Nación y que en el supuesto de que dicha disposición legal existiera, si el cargo a que se refiere corresponde al de un jefe de oficina, sería inconstitucional, ya que importaría modificar lo dispuesto para dicho Jefe de Oficina en el artículo 72, N.º 8, de la Carta Fundamental.

La minoría de vuestra Comisión no comparte las conclusiones de este informe, por estimar que no por existir, a la fecha de la dictación de la Constitución vigente, el cargo de que se trata, ha debido requerirse de una ley especial que declare, como ha ocurrido en otros casos, que el funcionario que sirve tal cargo tiene el carácter de jefe de oficina. Tal ley no existe tratándose de los Vicepresidentes Ejecutivos de instituciones semifiscales y esta omisión no puede atribuirse, en concepto de la minoría de la Comisión, a un olvido del legislador, sino al propósito que ha tenido de darles a estos empleados, dada la naturaleza de sus labores, y de su cargo, el carácter de funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Ocampo considera, por lo demás, que estos funcionarios no son propiamente funcionarios de la administración pública y que, por lo tanto, no cabe aplicarles el precepto del artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado.

En los términos expresados, vuestra Comisión cumple con evacuaros la consulta que le habéis formulado respecto del decreto sobre destitución del señor Domingo Durán Morales, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, decreto que la mayoría de la misma estima inconstitucional por infringir el precepto del artículo 72, N.º 8, de nuestra Carta Fundamental.

Sala de la Comisión, a 26 de marzo de 1947.—**H. Walker Larraín.** — **Humberto Alvarez.** — **Fernando Alessandri R.**

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores Alessandri, Muñoz, Alvarez y Ocampo. Los Honorables Senadores señores Alvarez y Ocampo sostuvieron la opinión de minoría.— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión”.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Alvarez.** — Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Alvarez.** — Estimo, señor Presidente, que el Honorable Senado no puede entrar a pronunciarse, como Corporación, sobre la materia a que se refiere el informe que está en debate:

Como saben los Honorables colegas, en la Carta Fundamental está establecido cuáles son las atribuciones del Senado. Y entre estas atribuciones no figura, señor Presidente, ésta en virtud de la cual se pretende que el Honorable Senado se pronuncie sobre un proyecto de decreto, cuya tramitación no está aún terminada y que destituye a un determinado funcionario semifiscal.

El artículo 42 de la Constitución Política del Estado establece cuáles son las atribuciones del Senado. ¿Podría caber en alguno de los números de esta disposición, esta atribución que se pretende que ejerza en este momento el Honorable Senado, de pronunciarse sobre la constitucionalidad de un decreto que —repito—, señor Presidente, está en tramitación? El número 7 de este artículo dice que el Senado debe dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare, pero aquí no se

ha hecho ninguna consulta al Senado. Este asunto tuvo origen en las observaciones que formuló sobre esta materia el Honorable Senador señor Durán, y con motivo de ellas, se evacuó este informe que está en discusión. Pero —repito— no se ha pedido dictamen al Senado.

¿Cómo podría, entonces, señor Presidente, sin violar la Constitución Política del Estado, sin salirse de las atribuciones que ella señala al Senado, pronunciarse la Corporación sobre esta materia?

Por lo demás, señor Presidente, de acuerdo con la última reforma constitucional, el Honorable Senado es el Tribunal que en última instancia puede juzgar al Contralor General de la República por notable abandono de sus deberes. Cuando se trató de la última acusación al ex Contralor don Agustín Vigorena, quedó establecido, por resolución de la mayoría del Senado, que uno de los motivos en que podía basarse una acusación constitucional sería el caso de que el Contralor General hubiera cursado o puesto su visto bueno a un decreto violatorio de la Constitución.

Si ésta es la jurisprudencia que sentó el Honorable Senado, ¿cómo podría este alto Cuerpo Legislativo, que es en definitiva el más alto Tribunal Constitucional de la República, entrar a prejuzgar o a pronunciarse sobre un asunto que no se le ha sometido por las vías constitucionales? Sería lo mismo que si la Corte Suprema o cualquier otro tribunal entrara a pronunciarse, a dictar sentencia o a manifestar su dictamen u opinión sobre un asunto que no se está ventilando entre las partes ante los tribunales y que no les ha sido propuesto a éstos por las vías legales.

Por estas observaciones, formulo cuestión previa a fin de que el Senado se abstenga de pronunciarse sobre este informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Esta Honorable Corporación acordó pedir informe a la Comisión de Legislación, Constitución y Justicia, y esta Comisión técnica del Senado puede perfectamente pronunciarse sobre estas cuestiones. Hubo disparidad de opiniones en el seno de dicha Comisión: santo y bueno. Pero que el Honorable Senado, como Cuerpo, vaya a pronunciarse sobre este asunto y a estimar que el decreto respectivo es o no violatorio de la Constitución, sería excederse de las atribuciones que tiene como cuerpo político y,

por consiguiente, violatorio de la Constitución.

Por otra parte, se ha reiterado muchas veces en esta Sala que el Honorable Senado, como dice la Constitución Política del Estado, no puede fiscalizar los actos del Gobierno ni tomar acuerdos que tiendan a criticarlos; ¿qué otra cosa significaría un acuerdo del Senado que resolviera que tal decreto es violatorio de la Constitución Política? Sería un acto de fiscalización, que, como es sabido, escapa también a las atribuciones de esta Corporación, ya que esta facultad fiscalizadora está radicada exclusivamente en la Honorable Cámara de Diputados.

Por estas consideraciones, formulo cuestión previa para que el Honorable Senado se abstenga de pronunciarse sobre este informe en discusión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Según el Reglamento, la indicación de S. S. necesita ser apoyada por dos Honorables Senadores, y debe ser votada inmediatamente.

El señor **Alvarez**. — Me apoyan los Honorables señores Correa y Opitz.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En votación la cuestión previa planteada por el Honorable señor Alvarez.

—(Durante la votación):

El señor **Muñoz Cornejo**. — Pido la palabra, señor Presidente, para fundar mi voto.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Con el asentimiento del Honorable Senado, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Cornejo, para fundar su voto.

El señor **Muñoz Cornejo**. — Señor Presidente, creo que es improcedente la cuestión planteada por el Honorable señor Alvarez.

Es evidente que las palabras del Honorable colega pueden hacer impresión en apoyo de sus observaciones; pero, en realidad, la cuestión planteada por el Honorable señor Durán no mira a fiscalizar actos del Poder Ejecutivo, sino que tiene sólo como objetivo velar por los fueros mismos del Honorable Senado, defender la integridad de las facultades que la Constitución Política del Estado le ha asignado. En efecto, establece la Carta Fundamental que ningún funcionario de cierta categoría, como son los jefes de Servicios, puede ser destituido por el Poder Ejecutivo sin acuerdo previo del Honorable Senado. Si

ocurre un acto que tienda a violar o a pasar por encima de esta facultad que la Constitución Política ha asignado al Honorable Senado y por sobre esta garantía que ella ha otorgado a los funcionarios superiores de la Administración Pública, es evidente que el Senado, al preocuparse de esta cuestión, está velando por sus fueros y por el prestigio que debe corresponder a sus actos, pues esta Alta Corporación puede manifestar su opinión y decir: tal acto que se pretende llevar a efecto al margen de mis atribuciones, no puede efectuarse.

Por eso considero que el Honorable Senado no invade atribuciones de ningún otro organismo, sino que vela por sus fueros, por su prestigio y por la integridad de sus facultades al considerar esta cuestión planteada. Por estas consideraciones voto que no.

El señor **Alvarez**.— Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

El Honorable señor Muñoz Cornejo, para fundar su voto negativo a la cuestión previa que he planteado, ha abordado solamente uno de los aspectos de ella, pero no ha dicho una sola palabra sobre cuál sería la facultad y el texto legal o constitucional en virtud del cual el Senado podría adoptar el acuerdo que se pretende. Y no ha citado texto legal alguno, porque no existe.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Sí, señor Senador; existe la obligación de defender la propia autonomía del Senado.

El señor **Alvarez**.— En materia de Derecho Público, los cuerpos políticos regidos por la Constitución Política del Estado sólo pueden ejercer las atribuciones que expresamente se les hayan señalado. Y vuelvo a preguntar, ¿dónde está el precepto que tal autorización conceda al Senado? No existe, señor Presidente.

¿Cómo se puede pretender que no es fiscalización decirle al Presidente de la República que el Senado considera inconstitucional un proyecto de decreto, que está en tramitación, porque todavía no se sabe si va a ser decreto supremo, ya que aún no está visado por la Contraloría General de la República? Yo no sé si se llame o no fiscalización, criticar de inconstitucional un decreto del Presidente de la República.

En consideración a estas razones, voto que sí.

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente? Deseo fundar mi voto.

Hay ciertos casos, señor Presidente, en

que no se necesita de una disposición expresa de la Carta Fundamental para otorgar una facultad, porque ella se deriva de la naturaleza misma de las funciones de un Poder Público. Si el día de mañana el Senado es rodeado por la Fuerza Pública en forma de constituir una presión para nuestras deliberaciones, no hay ninguna disposición constitucional que nos diga que nosotros podemos no contestar. Sin embargo, lo haríamos en el ejercicio de las atribuciones propias de la defensa de la independencia del Senado. Si otro día la Honorable Cámara de Diputados inicia un proyecto de ley sobre amnistía, en circunstancias que, según la Constitución Política del Estado, esa amnistía debe tener origen en esta Sala, podríamos protestar de este acto de la Cámara de Diputados que viola nuestras atribuciones, aunque no exista ningún precepto que así lo declare. ¿Por qué? Porque la ley constitucional determina las funciones del Poder Público, pero no impide que se tomen los acuerdos que tengan por objeto salvar la integridad de sus atribuciones, la independencia de un Poder Público, los fueros y las prerrogativas que le son propios.

En consecuencia, voto que no.

El señor **Martínez Montt**.— Señor Presidente, estimo que desde el momento en que el Honorable Senado acogió la indicación del Honorable señor Durán y envió esta consulta en informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, era porque este Cuerpo Legislativo estimaba procedente un pronunciamiento. Y si en esta oportunidad el Honorable Senado no se pronunciara sobre el informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, creo yo que, aparte de colocar a la Comisión en una situación incómoda, cometería un grave error, ya que, como muy bien lo han expresado los Honorables señores Walker y Muñoz Cornejo, tiene facultad suficiente para dictaminar sobre la situación producida.

Así, entonces, estando ampliamente de acuerdo con el informe de la Comisión, voto que no.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— Estoy perfectamente de acuerdo con lo manifestado por los Honorables señores Walker y Muñoz Cornejo.

Creo indiscutible la facultad del Honorable Senado para adoptar un acuerdo sobre esta materia.

Las Corporaciones tienen la obligación de defender sus facultades y sus prerrogativas. Si no lo hacen, se desprestigian, y, en el hecho, pueden dejar de existir.

La Constitución Política del Estado dice que el Presidente de la República necesita, para destituir a los jefes de Oficina, el acuerdo del Senado. En consecuencia, es una facultad privativa del Honorable Senado pronunciarse sobre el particular.

Es también facultad privativa del Honorable Senado prestarle al Presidente de la República su aprobación en los ascensos militares y en los nombramientos de diplomáticos.

Suponga el Honorable Senado que el día de mañana el Presidente de la República prescindiera de esas disposiciones constitucionales. ¿Tendríamos que esperar nosotros que la Honorable Cámara de Diputados fiscalizara al Presidente de la República? ¿Creen los señores Senadores que no debería levantarse alguna voz aquí en el Honorable Senado de la República para protestar del atropello de que era víctima la Corporación?

La Constitución Política del Estado dice que la iniciativa en materia de leyes de amnistía corresponde al Honorable Senado. Si el día de mañana se inicia un proyecto de ley de amnistía en la Cámara de Diputados, ¿podría el Honorable Senado protestar de ese hecho? Es evidente.

Creo que esto no puede discutirse. Las Corporaciones de Derecho Público tienen la obligación de defender sus prerrogativas; de otra manera se desprestigian.

Por eso, en este caso tiene la obligación el Honorable Senado de adoptar un acuerdo en resguardo de su prestigio.

Voto que no.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 18 votos por la negativa; 11 por la negativa; 3 abstenciones y 1 pareo.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda rechazada la cuestión previa.

Continúa la discusión del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Alvarez**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Entiendo que ha llegado un oficio del

Ministerio de Salubridad, sobre esta materia.

El señor **Muñoz Cornejo**.— Aunque ya se proclamó el resultado de la votación, pido el asentimiento de la Sala para retirar mi voto, porque estaba pareado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— ¿Estaba pareado Su Señoría? Lo absolvemos del pecado venial.

El señor **Alvarez**.— Preguntaba por el oficio del Ministerio de Salubridad sobre la materia que está discutiendo el Honorable Senado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ha llegado un oficio. ¿Quiere que se lea Su Señoría?

El señor **Alvarez**.— Entiendo que el oficio tiene por objeto que el Honorable Senado lo conozca, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Mi pregunta obedece al hecho de que hemos entrado ya a la discusión general.

El señor **Amunátegui**.— El oficio no lo conocemos porque hicimos cuestión previa, Honorable Senador.

El señor **Avarez**.— Creo que, en todo caso, debemos imponernos de esa comunicación...

El señor **Secretario**.— El oficio del señor Ministro de Salubridad dice como sigue:

—El señor **Secretario** da lectura al oficio del señor **Ministro de Salubridad** que aparece inserto en la **Cuenta de la presente sesión**.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa el debate.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Alvarez**.— Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Alvarez**.— Señor Presidente, conjuntamente con el Honorable señor Ocampo hemos discrepado de la opinión de la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y creemos que, para destituir a un Vicepresidente de una **Caja** de Previsión, no se requiere el acuerdo del Honorable Senado.

Se sostiene en el informe de mayoría que este requisito sería necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, número 8, de la Constitución Política del Estado.

Como saben los Honorables colegas, el precepto constitucional antes citado señala las atribuciones del Presidente de la República. Los tres primeros números de este

artículo se refieren a la facultad de colegislador que le corresponde al Presidente de la República; el número 4 señala la atribución que tiene el Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial; el número 5 lo faculta para nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y Oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores; el número 6 lo faculta para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, y el número 7 de este precepto constitucional, dice:

“Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado...”

Empieza a referirse la Constitución Política del Estado a los funcionarios de la Administración Pública, a aquellos a que se había referido el artículo 44, número 5, de la misma Carta Fundamental, que preceptúa que sólo en virtud de una ley se puede: “Crear o suprimir empleos públicos...”. Se está refiriendo, pues, este número 7 del artículo 72, a los funcionarios de la Administración Pública del Estado, a los empleados públicos.

El número 8, que viene a continuación, se refiere también, inequívocamente, a estos mismos empleados, y dice:

“Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas, o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio”.

Repito, señor Presidente, que este número 8, al igual que el anterior, se refiere exclusiva e inequívocamente a los funcionarios de la Administración Pública del Estado, y no a este nuevo tipo de servidores que vino a crearse después de dictada la Constitución en nuestro país y que se llaman funcionarios semifiscales. Y no se diga, como lo hace la mayoría de la Comisión, que porque la Constitución rige para lo futuro, se va a aplicar a funcionarios que no quedan manifiestamente comprendidos en la prescripción del número 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado. Es evidente que si con posterioridad a la promulgación de nuestra Carta Fundamental se crearon, en virtud de una ley, nuevos servicios de la Administración

Pública, un jefe de oficina, cuyo cargo se creó en virtud de esa ley, quedaba, indudablemente, amparado por este fuero constitucional del número 8 del artículo 72 de la Constitución Política, siempre que fuera funcionario de la Administración Pública, como, por ejemplo, ha ocurrido en nuestro país con el Director General de Auxilio Social y el Director General de Informaciones y Cultura, que son funcionarios de la Administración Pública y que, por ser jefes de oficina, podrían quedar amparados por este fuero constitucional con que ahora el Honorable Senado pretende resguardar a otro tipo de funcionarios que no están manifiestamente amparados por tal fuero.

¿Los funcionarios semifiscales, son empleados de la Administración Pública? ¿Son funcionarios públicos del Estado? No, y están regidos por leyes totalmente diversas de las que rigen respecto de los funcionarios de la Administración Pública del Estado. Para dar a estos funcionarios su estatuto y para darles la ubicación que les corresponde dentro de los servicios a que pertenecen, se dictó el DFL N.º 23, de 14 de octubre de 1942. En ese texto legal están las atribuciones, la manera de designarse y todo lo que se refiere a este nuevo tipo de servidores que son los funcionarios semifiscales. Mientras tanto, como lo sabe todo el Honorable Senado, los funcionarios de la Administración Pública están regidos por el Estatuto Administrativo, ley 8,282, de 2 de agosto de 1940.

Si se comparan ambos textos legales, se observa fácilmente que los funcionarios semifiscales tienen algunos derechos y obligaciones iguales a los de los funcionarios de la Administración Pública; que tienen algunos derechos de que no gozan los empleados fiscales, y que, finalmente, carecen de algunos derechos y atribuciones que corresponden a los empleados públicos.

En lo primero, por ejemplo, en lo que se refiere a nombramientos, licencias, feriados, etc., rigen para ambos tipos de funcionarios, más o menos, las mismas normas, aplicado el Estatuto Administrativo a la modalidad especial que tienen los empleados de las instituciones semifiscales.

Pero he dicho que los funcionarios semifiscales tienen derechos de que no gozan los empleados de la Administración Pública. Por ejemplo, es sabido que los funcionarios semifiscales están regidos por la ley de empleados particulares. Así lo dice el artículo 43 de la ley 7,295, que es la ley que

rige para los empleados particulares: "las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales". O sea, que los servidores de las llamadas instituciones semifiscales son empleados particulares y están regidos, en todo, por la ley de empleados particulares. Y el artículo 44 de esta ley repite el mismo concepto al establecer que "las disposiciones de la presente se aplicarán a las siguientes instituciones..."; y las nombra en forma completa, y entre ellas está la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en primer lugar.

Finalmente he dicho, señor Presidente, que los funcionarios semifiscales carecen de algunos derechos de que gozan los empleados de la Administración Pública. Por ejemplo, no gozan de la inamovilidad que tienen los funcionarios fiscales. En conformidad con el decreto con fuerza de ley número 23, un funcionario semifiscal expira en sus funciones —artículo 70, letra d)— por supresión o por fusión de empleos. De modo que si se fusiona o se suprime un empleo en una institución semifiscal, el empleado semifiscal cesa en sus funciones; y eso no ocurre con los empleados de la Administración Pública. Entre los derechos de que carecen los empleados semifiscales está, precisamente, este fuero constitucional que establece nuestra Carta Fundamental para los Jefes de Servicios y empleados superiores de la Administración Pública. La prueba más evidente de lo que afirmo, señor Presidente, la encontramos en el artículo número 64 del decreto con fuerza de ley N.º 23, que dice: "A los Directores o Consejos, a petición del Director o Vicepresidente, en su caso, les corresponde la aplicación de suspensión o de destitución de los empleados del grado 4.º ó superiores". Si rigiera el fuero constitucional que establece el número 8 del artículo 72 de la Carta Fundamental para los empleados semifiscales, ¿cómo se concebiría que se hubiera dictado una ley para establecer que estos funcionarios del grado 4.º y superiores pueden ser, lisa y llanamente, destituidos por disposición de los Consejos a petición del Vicepresidente de la institución semifiscal a que pertenecen? Esto está demostrando la diferencia fundamental que existe entre ambos tipos de funcionarios, y que los de los servicios semifiscales no están amparados por el fuero constitucional que la Constitución Política del Estado establece para los jefes de servicios y empleados

superiores de la Administración Pública. Y como un funcionario, un Vicepresidente, no va a pedir la destitución para sí mismo, es obvio que tal destitución puede ser válidamente acordada por el Presidente de la República, el mismo que lo designó para que desempeñara esa función, sin necesidad de otro trámite.

Además, corroborará lo que estoy sosteniendo la historia fidedigna de la ley número 7,200.

Cuando se discutió esta ley en la Honorable Cámara de Diputados, se planteó, justamente, esta cuestión, el problema de si los funcionarios semifiscales estarían amparados o no por el fuero constitucional. Y vamos a ver qué se dijo en esa ocasión. En el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados se lee que el Honorable Diputado señor Montt manifestó lo siguiente:

"Estas instituciones semifiscales desarrollan funciones que más o menos corresponden al Estado y que por medio de su creación se habían ido sustrayendo indebidamente a la acción de los Poderes Públicos. Por el artículo 7.º del proyecto se entrega al Poder Ejecutivo la tuición de estas instituciones y la facultad de designar a su arbitrio y, en consecuencia, la de remover a sus jefes".

Esto decía el Honorable Diputado señor Montt, y agregaba:

"Al volverse a la órbita del Estado a estas instituciones, ha debido otorgarse a sus Jefes, por la naturaleza de sus funciones, que indiscutiblemente les da el carácter de jefes de oficina, las mismas garantías que a éstos, respecto de los cuales la Constitución Política ha tratado de resguardar su independencia exigiendo, para que el Ejecutivo pueda removerlos, el acuerdo del Honorable Senado".

"En la forma como ha sido redactado este artículo, se deja sin ninguna garantía a estos jefes de servicios públicos. Se entrega su manejo en forma exclusiva a la dirección del Jefe del Ejecutivo. No sé si a estas alturas del debate pueda remediarse tal defecto; en todo caso, llamo la atención de la Honorable Cámara sobre este punto, porque creo que será necesario más tarde dictar una disposición que establezca que los jefes de estas instituciones fiscales o semifiscales gozarán de la garantía establecida en el artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado".

Ofrecida la palabra sobre estas observaciones, el Honorable Diputado señor Fai-

vovich, que era el Diputado informante de este proyecto que discutía la Honorable Cámara de Diputados, replicó al Honorable Diputado señor Montt como sigue:

"Creo que el Honorable señor Montt está en un error, porque los jefes de las instituciones semifiscales no gozan de la garantía a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, pues ella se refiere exclusivamente a los funcionarios públicos, sin que queden comprendidas, por lo tanto, las personas que señala Su Señoría".

El Honorable señor Montt contestó:

"Creo que el Honorable señor Faivovich no ha comprendido bien los fundamentos de la exposición que acaba de hacer.

He dicho, señor Presidente, que aquí se entrega al Ejecutivo la tuición de funciones públicas que se han ido sustrayendo indebidamente de la acción de los Poderes Públicos. Dije, además, que no podemos desconocer que los jefes de estas Cajas desempeñan una función muy importante, que, por su carácter, equivale a la de los jefes de servicios públicos. De manera que debería establecerse para ellos la misma garantía que la Constitución Política contempla para los jefes de oficina. Por eso estimo que esta disposición está incompleta".

Y continuó el debate, Honorable Senado:

"El señor Castelblanco (Presidente). — Ruego a los Honorables Diputados guardar silencio. Es enteramente imposible continuar la discusión de este proyecto tan importante en esta forma".

"El señor Faivovich. — Las observaciones que ha formulado el Honorable señor Montt no tienen el alcance constitucional que en el primer momento algunos Honorables Diputados podrían creer".

"El ha expresado el deseo de que, dada la naturaleza de la función y la importancia de éstos jefes, sería de desear que estuvieran resguardados del mismo modo que los jefes de oficina. Pero la verdad es que son tan distintas las características de unos y otros, que dentro del aspecto constitucional, no se ve la necesidad de darles el mismo resguardo".

"El señor Castelblanco (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobado el artículo 7.o.

Aprobado".

Y se aprobó el artículo tal como estaba en el proyecto.

De manera, señor Presidente, que se encuentra establecido en la historia fidedigna de la ley, por haberse planteado justamente esta cuestión, que la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima tan clara, que un jefe de Caja de Previsión no está amparado por fuero constitucional, y a un Diputado que pedía que se estableciera — porque estos funcionarios carecían de esta facultad —, el Diputado informante le replica que, por tratarse de instituciones distintas, no es necesaria esta disposición.

Esto está demostrando en forma inequívoca que los jefes de organismos semifiscales no tienen fuero y que el Presidente de la República ha podido, por lo tanto, sin necesidad de consultar al Honorable Senado, dictar el decreto de destitución, y no ha vulnerado, al hacerlo, ninguna facultad del Honorable Senado, máxime cuando se trata de un decreto que no está totalmente tramitado y que no sabemos todavía si será o no observado por el correspondiente organismo fiscalizador.

Por otra parte, como se dice en el oficio del Ministerio de Salubridad, a que se ha dado lectura, en una Administración anterior se ha destituido a algunos funcionarios, como el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Carabineros, señor Jorge Guzmán Dinator, y el Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, señor Jorge Pérez Lavín, y los decretos respectivos no se enviaron al Honorable Senado; fueron cursados por la Contraloría General y estos funcionarios salieron del servicio sin que el Honorable Senado protestara ni dijera una palabra.

Existe, entonces, esta especie de jurisprudencia administrativa, que corrobora ampliamente la tesis que vengo sosteniendo.

Señor Presidente: hay otro aspecto de esta cuestión y es el referente a si un jefe de Caja de Previsión es o no funcionario de la confianza del Presidente de la República.

La mayoría de la Honorable Comisión sostiene a este respecto un concepto que considero un craso error jurídico. Dice el informe, al referirse a esta materia:

"Al respecto, la mayoría de vuestra Comisión os hace presente que no existe disposición legal alguna que establezca que dicho cargo es de la confianza exclusiva del Primer Mandatario de la Nación, y que en el supuesto de que dicha disposición legal existiera, si el cargo a que se refiere corres-

ponde al de un jefe de oficina, sería inconstitucional, ya que importaría modificar lo dispuesto para dicho jefe de oficina en el artículo 72, N.º 8, de la Carta Fundamental”.

¡De acuerdo con esta afirmación enfática que hace la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, si se dictara una ley que estableciera que determinado funcionario es de la confianza del Presidente de la República, esa disposición sería inconstitucional!

Creo que esto es un craso error, y para evidenciarlo me bastará con leer lo que preceptúa el artículo 8.º del Estatuto Administrativo. Dice este artículo: “Artículo 8.º — Solamente se podrá ingresar a la Administración, como empleado de planta, en el último grado de la escala de sueldos, fijada en el artículo 14.

Se exceptúan los siguientes nombramientos:

a) Los que menciona el número 5 del artículo 72 de la Constitución Política, aquellos que una Ley haya declarado ser de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y los comprendidos en el personal consular”.

De modo, pues, que aquí se parte de la base de que puede dictarse una ley que declara que tales o cuales funcionarios son de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Y el artículo 98 de esta misma ley dice, en su inciso 2.º:

“Para los efectos de las destituciones que deben hacerse con acuerdo del Senado, serán jefes de oficina los directores o jefes de servicios; y empleados superiores los funcionarios de los tres primeros grados de la escala establecida en el artículo 14, siempre que no se trate de funcionarios que la ley” — ¡la ley! vuelve a repetir el término — “haya declarado ser de la confianza exclusiva del Presidente de la República o del personal consular”.

De modo que tenemos una ley de la República que, en dos de sus disposiciones, se pone en el caso de que se dicte una ley que declare que tal o cual funcionario es de la confianza exclusiva del Presidente de la República. Y para declarar esto, señor Presidente, no se requiere el término sacramental que deje expresamente establecido que tal funcionario será de la confianza del Presidente de la República, para todos los efectos legales.

No, señor Presidente, no tenemos en nuestra legislación necesidad de términos sacramentales para establecer la circunstancia de ser un funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Tal circunstancia, de ser determinado funcionario de la confianza del Presidente de la República, puede desprenderse del texto de una disposición, de la historia de ella y del espíritu del legislador. Y en el caso que nos ocupa, señor Presidente, quedó inequívocamente establecido, al discutirse la ley N.º 7,200, que los jefes de las Cajas de Previsión eran de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Veamos primeramente qué establece la ley 7,200 en su artículo 1.º. Comienza por hacer distinción entre empleados públicos y funcionarios semifiscales. En efecto, dice el artículo 1.º: “En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá... etc.” Como ven los Honorables colegas, empieza haciendo esta distinción, puesto que son funcionarios de tipo diverso, regidos por leyes diversas, y no puede confundirse, por lo tanto, lo que se preceptúa para uno con lo que rige para otro.

En seguida, el artículo 5.º de la misma ley dice: “Las instituciones semifiscales a que se refiere el artículo 33 de la presente ley, estarán sometidas a la supervigilancia del Presidente de la República”. Y el artículo 7.º dice: “El Presidente de la República orientará y armonizará la política inversionista de las diversas Cajas de Previsión y dictará las normas reglamentarias para fiscalizar su cumplimiento”.

¿Cómo no puede entenderse, entonces, señor Presidente, que este funcionario — el Vicepresidente de una Caja — es de la confianza del Presidente de la República? De otro modo, ¿cómo podría cumplirse la ley? ¿Cómo podría el Presidente de la República orientar la política inversionista de las Cajas, si tiene frente a ellas a personas que no son de su confianza, y que, por lo tanto, no pueden ser los fieles ejecutores, los fieles representantes del Presidente de la República en lo que se refiere a la política inversionista de tales Cajas?

Por lo demás, señor Presidente, en la historia fidedigna de la ley 7,200, quedó expresamente establecida esta característica. El Senador que habla recuerda que el ex Ministro del Interior señor Raúl Morales, al patrocinar esta ley en el Congreso, manifestó que los Vicepresidentes serían personeros

auténticos del Presidente de la República.

Además, en el oficio que envió el señor Ministro de Salubridad, demuestra que, en conformidad a prescripciones expresas de la ley de Empleados Particulares, el Vicepresidente no es tampoco un Jefe de Servicio, sino que la administración de la Caja le corresponde al Consejo.

Para terminar mis observaciones, que, indudablemente, creo que serán inútiles para convencer a la mayoría del Honorable Senado —las hago, no obstante, para cumplir con mi deber de expresar las razones jurídicas, de las que estoy íntimamente convencido, que tengo para afirmar que no se requiere el acuerdo del Honorable Senado para destituir al Vicepresidente Ejecutivo de una Caja—, voy a dar lectura a los párrafos pertinentes de una memoria de prueba presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, por el abogado don Raúl Parga Muñoz, titulada "Las Instituciones Semifiscales".

Casi no ha habido debate sobre materias jurídicas que se hayan ventilado en los últimos tiempos en el Honorable Senado, en que no se haya citado, por uno u otro de los Honorables Senadores que han expresado su opinión sobre el problema jurídico, la memoria de prueba de un candidato a Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque la verdad es que estas memorias agotan el tema y son trabajos de gran envergadura jurídica y de una gran importancia.

La memoria de prueba que ahora invoco, que fué distinguida por los profesores informantes, dice en su página 29, en el número 23, lo siguiente:

"23. La Ley de Emergencia proporciona, por primera vez, un concepto genérico, legal-orgánico sobre instituciones semifiscales. Hasta el 18 de julio de 1942, fecha en la que se promulgó la Ley N.º 7,200, o de Emergencia, faltaba un concepto genérico, legal orgánico sobre las instituciones semifiscales. Por primera vez, y en ese cuerpo legal, se considera a las instituciones semifiscales, junto con las empresas fiscales y las oficinas públicas en un mismo propósito ordenador de la Administración".

Es obvio, entonces, para considerar la naturaleza jurídica de las instituciones semifiscales, hacer el estudio de la Ley de Emergencia, con relación a ellas".

Y sobre el problema concreto a que me estaba refiriendo, dice, en el número 26 de la página 30: "26. El Vicepresidente es de la confianza y designación del Presidente de la República. Dicho Vicepresidente Ejecutivo es un funcionario de la confianza del Presidente de la República, desde que a él incumbe su designación, en atención a lo prescrito en el inciso 2.º del mismo artículo 6.º".

El autor de este trabajo, pues, luego de haber agotado el tema, en una memoria de prueba que está aprobada con distinción, afirma enfáticamente que estos funcionarios, como no podía menos de decirlo, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Término, señor Presidente, expresando que, conforme a las disposiciones legales que he leído y a la historia de la ley que he citado, me parece incuestionable que la destitución del Vicepresidente de una Caja no requiere el acuerdo del Senado, y, de acuerdo con el voto que emití al resolverse la cuestión previa, al comienzo de este debate, me abstendré ahora de votar.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— ¡Cuánto dura, señor Presidente, la hora de Fácil Despacho!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Está por terminar, Honorable Senador. Estoy ofreciendo la palabra.

El señor **Martínez Montt**.— Pido la palabra.

Deseo referirme...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Excúseme, Honorable Senador. Creo que estamos abusando demasiado de la paciencia del Senado...

El señor **Martínez Montt**.— Estoy usando de un derecho que me confiere el Reglamento, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Reconozco el derecho de Su Señoría, pero yo le rogaría que finalizáramos el debate y procediéramos de inmediato a votar.

El señor **Ocampo**.— Deseo, también, usar de la palabra para referirme a esta materia, señor Presidente.

El señor **Martínez Montt**.— Voy a usar del derecho que tengo para hablar. Me referiré a las palabras que acaba de expresar el Honorable señor Alvarez.

Este debate gira alrededor de lo dispues-

to en los números 7.º y 8.º —y especialmente el 8.º—, del artículo 72 de la Constitución Política.

En esta oportunidad se ha querido traer al debate, en relación con la posible destitución del señor Durán, el análisis de situaciones que son en absoluto distintas de la que nos ocupa.

Se ha dicho que el señor Guzmán Dinator fué destituido sin acuerdo del Senado. Pero este funcionario fué separado de su cargo después de una serie de incidencias: presentación de su renuncia, postergación de la aceptación de la misma, por un lado, y una administración desgraciada que nunca se aclaró, por otro, etc...

Por lo tanto, estimo que en esta oportunidad se ha discutido más de lo necesario, tanto más cuanto que el artículo 72 de nuestra Constitución Política es tan claro, que no admite duda ni discusión. Desde luego, los Vicepresidentes Ejecutivos de las distintas Cajas son designados por el Presidente de la República y son de su exclusiva confianza. Además, el número 8 del artículo ya citado dice que es atribución del Presidente de la República destituir a los empleados de su designación. Y yo pregunto, señor Presidente, ¿cómo se generan los cargos de Vicepresidentes de Cajas? ¿Quién los designa? Sin duda, el Presidente de la República y, en consecuencia, es él quien tiene atribuciones para proceder a su destitución.

Dice el número 8.º del Art. 72, de la Constitución Política: "Son atribuciones especiales del Presidente:

...8.º Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado..."

En consecuencia, señor Presidente, el señor Domingo Durán fué designado por el Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y, para destituirlo, como lo establece el número 8 de este mismo artículo, necesita el acuerdo del Senado. Así lo ha confirmado el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y la votación que se efectuó hace un momento.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Ocampo**. — Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Ocampo**. — Tengo entendido que son varios los señores Senadores que desean intervenir en este debate. Por eso, creo que podríamos dejar pendiente su discusión, para la sesión de mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — No tengo inconveniente, Honorable Senador. Su Señoría está en su perfecto derecho. Si desea, podemos dejarlo inscrito en primer lugar para la sesión de mañana.

El señor **Videla**. — En tal caso, habría que modificar el acuerdo que había para votar hoy día.

El señor **Lafertte**. — ¿Quién tomó ese acuerdo y dónde?

El señor **Videla**. — El Senado, Honorable colega. No tengo inconveniente en que se modifique ese acuerdo, para aclarar la situación.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — ¡No vale la pena seguir discutiendo este asunto...! Podemos modificar el acuerdo y continuar votando mañana.

El señor **Prieto**. — O sea, ¿se modificaría en el sentido de continuar votando mañana?

El señor **Walker**. — Podríamos seguir votando en la Segunda Hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — ¿Hay alguien que pide que se continúe el debate en la Segunda Hora?

El señor **Guzmán**. — Sí, pero en la Segunda Hora de la sesión de mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si le parece a la Sala, continuaríamos en la Segunda Hora de la presente sesión. Acordado.

Solicito a la Sala que me permita prorrogar la Hora de Incidentes, porque hay un Senador inscrito para hacer uso de la palabra y, además, dos señores Senadores desean rendir un homenaje a un Senador fallecido.

El señor **Martínez** (don Carlos A.). — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Yo estaba inscrito en el segundo lugar de la Hora de Incidentes; pero prefiero quedar para mañana, en el primer lugar.

El señor **Vásquez**. — Yo había solicitado que se me inscribiera en el primer lugar para la sesión de mañana.

El señor **Secretario**. — Para la sesión de mañana está inscrito en primer lugar el H. se

ñor Allende y, a continuación, el H. señor Martínez (don Carlos Alberto), Su Señoría, y los Honorables señores Martínez Montt y Neruda.

El señor **Allende**. — Seré muy breve mañana.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Mañana le prorrogamos la hora a Su Señoría.

El señor **Vásquez**. — Muchas gracias.

CONSULTA DEL SEÑOR MAZA SOBRE POSIBLE INHABILIDAD CONSTITUCIONAL PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE EXPROPIACION

El señor **Secretario**. — La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, informando acerca de la consulta formulada por el Honorable señor Maza, con la firma de los Honorables señores Walker, Alvarez y Alessandri, don Fernando, expresa lo siguiente:

“Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de informaros la consulta que os ha formulado el Honorable Senador señor José Maza, relacionada con la prohibición constitucional del inciso 2.º del artículo 31 de nuestra Carta Fundamental, que dispone que cesará en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado.

Expresa el Honorable Senador señor Maza, que por resolución N.º 849, de 9 de diciembre último, el Gobierno ha ordenado la expropiación de una parte de su fundo “Casas Viejas”, que posee en la comuna de Puente Alto, con el objeto de enderezar el camino público de Puente Alto a la Obra, con el cual su propiedad deslinda.

Agrega que aunque esta resolución alude al anterior propietario de su predio, por vernirse gestando desde hace tiempo, corresponderá que el contrato respectivo se firme con él y que él perciba la indemnización correspondiente.

Expresa, además, que en el mismo fundo se había expropiado antes que él lo adquiriera, una faja de terreno para construir el canal de Las Vizcachas, alimentador del acueducto que provee de agua potable a Santiago, y que ahora el Departamento de Hidráulica de la Dirección General de Obras Públicas ha pedido al Gobierno que expropie otra porción del fundo, colindante con la ya expropiada, a fin de construir ahí un desarenador de las aguas del canal de Las Vizcachas, obra que ha sido considerada como indispensable por los técnicos para la

purificación de las aguas que sirven para la bebida de los habitantes de la capital.

Termina solicitando que el Honorable Senado, previo informe de esta Comisión, declare si puede concurrir a celebrar los contratos correspondientes a estas expropiaciones, sin que le afecte inhabilidad alguna, como asimismo, que puede convenir otras cláusulas que son consecuencia de la expropiación y de la construcción de las obras a que se refiere, cláusulas que indica en su solicitud.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de acuerdo con el criterio que ha manifestado en otros casos similares al que ahora considera, estima que no hay inconveniente legal o constitucional para que el Honorable Senador señor Maza, una vez acordadas las expropiaciones, convenga con el Fisco la indemnización a que tiene derecho y todas las demás estipulaciones que sean consecuencia de la expropiación o de la construcción de las obras que se proyecta, como son las que indica en su solicitud, porque se trata de una enajenación forzada, como lo es la expropiación y porque, por otra parte, el artículo 10 N.º 10 de la Constitución Política del Estado, establece que en caso de expropiación se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

En la forma expresada, vuestra Comisión cumple con informaros la consulta de que se trata.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobado el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Aprobado.

Con la venia del Honorable señor Allende, se podría permitir que el Honorable señor Cerda y otros señores Senadores usaran de la palabra para rendir un homenaje.

El señor **Allende**. — Con el mayor agrado.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Cerda.

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL SEÑOR JOAQUIN YRARRAZAVAL

El señor **Cerda**. — Agradezco la deferencia del Honorable señor Allende.

En nombre de los Senadores conservadores, deseo rendir homenaje a la memoria

de nuestro correligionario don Joaquín Yrarrázaval Larraín, y recordar las altas cualidades que adornaron su espíritu de selección.

Hombre de fina sensibilidad y de sentimientos generosos y altruistas, se hizo estimar por cuantos lo conocieron y pudieron apreciar sus dotes de nobleza y señorío. Poseía, en grado eminente el don que más dignifica al ser humano: la bondad, que es atributo de las almas bien puestas, como fué la suya. Pudieron dar testimonio de cuán honda era en él esta característica de su espíritu, entre otros, los que con él laboraban en las tareas de la agricultura, industria a la cual dedicó parte de sus múltiples actividades, y en la que puso de relieve su afán de progreso y de modernización de los métodos de trabajo en el campo. En este terreno, su preocupación constante fué la de mejorar la condición del obrero campesino, levantando su condición moral y material. Su acción en este sentido puede citarse como un ejemplo y un estímulo.

Fué un hombre de Derecho, y su dictamen como abogado era secundado en la seguridad de que estaba cimentado en la recta interpretación de la ley. Contribuyó en forma eficiente a la dictación de nuestro Código de Minería, como miembro de la Comisión informante del proyecto respectivo.

Prestó servicios importantes a nuestra industria salitrera, a cuyo desarrollo contribuyó en forma eficiente. Los problemas de carácter económico fueron de su especial consagración, y como legislador y hombre de negocios les dedicó su aporte valioso de conocimientos y de experiencia.

Como Diputado, primero, y como miembro, después, de este alto Cuerpo, los anales parlamentarios dan testimonio de su actuación parlamentaria, eficiente y constructiva. No alentaba su espíritu sino la noble ambición del bien público y de la grandeza de la República. El lema "Dios y Patria" fué para él, como buen chileno, su consigna sagrada.

El Partido Conservador ha perdido uno de sus más distinguidos miembros, y el país, uno de sus más valiosos ciudadanos.

El señor **Poklepovic**.— Los Senadores liberales se asocian al homenaje que rinden sus colegas del Partido Conservador al Senador y destacado miembro de esa colectividad política don Joaquín Yrarrázaval Larraín, recientemente fallecido.

El señor Yrarrázaval militó desde muy

joven en las filas del Partido Conservador. A requerimiento de la directiva de su partido, se incorporó a la política activa al ser elegido, por gran mayoría, el año 1921, Diputado por el departamento de La Ligua. Al término de su período, fué reelegido, en el año 1924.

Ingresó al Senado el año 1926 y representó con brillo en esta Corporación a las provincias de Coquimbo y Atacama.

Su vasta labor parlamentaria se distinguió por su indiscutida versación en materias jurídicas y especialmente en los problemas mineros.

Como presidente de la Comisión redactora del Código de Minería y de la Comisión Mixta que informó al Congreso sobre el mismo Código, influyó, en forma definitiva, en la dictación de este cuerpo de leyes, que bien puede decirse es, en gran parte, el producto de sus estudios y conocimientos.

A la industria salitrera le entregó también sus mejores energías. Le correspondió actuar durante el difícil período de la transformación de la industria frente a la competencia del salitre sintético.

La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, que fué una de las tantas concepciones geniales del ex Ministro de Hacienda don Gustavo Ross, encontró en él a uno de sus principales artífices y la dirigió como su Vicepresidente Ejecutivo. A su hábil manejo se debió, en gran parte, la conquista de nuevos mercados para nuestro principal producto de exportación.

El periodismo y la industria agrícola también lo contaron entre sus grandes impulsores.

Puede decirse, con toda propiedad, que no hubo actividad a que se dedicara, en que no pusiera todo su entusiasmo y el talento creador de su inteligencia.

Los Senadores liberales, junto con asociarse, por mi intermedio, al justo homenaje que rinden sus colegas conservadores al eminente ciudadano y ex Senador don Joaquín Yrarrázaval, hacen pública su sentida condolencia con motivo de su prematuro fallecimiento.

El señor **Alvarez**.— Los Senadores radicales me piden que manifieste, en su nombre, que adherimos al homenaje que se rinde a la memoria de don Joaquín Yrarrázaval.

Seguramente, han querido que sea el Senador que habla, que representa a las provincias de Coquimbo y Atacama, que el se-

ñor Yrarrázaval representó con mucho brillo en el Senado, quien sea intérprete de este sentimiento.

Tuve oportunidad de tratar en afanes profesionales al señor Yrarrázaval, y puedo decir que me formé el convencimiento de que él era uno de los talentos más brillantes que me ha sido dado conocer. Era abogado sobresaliente, hombre de gran empresa que, especialmente en sus actividades profesionales, descolló con brillo singular.

Como representante de las provincias del Norte, fué siempre intérprete de las necesidades de esa zona, y su memoria ha sido recordada con cariño por los hombres de esas tierras.

Repito, señor Presidente, que los Senadores radicales adherimos a este justo homenaje.

El señor **Martínez Montt.**— Deseo decir dos palabras de adhesión al homenaje que se tributa a la memoria del señor Joaquín Yrarrázaval.

A nombre del Partido Democrático, adhiero a lo manifestado por mis Honorables colegas, a propósito del sensible fallecimiento del gran hombre público y esforzado impulsador de las industrias, especialmente de la minería, que fué el señor Yrarrázaval.

Políticamente, tuvimos oportunidad, en muchas ocasiones, de alternar con el señor Yrarrázaval, en quien siempre encontramos un hombre llano a resolver las dificultades y a propender, por todos los medios, al engrandecimiento de la República.

Adherimos, pues, al sentimiento de pesar del Senado, rama del Congreso Nacional que contó al señor Yrarrázaval entre sus más preclaros miembros.

El señor **Del Pino.**— En nombre de los Senadores del Partido Agrario Laborista, adhiero a este homenaje a la memoria del señor Joaquín Yrarrázaval, que fué gran ciudadano, político y patriota.

El señor **Bórquez.**— Los Senadores del Partido Radical Democrático adherimos al justo homenaje que en estos momentos se rinde a un gran repúblico del Partido Conservador.

El señor **Allende.**— Señor Presidente, deseo, en nombre de los Senadores socialistas, expresar que nos adherimos al justo homenaje que, desde distintos bancos, se ha rendido a un político brillante y a un estadista destacado: don Joaquín Yrarrázaval.

El señor **Ocampo.**— Los Senadores comunistas adherimos también al homenaje

tributado por el Senado al gran hombre público que fué don Joaquín Yrarrázaval.

NECESIDADES DE LAS PROVINCIAS. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. REFORMA DE LA LEY DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION. REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DIVISION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL PAIS. LAS CONCLUSIONES DE LA CONVENCION DE LAS PROVINCIAS.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Puede usar de la palabra el Honorable señor Allende.

Inercia Política.

El señor **Allende.**— Señor Presidente, Honorable Senado:

Si observamos la vida política nacional, se nota, indiscutiblemente, cansancio, hastío y escepticismo frente a la acción de los partidos políticos, frente a la acción del Gobierno y aun frente a la labor del propio Parlamento, cuyas atribuciones, por desgracia, han sido cercenadas por diversas leyes.

Se podría decir que vivimos una de esas etapas grises de nuestra vida democrática. Yo sintetizaría este instante de nuestra vida ciudadana diciendo que, prácticamente, no hay Gobierno, pero que tampoco hay oposición. No hay una línea internacional definida, ni hay conceptos precisos y claros en nuestra política nacional. Y los partidos políticos están sufriendo querellas y luchas internas, en las cuales —esperamos— habrán de superarse las posiciones personalistas que en algunos de ellos se evidencian. Y ojalá que de estas convenciones que se anuncian —algunas de las cuales ya se han realizado— salgan posiciones que interesen al país, para que, en definitiva, sepamos qué rumbo va a llevar el Gobierno, cuál será la base de sustentación de su acción política y cuál la ubicación de las otras fuerzas ciudadanas.

No quiero, en esta oportunidad, profundizar en estos hechos, porque tengo la convicción de que, tarde o temprano, saldremos de este marasmo; de esta falta de inquietud, de tenacidad, de espíritu público, de anhelo de lucha por ideas y principios; de este estado amorfo que se observa inclusive en la actitud de altos personeros de la vida pública que se desbordan violentamente en

acerbas críticas para, posteriormente, llegar a entendimientos que provocan una decepcionante inquietud y que borran lo dicho, escrito y sostenido.

Por eso deseo, en este instante, destacar que, en medio de esta apatía ambiente, existe, por sobre los hombres y los partidos políticos, un sentimiento nacional que se palpa desde Arica a Magallanes, y este sentimiento nacional, que no nació en las asambleas de los partidos y que está más allá de los políticos, de los caudillos y de los líderes, es la voz de las provincias que se hace oír, cansada del centralismo santiaguino, de la inercia del Gobierno y de la indiferencia del propio Parlamento.

El clamor de las provincias

Acabo de recorrer Coquimbo y Atacama. He visto la inquietud de esas provincias del Norte, fundamentalmente ante la amenaza tremenda que significa la sequía para esa zona.

Hace poco he tomado conocimiento de un acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados en relación con un discurso pronunciado allí por el H. diputado señor Juan Bautista Rossetti, cuando se debatía el incumplimiento del convenio telefónico, que dispone en su artículo 13.º que esa Compañía tiene la obligación de establecer líneas telefónicas en la provincia de Chiloé; y la Honorable Cámara de Diputados, haciéndose eco de este atropello, de este incumplimiento y del abandono en que está esa provincia, acordó designar, a indicación del Sr. Rossetti, una Comisión permanente de Diputados, para que estudie los problemas económicos, administrativos y sociales de la provincia de Chiloé.

Represento en el Senado de la República a seis provincias: Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén y Magallanes. De éstas, indiscutiblemente, Chiloé, Aysén y Magallanes son las más abandonadas, las más desconocidas, las más ignoradas, posiblemente, por un alto porcentaje de nuestros conciudadanos, y quiero en esta oportunidad preocupar seriamente la atención del Honorable Senado de la República frente a la inquietud, justificada, que despunta de norte a sur del país, y que ha encontrado un eco poderoso en la región sur.

Traigo, además, un mandato expreso del Partido Socialista, que considera su obligación preocuparse de estos problemas, especialmente por el de la descentralización administrativa.

Podría hablar largamente de la situación de esas provincias. Podría decir de Valdivia, que he visto desaparecer su incipiente industria pesada, con la pérdida de sus astilleros, y que teme que se paralice en definitiva la Siderúrgica, que era la industria más poderosa de ese sector del país; de Osorno, que hace años pide una escuela agrícola, o que reclama un puente sobre el Rahue, o la continuación de las obras del ferrocarril de Crucero; de Aysén, que hace más de tres años no tiene luz eléctrica ni energía motriz, ni teléfonos, en donde no se escucha ni la radio.

Podría hablar de la falta de fletes para Chiloé; de la pésima y absurda ley de colonización que se ha aplicado en esa provincia y en Aysén; de la falta de una legislación adecuada en relación con la inmigración; de Calbuco, que aún espera la ley que le permita levantarse de la postración en que lo dejó el último incendio; de Puerto Montt, con su problema de viviendas, de escuelas, con su carencia de apoyo para sus cooperativas, etc., etc.

Podría referirme aisladamente a cada uno de los problemas de esas provincias; pero quiero decir que todas reclaman que el Ejecutivo y el Parlamento se preocupen de ellas, que se aumente su producción, que se establezcan nuevas industrias, que haya un plan caminero y que se construyan hospitales, obras públicas, escuelas, etc. Por eso, como el clamor es general y como las deficiencias también son generales, deseo, en esta oportunidad, resumir brevemente algunos aspectos sobresalientes de ellas, y tomaré como ejemplo a Magallanes, sobre la que pesan desde hace tanto tiempo graves y urgentes problemas.

El problema de la tierra. Las concesiones.

La provincia a que aludo tiene una superficie aproximada de 13.541.800 hectáreas, de las cuales 4.863.161 son de propiedad particular, y del Fisco las restantes.

Las tierras de dominio privado están subdivididas en 536 predios, distribuidos como sigue:

360 propiedades de una superficie inferior a 200 hectáreas y que abarcan una superficie total de 17.317 hectáreas;

30 predios de una cabida comprendida entre 200 hectáreas y 500 hectáreas, que forman un total de 7.951 hectáreas, lo que da un promedio de 265 hectáreas por propiedad;

52 predios de 500 a 1.000 hectáreas, con un total de 100.674 hectáreas;

94 predios de más de 5.000 hectáreas, con una superficie total de 4.737.217 hectáreas, lo que hace un promedio de 50.395 hectáreas por propiedad.

En cuanto a la propiedad fiscal —8.678.639 hectáreas—, está constituida, por lo menos, en un 60 por ciento, por terrenos estériles, inaprovechables; existe, además, una cantidad no despreciable de terrenos inexplorados o inexplorados.

El Estado tiene subdivididas las tierras magallánicas en 388 predios o lotes, que representan una cabida total de 3.293.864 hectáreas, distribuidos como sigue:

57 Lotes menores de 200 hectáreas, con una cabida total de 7.571 hectáreas;

43 Lotes de 200 a 500 hectáreas, con un total de 15.534 hectáreas;

38 Lotes de 500 a 2.000 hectáreas, con una cabida de 52.940 hectáreas;

250 Lotes de más de 2.000 hectáreas, con un total de 3.217.819 hectáreas.

Es de advertir que una sola sociedad, la Explotadora de Tierra del Fuego, tiene en su poder, en arriendo, 900.385 hectáreas.

Toda la vida de Magallanes, toda su existencia, gira y depende del problema de la tierra; toda la existencia de Magallanes está vinculada a la explotación ganadera y sus derivados. La única preocupación que atenaza e inquieta al hombre corriente, al hombre de trabajo de Magallanes, es obtener un pedazo de tierra, ser arrendatario o propietario.

En la provincia de Magallanes se aplica una ley especial, la N.º 5.162, sobre las tierras magallánicas, que fué modificada el año 1944 y que contiene una serie de fallas y vacíos que, fundamentalmente, facilitan y mantienen el gran latifundio.

A nombre del Partido Socialista, durante cuatro sesiones casi consecutivas del H. Senado, en agosto del año 1937, el señor Oscar Schnake Vergara hizo una amplia, documentada y extensa exposición sobre la formación y el régimen de latifundio que predomina en Magallanes. Hizo referencia a la destrucción del aborígen, leyó párrafos de un libro de José María Borrero, donde se habla de la Patagonia trágica. "900.000

kilómetros a través de la Explotadora", titulaba el señor Schnake a una parte de sus observaciones, y, en realidad, eso es así.

Magallanes vive bajo el imperio y el dominio de cuatro o cinco grandes firmas que controlan la tierra, la industria, el comercio, el ganado y los hombres. Síntoma del predominio absorbente de lo que allí ocurre, es el monumento que se alza en la plaza de esa ciudad y que tiene una inscripción que dice: "A Hernando de Magallanes, José Menéndez". Como aseveró el periodista, de "tú a tú", "de igual a igual". Otro síntoma se advierte, también, en algo que ha ocurrido recientemente: ha muerto Dn. José Montes, cuya fortuna se calcula en más de ochocientos millones de pesos. Sus disposiciones testamentarias aconsejan el traslado de la mayoría de sus bienes a la República Argentina. Para obras piadosas, este piadoso caballero ha dejado cerca de doscientos mil pesos; para el Hospital de Punta Arenas, que tiene más de cincuenta años, ciento treinta mil pesos. Es otro ejemplo elocuente.

Próximamente nos ocuparemos de la necesidad de reformar la ley que he mencionado. Hoy sólo queremos destacar, una vez más, que los influjos, la presión y los gestores se mueven constantemente en torno a la concesión de tierras magallánicas. Baste considerar que la ley aludida dispone que el Ejecutivo puede arrendar directamente, sin limitaciones de cabida, las tierras actualmente arrendadas o entregadas en permiso de ocupación a las mismas personas naturales o jurídicas que usufructúan de esos terrenos, con la sola disminución de un veinte por ciento del valor de las tierras. Este sistema, amparado por la ley, consagra por más de cien años el latifundio de la provincia, ya que la entrega del 20 por ciento se produce, más o menos, cada veinte años, que es el plazo fijado en los contratos de las sociedades que poseen grandes extensiones en arrendamiento.

La ley establece una Comisión Especial, integrada por el Intendente de Magallanes, el Alcalde de Punta Arenas y el Jefe de la Inspección de Tierras de esa ciudad, quienes deben proponer y seleccionar a los postulantes de las transferencias o arriendos. Es habitual que el Ejecutivo no considere para nada los informes de esa comisión. Las tierras de Magallanes han servido muchas veces para pagar apoyos políticos, para en-

riquecer a amigos y convertir en ganaderos a gente que nunca ha estado vinculada al trabajo ni a la vida de la provincia.

Si de la concesión de tierras pasamos a la concesión de bosques, encontramos que hay más de treinta concesionarios que están autorizados para explotar el bosque de propiedad fiscal, mediante el pago de los derechos, que, dicho sea de paso, son insignificantes. Estas personas obtienen cientos de miles de pies cuadrados de madera y de rajones de leña al año. Y, caso curioso, las escuelas de Magallanes carecen de presupuesto para carbón y leña, y sufren las inclemencias del tiempo sin conseguir siquiera que los concesionarios les entreguen leña.

Sucede algo parecido con la lana. A pesar de los millones de kilos que produce la provincia anualmente, el noventa por ciento de los hogares de la gente modesta de Magallanes, el Hospital y las colonias escolares tienen colchones de paja o pasto seco.

La dolorosa realidad de Magallanes

Haré, ahora, una síntesis de las deficiencias de los servicios públicos, de la red caminera, de las vías de comunicación de Magallanes, especialmente de Punta Arenas. Ello demostrará hasta dónde ha llegado el mal.

Industrias. — No detallaré las faenas controleras, que ahora se inician; por suerte, con promisorias y halagüeñas perspectivas. Ya he hablado de esto en otra ocasión. El trabajo esencial de Magallanes está en torno a los frigoríficos y a las faenas ganaderas. Existen también algunos aserraderos y, en Porvenir, faenas auríferas. Ocasionalmente trabaja alguna mina de carbón en Natales. Los frigoríficos exportan casi toda su producción. El trabajo de los frigoríficos se ha visto amenazado por el elevado costo del ganado adquirido en Argentina. El frigorífico de Natales hubo de recibir una bonificación este año, para no paralizar sus faenas. La población obrera de los frigoríficos y los ocupados en las faenas de la esquila, trabajan tan sólo tres meses al año. Prácticamente, el noventa por ciento de la población está en esas condiciones.

Se comprenderá lo que significa que una masa ciudadana tenga que estar nueve meses al año cesante, en un ambiente muy poco propicio para el desarrollo intelectual, y en una provincia de clima tan duro, don-

de la nieve y el viento caen y soplan durante ocho meses al año. Es de notar que ni en Porvenir, ni en Punta Arenas, ni en Natales existe un gimnasio cerrado, una casa del deporte, un club para obreros. Fría promiscuidad e ignorancia constituyen las perspectivas de la inmensa mayoría de los jóvenes, hombres y mujeres, de esa región. ¿Cuándo se reaccionará en torno a esta situación de grandes proyecciones sociales y de enorme repercusión psicológica y moral?

Movimiento comercial. — La provincia produce, como aporte a la economía nacional, una suma cercana a los 16 millones de dólares. Al comienzo de este año, se había fijado una cifra de dos millones ochocientos mil dólares, para satisfacer sus necesidades en cuanto a importaciones. El reiterado reclamo de los comerciantes y de la Cámara de Comercio logró que se elevara esa suma a cuatro millones seiscientos mil dólares, con lo cual es probable que se pueda satisfacer la parte más apremiante de sus necesidades. La Cámara de Comercio y la Industria de Magallanes han reclamado una cifra cercana a los seis millones.

Puerto libre. — Las primitivas ventajas que permitieron el auge de Punta Arenas y facilitaron la vida, hoy están anuladas por una serie de leyes, decretos y disposiciones que han desfigurado, hasta suprimir prácticamente, el puerto libre. Una serie de impuestos ha venido a reemplazar los derechos de aduana, y constituyen un gravamen para todas las mercaderías que se importan por este puerto presuntivamente liberado.

Transporte marítimo. — Escaso tonelaje, lo que dificulta el aprovisionamiento; escaso pasaje y escasas comodidades; la gente de tercera tiene que hacinarse en cubierta, a la intemperie, bajo ese clima feroz. El servicio de los Ferrocarriles del Estauo ha dejado pérdidas, y los barcos hacen el servicio completo desde Punta Arenas hasta Valparaíso. A veces, las mercaderías esperan meses de meses para ser transportadas. Se han elevado, arbitrariamente, las tarifas en las cámaras frigoríficas, de cincuenta centavos a dos pesos. Se obliga a ocupar totalmente la cámara frigorífica, lo que trae, como consecuencia, el hecho de que pocos comerciantes puedan servirse de ellas.

Línea Aérea Nacional. — El único pro-

greso evidente que, en medios de comunicación, ha experimentado esa provincia en los últimos diez años, consiste en el establecimiento, por parte de la Línea Aérea Nacional, de una línea experimental de Santiago a Punta Arenas. Hay que destacar, honestamente, que el servicio provincial, propiamente tal, se está realizando en muy buenas condiciones. Me refiero al servicio a Natales, Springhill y Porvenir, y que la línea Santiago-Punta Arenas se hará por la perseverancia, esfuerzo y dedicación de la L.A.N., lo que tendrá alta significación para Chile.

Caminos.—Señor Presidente, para comprender bien lo que significa el abandono de esa región, hay que tener presente los siguientes datos relativos a los caminos de la provincia de Magallanes.

La longitud de la red caminera de Magallanes es de 2.828 kilómetros, descompuesta como sigue:

Pavimento superior: 6 Km.

Grava, macadam, arena-arcilla: 356 Km.

Tierra: 2.466 Km.

De los 2.828 Km., sólo 774 Km. son de tránsito permanente. El resto, 2.054, tiene tránsito de temporada únicamente.

Para construir la red caminera actual, se necesita una inversión de \$ 739.800.000.

En el año 1946 se invirtieron \$ 7.783.000 en caminos, y hasta la fecha se ha puesto a disposición del Ingeniero de la Provincia, durante el presente año, la suma de 7 millones 111 mil pesos, o sea, el 1 o/o de las necesidades camineras.

En edificios públicos, para llenar las deficiencias y vacíos que allí se notan, habría que tener un presupuesto cercano a los \$ 200.000.000. Sin embargo, el presupuesto anual alcanza solamente a una cifra de 4 ó 5 millones.

Problema de la vivienda.— Faltan, en la ciudad de Punta Arenas, 2.000 casas para obreros y empleados. Los materiales de construcción llegan tarde, mal y nunca. Se puede trabajar, a lo sumo, cuatro meses al año. Los empleados públicos imponentes de la Caja, a pesar de tener derecho, no pueden comprar casas hechas, porque un decreto del Ejecutivo se lo prohíbe, y no pueden construir, por el valor del precio del metro cuadrado y por la escasez de materiales; o sea, que están burlados totalmente en sus derechos.

LICEOS, ESCUELAS Y SERVICIOS PUBLICOS.— Liceo de Niñas.— Funciona en un edificio anticuado. El alumnado es-

tá hacinado en pequeñas piezas desabrigadas y malsanas. Se dictó una ley, se decretaron fondos con el objeto de expropiar el terreno adecuado. El Ministro del Interior, telegráficamente, en dos oportunidades, ha impedido que el Intendente cumpla con su deber.

Liceo de Hombres.—Carece de un gimnasio, de un internado y de laboratorios.

Instituto Comercial.—Funciona en local que no ofrece comodidad alguna, situación que se agrava si se considera que se trata de un colegio donde hay coeducación. No hay salón de actos, gimnasio, sala de práctica comercial, sala de dactilografía, gabinete de física, química, biblioteca y baño escolar. No tiene local propio y no ha sido tomado en cuenta para futuras construcciones. Es el más antiguo de la enseñanza profesional; tiene 250 alumnos. Su dotación es escasísima; sólo tiene nueve máquinas en pésimas condiciones, para enseñar dactilografía; faltan calculadoras, multicopiadoras, prensa de copiar y útiles para física, química y merceología.

Escuela Industrial.—Tiene 180 alumnos: 58 internos, especialmente de Porvenir y Natales; 48 medio pupilos y 30 externos. Su capacidad es para 150 alumnos, y hay 35 de exceso. El trabajo de esta escuela se desarrolla en tres locales distintos; las clases, en el 4.º piso de una casa particular. Hay salas estrechas y tan sólo un corredor cubierto, de 80 metros cuadrados, que sirve para actos culturales, clases de gimnasia y es el pasillo por donde se hace la circulación total de la escuela. Los talleres funcionan en dos barracás aparte, como a una cuadra de las clases; no tienen ninguna condición higiénica, ni condiciones para salas de trabajo; son tan estrechos, que sólo cabrían dos especialidades: mecánica y carpintería. Sin embargo, amontonadamente, deben funcionar allí los talleres de electricidad, instalaciones sanitarias, el de forja, la oficina del jefe técnico y la del jefe de Almacenes. **Los dormitorios funcionan en un tercer local, a diez cuadras de los anteriores locales, y allí deben recogerse los internos.** Se comprenderá lo que significa el viaje a pie de los alumnos, con el clima de Magallanes, por lo menos dos veces al día. **Dotación de maquinaria y materiales;** maquinarias y herramientas: la mala dotación permitiría atender una matrícula de 120 alumnos; sin embargo, hay que trabajar para 1.845. El presupuesto de alimentación es de \$ 10 diarios, cifra irriso-

ria, con el costo actual de la vida. **Calefacción:** no se incluye en el presupuesto de la Escuela; sin embargo, tienen que gastar de 12 a 15 mil pesos anuales en carbón; no se podría vivir, ni los alumnos podrían trabajar, si no se hiciese esto.

Escuelas Públicas.—La mayoría de las escuelas públicas funcionan en locales inadecuados, carecen de presupuesto de calefacción y su material es escaso. Existen dos grupos nuevos, uno en Punta Arenas y otro en Porvenir. Sin embargo, este último carece de internado y de gimnasio. Sufren también la falta de presupuesto para calefacción.

Fuerzas Armadas.—Faltan casas para oficiales y suboficiales, acondicionar mejor los cuarteles o mejorar los elementos para instrucción. Estas deficiencias se hacen más notables en el caso de la Fuerza Aérea, que carece de casa para el jefe, de casino para los oficiales y suboficiales, en circunstancias de que los jefes de las otras unidades tienen sus casas-habitaciones. No hay oficinas para el desarrollo de sus actividades.

Servicios asistenciales.—El Hospital es de construcción antiquísima, con más de sesenta años; hace más de tres años que se tramita la construcción de uno nuevo, a través de la Sociedad de Construcciones Hospitalarias. No se ha podido obtener hasta ahora que se cumpla el compromiso de que la Sucesión Montes suscriba seis millones de pesos en acciones de la Sociedad Constructora.

Consultorio del Seguro.—Funciona a 20 cuadras del Hospital. Edificio inhóspito, frío, con sucuchos en vez de salas; es una vieja casa particular semiadaptada para Consultorio. Lo más inapropiado, si se considera el clima de la zona.

Oficina sanitaria.—Funciona también aparte, sin ninguna comodidad especial.

Empleados públicos y particulares.—A la disparidad de remuneraciones en relación con los grados entre los empleados públicos y semifiscales, se agrega el criterio diferente en la apreciación de la gratificación de zona. Unos ganan el 75%; otros, el 60%, y los semifiscales, entre el 20% y el 30%. **Los empleados de Comercio Exterior no tienen gratificación de zona;** son los únicos funcionarios que están en esta situación. Los empleados públicos y particulares carecen de una casa, de un club o de un gimnasio; están en la misma condición que los obreros.

Edificación de los otros servicios públicos.—Pésimos y estrechos en su mayoría, espe-

cialmente los de Correos y Telégrafos, lo que obliga a amontonar en los pasillos sacos y sacos de correspondencia.

Servicios públicos.—En la mayoría de estos servicios falta personal. Las vacantes, algunas de las cuales están sin llenarse tres o más años, son casi siempre ocupada por empleados enviados desde la capital. Se considera a Magallanes, Aysén y Chiloé, una zona de destierro y castigo para el mal funcionario, o para servir pasiones políticas. Ejemplos: **hace tres años que faltan empleados en la Sección Administrativa del Seguro Obrero en Punta Arenas, en Porvenir y Natales; hace cuatro años que no hay matrona en Porvenir; hace dos años y medio que no hay Juez en Porvenir, y el Secretario del Juzgado no es abogado.**

Gastos inútiles.—**Dispersión de servicios.**—Se hace evidente, en especial, en los servicios asistenciales; triple burocracia, triples locales, triple instrumental (Sanidad, Beneficencia, Seguro). Un ejemplo es el siguiente: la Línea Aérea gasta cerca de setenta mil pesos mensuales en sólo sueldos de tres pilotos que mantiene en la zona; entre mecánicos y empleados, una suma cercana a ciento cincuenta mil pesos, sin considerar los gastos de viáticos y de gratificación de zona. La Fuerza Aérea tiene destacados 15 o más pilotos, que bien, podrían desarrollar la acción comercial interdepartamental, con apreciable economía y utilidad para los propios pilotos militares. Ponemos el ejemplo anterior como una posibilidad de cooperación de las Fuerzas Armadas. No criticamos a la Línea Aérea ni a sus esforzados servidores.

La exposición sucinta que he hecho, traduce levemente el abandono en que se debate Punta Arenas, que es un ejemplo de la incuria y de la indiferencia con que se ha mirado a la provincia en nuestro país; que es el símbolo un tanto mejorado de lo que acontece en Aysén y Chiloé. Pero para terminar esta narración, debo agregar otros hechos.

Porvenir no tiene Casa de Socorros ni una posta para hospitalizar enfermos; sin embargo, desde hace muchos años está inconcluso un hospital que llegó hasta la obra gruesa y que, por cierto, fué proyectado en forma desmedida y en desacuerdo con las necesidades de la población.

Para qué hablar de Natales, donde no hay grupo escolar —éstos existen, por lo menos, en Magallanes y en Porvenir—; de

Natales, donde no hay biblioteca ni gimnasio; de Natales, donde no hay baños públicos, ni alcantarillado, ni pozos sépticos, y — dígalos bien el Honorable Senado — donde los desperdicios humanos se extraen de las casas en barriles, como hace ochenta o cien años.

Evitemos lo que puede ocurrir

Señor Presidente, ésta es la situación de la provincia de Magallanes, que he detallado en parte, omitiendo algunos datos que pido sean incluidos en mi discurso — están en la síntesis que tengo a mano y son de sumo interés—. Igual es la situación de Aysén, y peor la de Chiloé. En general, en todas estas provincias existe el mismo clamor.

Pues bien, recogiendo esta justa inquietud, anticipándome a hechos que pueden desbordarse violentamente y alterar nuestra quietud, nuestra apacible vida política, obedeciendo un mandato de mi partido, declaro que, a mi juicio, es fundamental y urgente estudiar una reforma constitucional que permita solucionar estos problemas, que desde hace tantos años se vienen postergando.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 107, en una declaración de carácter general, dispuso que las leyes confiarían paulatinamente a los organismos provinciales y comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Este propósito del Constituyente de 1925 es el producto de un proceso de elaboración histórica iniciado ya en las postrimerías del siglo pasado, bajo el gobierno de Balmaceda, y que continuó después en el Gobierno del señor Alessandri y durante el régimen del señor Ibáñez.

Sin embargo, estos propósitos se frustraron por la resistencia de algunas provincias, que vieron en ello una amenaza a su propia existencia, sin considerar el verdadero interés nacional que existe en realizar una descentralización administrativa conservando la unidad de los servicios y de la forma de gobierno.

Por esto, presento, con el apoyo de mis Honorables colegas señores Bórquez, Domínguez y Carlos Alberto Martínez, un proyecto de reforma constitucional tendiente a hacer posible esta descentralización administrativa.

La Convención de las Provincias. La descentralización administrativa.

En los últimos años se ha ido acentuando el clamor razonado y justo de las provincias en contra de la centralización absoluta. Se ha observado, además, un desequilibrio en la vida del país, que hace que Santiago junte el 25 o/o de la población nacional, con un 42 o/o del total de los avalúos y con sólo un 31 o/o de la producción industrial, agrícola y minera. Hay que agregar, además, que Santiago absorbe la mayor parte de las deudas de todo el país. De 9 mil millones de deudas particulares a fines de 1945, a Santiago corresponden cerca de 5 mil...

Esta hipertrofia de la capital ha traído la anemia de las provincias, el retraso en el crecimiento normal de las regiones por falta de directivas, iniciativas y apoyos, por la succión de ganancias y capitales que emigran a Santiago. Este mismo crecimiento provocará, si no se toman medidas oportunas, en cualquier momento, una crisis en la propia capital, que afectará a los que viven artificialmente en ella, en el instante en que se detenga en parte la inflación, ya que hay cientos de gentes que no tienen un trabajo específico y que viven como intermediarios del esfuerzo y del trabajo ajenos.

Este hecho que comentamos, el clamor de las provincias por falta de caminos, industrias, movilización, escuelas, hospitales, crédito oportuno, etc., ha sido recogido oficialmente en la Primera Convención de las Provincias de Chile, celebrada en Valparaíso en los días 26, 27 y 28 de septiembre de 1946. Allí estuvieron representadas las fuerzas vitales del trabajo, del intelecto y de la producción, y allí se hizo sentir, con serena claridad y firme dureza, el estado de abandono, de inercia, de apatía en que los Gobiernos y el propio Parlamento han mantenido y mantienen a las provincias, o sea, a gran parte de Chile.

De los interesantes debates allí realizados, de los estudios presentados y de los acuerdos de las diversas comisiones, se obtiene una línea que permite evitar los errores anteriores y encontrar el camino que nos lleva, paulatina pero firmemente, a vigorizar la vida nacional sobre la base de una efectiva preocupación por las provincias, con una descentralización real que permita captar las iniciativas nacidas en ellas, crear las zonas geográficas económicas, dar

autoridad y autonomía relativa a los distintos servicios y vitalizar el poder comunal, como célula básica y primaria de la organización social y política del país.

Interpretando estos anhelos y como Senador de una de las regiones que más han sufrido y sufren la incuria de los Poderes Públicos, la falta de planificación y comprensión de sus problemas, he querido, en nombre del Partido Socialista, junto con dar a conocer la situación de abandono de las provincias de Magallanes, como ejemplo de lo que sucede en las demás, entregar un proyecto de reforma constitucional que esencialmente persigue los siguientes objetivos y que está basado en el estudiado y aprobado en la Convención a que he hecho referencia.

a) Creación de las zonas geográficas y económicas.— La división de provincias

que dispone la Constitución, es una división política, en la cual no se pesó la posibilidad o conveniencia de una administración autónoma, sin embargo de haberse dispuesto la existencia de las Asambleas Provinciales. En la práctica, dichas Asambleas no han funcionado, y sus atribuciones las ha delegado la ley en los Intendentes. La reforma constitucional, sin suprimir las provincias, establece la coordinación del trabajo en zonas que tienen características comunes, determinadas por la homogeneidad de clima, población o condiciones de trabajo y producción, y, por consiguiente, con tipo de vida e intereses bien definidos.

Los siguientes datos permitirán formarse un criterio sobre la ventaja que representa la agrupación de provincias en zonas en relación con su superficie, producción, avalúo, renta y población — pongamos por ejemplo, diez zonas—:

CIFRAS POR AGRUPACIONES

Agrupaciones Provinciales	Habitantes	Superficie.	Avalúo	Producción
Tarapacá Antofagasta	255.337	178.350	2.750	2.350
Atacama Coquimbo	355.226	119.772	983	809
Aconcagua Valparaíso	596.793	15.022	4.332	2.819
Santiago	1.536.722	17.422	15.239	6.642
O'Higgins Colchagua Curicó	440.396	21.280	2.399	2.096
Talca Maule Linares	352.085	25.086	1.537	966
Ñuble Concepción Bío Bío	697.285	31.168	3.012	2.307
Arauco Malleco Cautín	562.663	37.533	2.271	1.311
Valdivia Osorno Llanquihue	411.932	48.424	2.543	1.357
Chiloé Aysén Magallanes	164.991	247.759	1.310	491

b) La Administración de estas regiones o zonas, a cargo de una Asamblea Regional. Esta sería presidida por el Intendente de la provincia en cuya cabecera tenga su sede la Asamblea, y la integrarían representantes de todas las actividades económicas, sociales, administrativas y políticas de la zona.

Esta Asamblea tendría, entre otros, los siguientes objetivos: estudiar el plan de obras públicas; establecer y planificar el

trabajo intercomunal; coordinar el trabajo de las distintas Municipalidades y resolver las cuestiones de competencia de carácter administrativo; ejercer la función sobre los diversos servicios públicos y el correcto desempeño de sus funcionarios; representar al Ejecutivo y al Parlamento los proyectos de leyes que sean necesarios a las diversas actividades de la zona.

c) **Relativa autonomía de los servicios públicos y semifiscales.** Las autoridades zonales tendría facultades suficientes para resolver, sin consulta, los problemas que afecten a las regiones, sin que ello signifique menoscabar la función superior y unitaria que es indispensable en una eficiente administración. Para este objeto conveniría dar a estos servicios zonales extensión en términos tales que cada zona geográfico-económica contase con todos sus servicios dotados de cierta autonomía: una Corte de Apelaciones, una del Trabajo, una Tesorería Zonal, una Zona Sanitaria, otra de Beneficencia, otra de Obras Públicas, etc.

Así, estas regiones, que tendrían una fuerte individualidad geográfica y productiva, también la tendrían en el orden administrativo y en el orden político, pues ellas elegirían, como ocurre en la actualidad, sus Senadores.

Además de que contarían, como ya se dijo, con su Asamblea Regional, dentro de la cual todas las fuerzas vivas de la zona se hallarían representadas.

Con este fin, el Senador que habla, oportunamente presentará los proyectos de leyes necesarios para hacer efectiva esta descentralización, tanto en los servicios fiscales como en los institutos de crédito, fomento y previsión.

d) **Creación de Tribunales Administrativos regionales.**— Estos tendrían competencia para conocer, resolver, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en todos los conflictos que puedan presentarse en dichas regiones entre los particulares y la administración. Naturalmente, estos tribunales estarán subordinados al Tribunal Administrativo central. En esta forma damos cumplimiento al precepto del artículo 87 de la Constitución Política del Estado, que ordena el funcionamiento de estos tribunales. El proyecto respectivo se presentará en armonía con el proyecto que sobre la materia estudia el Instituto de Estudios Legislativos de la Universidad de Chile.

e) **Reforzamiento de la acción de las Municipalidades.** Esto, que es de urgente necesidad, se lograría, no sólo reintegrándoles el pleno ejercicio de facultades que leyes y resoluciones gubernativas, precipitadamente dictadas, les han quitado, sino dotándolas, además, de nuevas funciones que ellas están especialmente capacitadas para realizar,

porque constituyen el germen de nuestra organización democrática y un organismo vivo que está en contacto directo e inmediato con las necesidades de la población y de las distintas comunas y provincias donde tienen su sede. También es indispensable entregarles cierto servicios públicos, con lo cual se realiza el principio de su municipalización, que es una de las características de las modernas orientaciones existentes sobre la materia.

Creación de las secciones Norte y Sur de la Corporación de Fomento.— Proyecto de ley; su financiamiento.

Además de la reforma constitucional presentada, para dar forma material y posibilidad de realizaciones a favor de las provincias, hemos considerado indispensable estudiar y presentar otro proyecto de ley, que modifica la ley orgánica de la Corporación de Fomento, estableciendo la obligación de crear secciones especiales de este organismo para el norte y sur del país, con un financiamiento propio, que haga posible el desarrollo de los planes que se estudien y elaboren.

En repetidas oportunidades hemos destacado y hecho presente que la creación de la Corporación de Fomento representa el más valioso aporte que se ha hecho a la economía del país en los últimos años. Una vez más rendimos homenaje al Presidente Aguirre Cerda, autor de esta idea, y a su clara visión de estadista.

No desconocemos que la Corporación ha hecho importantes inversiones considerando la ubicación de nuevas industrias en los sitios en que, de acuerdo con los estudios técnicos, debían efectuarse. Paipote, Juan Soldado, las faenas de Springhill, fábrica de abonos calizos, fábrica de lino y el plan hidroeléctrico, constituyen testimonio de lo que aseveramos. Pero esto no puede ser una acción meramente circunstancial, entregada a la mayor o menor iniciativa de sus órganos directivos, sino que debe ser una obligación imperativa de la ley que obligue a trazar los planes que mejor aprovechen nuestras reservas y posibilidades del norte y del sur, en armonía con una planificación de toda la economía nacional.

Nuestro proyecto establece que el 60 por

ciento de los excedentes que anualmente tienen para capitalización las Cajas de Previsión, deben formar los fondos con que cuenten los organismos Norte y Sur de la Corporación de Fomento. Las Cajas de Previsión devengarán, por los capitales que aporten, un interés del 6 por ciento que obligatoriamente garantizarán el Fisco y la Corfo.

He estudiado y analizado lo que representan para el país las inversiones aisladas de los organismos de previsión social.

¿Qué representa la capitalización de las Cajas de Previsión, que ha llegado a una suma elevadísima de cientos de millones de pesos? Anualmente hay un excedente de capitalización que el año 1945, si no me equivoco, llegó a una suma cercana a los mil cien millones de pesos. Las Cajas de Previsión, aisladamente, defienden sus excedentes de capitalización invirtiéndolos en la compra de propiedades urbanas o predios agrícolas o creando determinados tipos de construcción. Y si observamos lo que ha sucedido en los últimos años, vemos que la inversión violenta de varios centenares de millones de pesos ha hecho que suba artificialmente el precio de los predios urbanos, fundamentalmente, y eso lo sufren Santiago y la mayoría de las cabeceras de provincias.

Yo creo que no es aventurado pensar que los imponentes y el país se beneficiarían directamente, y retornaría a éstos la riqueza que es el producto colectivo del esfuerzo de patronos, obreros y empleados, si, en vez de hacerlo en una forma carente de un plan orgánico, sin visión de tipo nacional, se invirtieran los excedentes en sociedades que tuvieran como obligación fundamental preocuparse en crear nuevas industrias y aumentar la producción en las zonas norte y sur del país.

Pero hay más, señor Presidente; nuestro proyecto establece que estas inversiones de las Cajas de Previsión, que se harán a través de sociedades en que las Cajas serían accionistas, devengarán un interés de 6 o/o anual, garantizado por el Estado.

He estudiado el interés que reeditúan las inversiones de las Cajas de Previsión. Mañana tendré oportunidad de dar a conocer al Honorable Senado lo que a lo largo del país han significado las inversiones de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio; y verá el Senado que, estableciendo la ley la obli-

gación de que estas inversiones reeditúan un interés del 5 o/o, sólo en muy pocos años se ha obtenido esta cifra, y que en la mayoría han producido un interés muy inferior al 5 o/o.

Por último, cabe preguntarse, ¿para qué se capitaliza así? Para que los intereses obtenidos por esta capitalización permitan cumplir las obligaciones futuras para con los imponentes, que tienen derechos adquiridos. Si se garantiza, con el respaldo del Estado, un interés que ascienda a 6 o/o, no hay ningún peligro, y se beneficiarían la economía nacional y, en forma evidente, los imponentes, con una planificación de tipo industrial de desarrollo de determinadas faenas que permitan aprovechar las ingentes reservas, que hoy se pierden, en el norte y sur del país.

Comisión Mixta para estudiar estos problemas.

Por último, me atrevo a insinuar al Honorable Senado que solicite de la Honorable Cámara de Diputados que se designe una comisión mixta de Senadores y Diputados para que se aboque al estudio de estos problemas, que ya, seguramente, han sido tratados en otras oportunidades y que dicen relación con el progreso del país y su mejor administración.

Agradezco la deferencia del Honorable Senado por haberme prorrogado el tiempo para que diera término a mis observaciones, y declaro que creo que los problemas que he tratado deben preocupar a todos los ciudadanos.

Muchas gracias.

—Los proyectos presentados por el señor Allende son los siguientes:

PROYECTO DE REFORMA DEL CAPITULO IX DE LA CONSTITUCION POLITICA, SOBRE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR, Y DEL ARTICULO 87.

Artículo 1. o Substitúyense los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, por los siguientes:

“CAPITULO IX

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

División del territorio nacional
Artículo 93. Para la Administración Inte-

rior, el territorio nacional se dividirá en no más de diez zonas o regiones y éstas en comunas.

La ley determinará, tomando en cuenta sus características naturales, su producción, su población y sus medios de comunicación, las provincias que integrarán cada región y señalará asimismo el número de comunas que tendrá cada una de ellas.

La división administrativa denominada "comuna" equivaldrá a la división política denominada "subdelegación". La ley, al crear nuevas comunas, cuidará siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar para unas y otras, los mismos límites.

La zona o región será la base para la división del territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones y para la división de todos los servicios públicos de la Administración Civil del Estado.

Administración regional o zonal

Artículo 94. La Administración de cada región o zona estará a cargo de una Asamblea Regional, que será presidida por el Intendente de la provincia en cuya cabecera tenga su sede.

Artículo 95. Las Asambleas Regionales se compondrán por representación funcional de las diversas actividades de la respectiva zona, en la forma que determine la ley.

Deberán estar representados en la Asamblea Regional:

- a) Todas las Municipalidades de la respectiva región;
- b) La agricultura;
- c) La minería;
- d) La industria;
- e) El comercio;
- f) Las profesiones liberales;
- g) Las actividades educacionales públicas y privadas;
- h) Las organizaciones de empleados y obreros, e
- i) Las demás actividades que determine el legislador.

Las Municipalidades estarán representadas en la Asamblea Regional por sus alcaldes o por uno de sus regidores designado especialmente por esas corporaciones.

Cada una de las actividades a que se refieren las letras b), c), d), e) y h) de este artículo estarán representadas por dos personeros, designados por las entidades representativas correspondientes, en conformidad a la ley.

Las profesiones liberales estarán representadas en conjunto por tres personeros designados por los respectivos colegios o asociaciones en conformidad a lo que determine la ley.

Las actividades educacionales tendrán en la Asamblea tres representantes; uno de las universidades y colegios particulares y dos de la educación fiscal, y serán designados en la forma que la ley determine.

Artículo 96. Los miembros de las Asambleas Regionales se denominarán "representantes"; sus cargos serán concejiles y durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, si algún representante perdiera la calidad en virtud de la cual había sido designado para ese cargo, cesará en el ejercicio del mismo y lo reemplazará la persona que designe la misma entidad o entidades que habían nombrado a aquél.

Los representantes serán de dos clases: permanentes y ocasionales. Serán permanentes los representantes de las actividades señaladas en las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo anterior. Los demás serán ocasionales, o sea, formarán parte de la Asamblea Regional sólo para participar en el conocimiento, discusión y resolución de los asuntos en que tengan interés la comuna o la actividad que ellos representen.

En las regiones donde no haya asociaciones representativas de alguna o algunas de las actividades señaladas en las letras b), c), d), e) y f), la Asamblea Regional se constituirá sin el representante correspondiente mientras esa asociación sea creada.

Artículo 97. La ley determinará la sede de cada Asamblea Regional, la forma en que se hará la elección de un vicepresidente de ella, las atribuciones del vicepresidente y los demás pormenores para su funcionamiento. Igualmente corresponderá a la ley determinar las fuentes de ingresos de que dispondrán estos organismos para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo autorizarlas para imponer contribuciones determinadas en beneficio de la región.

Artículo 98. Las Asambleas Regionales tendrán las obligaciones y atribuciones administrativas que determine la ley, entre las que ésta consignará especialmente las siguientes:

- a) Estudiar y resolver las obras públicas que deben realizarse en la respectiva región y la forma como se llevarán a cabo;
- b) Organizar y autorizar el establecimiento

to de los servicios intercomunales y de carácter regional;

e) Promover la educación especializada hacia las actividades propias de la región;

d) Confeccionar anualmente el presupuesto de entradas y gastos de la Asamblea. En dicho presupuesto los gastos de administración, incluso sueldos y jornales de los obreros de planta, no podrán exceder jamás de un 25% del total de entradas;

e) Exigir a los jefes zonales o provinciales de servicios, los estudios e informes técnicos que la Asamblea necesite para adoptar sus acuerdos y resoluciones y llamarlos para que concurran a las reuniones de ella cuando se estime necesaria su presencia;

f) Representar al Presidente de la República la negligencia notable en que incurran los funcionarios a que se refiere la letra anterior en el desempeño de sus cargos y las faltas o abusos que cometieren, para los efectos de que se les apliquen las medidas disciplinarias que correspondan.

g) Tomar la iniciativa de leyes sobre materias de interés regional, de inversión de sus rentas y de descentralización de los servicios de su jurisdicción, enviando a la Cámara de Diputados los proyectos correspondientes, preparados por ella.

Artículo 99. Sin perjuicio de sus atribuciones propias, las Asambleas Regionales representarán al Presidente de la República y al Congreso Nacional, anualmente, en forma general, y cada vez que lo estimen necesario, en forma particular, las necesidades de la zona o región que no puedan resolver por sí solas.

Esta representación se hará por conducto del Intendente que presida la respectiva Asamblea y deberá llevar siempre incluida la proposición de las medidas concretas que deberán arbitrarse para la solución de las cuestiones presentadas al Ejecutivo.

Artículo 100. Las ordenanzas y resoluciones de carácter general que dicte una Asamblea Regional deberán ser puestas en conocimiento del Intendente que la presida, quien podrá suspender su ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que las reciba, si las estimare contrarias a la Constitución o las leyes o perjudiciales al interés de la región o del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente volverá a ser considerada por la Asamblea Regional.

Si esta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros

presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Pero cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva en definitiva".

Artículo 2.o. Intercálase en el inciso segundo del artículo 21 de la Constitución Política, a continuación de la frase "Un organismo autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco", y antes de la expresión "de las Municipalidades", la locución "de las Asambleas Regionales".

Artículo 3.o Substitúyese en el artículo 101 la expresión "Asamblea Provincial" por la de "Asamblea Regional".

Artículo 4.o. Substitúyese en el artículo 105, N.o 6, inciso primero, la expresión "Asamblea Provincial" por la de "Asamblea Regional"; y en el inciso segundo del mismo número, la expresión: "gastos generales de la provincia", por la de "gastos generales de la región".

Artículo 5.o. Substitúyese el artículo 107 por el siguiente:

"Las leyes confiarán paulatinamente a los organismos regionales o zonales y a los comunales, las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior

Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de zonas cuya jurisdicción la ley hará coincidir precisamente con la división territorial de las regiones.

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 98 y de las demás que la ley conceda a las Asambleas Regionales sobre los servicios públicos de la respectiva zona, la fiscalización de ellos corresponderá a los Intendentes y la vigilancia superior de los mismos al Presidente de la República".

Artículo 6.o Agrégase al artículo 87 de la Constitución Política del Estado, el siguiente inciso:

"Los Tribunales Administrativos a que se refiere el inciso anterior, se organizarán

regionalmente de modo que funcionen en cada una de las provincias en que tenga su sede la Asamblea Regional respectiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94”.

Doctor Allende.— C. A. Martínez.— Eliodoro Domínguez.— Alfonso Bórquez.”

Proyecto de Ley que crea la sección norte y sur en la Corporación de Fomento

Artículo 1.º Agrégase el siguiente inciso al artículo 25 de la ley número 6,640, que creó las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento a la Producción:

“El Consejo de la Corporación de Fomento designará, de su seno, dos Comisiones Permanentes de no menos de cuatro miembros cada una, que tendrán por objeto planificar y proponer al Consejo la inversión de los recursos que para este objeto se establecen en la presente ley. La Corporación organizará, además, los Departamentos Administrativos y Técnicos necesarios que tendrán permanentemente a su cargo la atención de los planes y ejecución de los mismos, que se aprueben en cumplimiento de lo dispuesto en el presente”.

Artículo 2.º El 60% de los excedentes para capitalización de las Cajas de Previsión serán entregados anualmente a la Corporación de Fomento para que los invierta exclusivamente en la ejecución de los planes de Norte y Sur que deberá aprobar el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los fondos a que se refiere el artículo anterior se invertirán exclusivamente al través de sociedades que se constituirán para la realización de uno o más de los puntos que contemple el plan correspondiente, o al través de empresas directamente organizadas por la Corporación de Fomento, pero que deberán llevar una contabilidad propia. En ningún caso estos fondos podrán ser otorgados en préstamo a particulares.

Artículo 4.º Los fondos aportados por las Cajas para los fines que señala la presente ley, ganarán un interés del 6% anual desde el momento de su entrega a la Corporación. Incorporados a una empresa o sociedad determinada, participarán proporcionalmente en sus utilidades, pero si éstas dieren un interés inferior al 6%, la Corporación enterará la diferencia.

Artículo 5.º Otórgase a la Corporación de Fomento la garantía del Estado para el cumplimiento de las obligaciones que le señala el artículo anterior, y las diferencias que la Corporación de Fomento pague de conformidad al artículo anterior, le serán reintegradas por el Fisco con fondos de la Ley de Presupuestos, para lo cual se hará la consignación anual.

Dr. S. Allende.— C. A. Martínez.— Eliodoro Domínguez.— Alfonso Bórquez.”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Las observaciones del señor Senador han sido muy interesantes, y yo me permitiría recomendarle que viera el proyecto sobre creación de las Asambleas Provinciales, pendiente de la consideración del Honorable Senado, en el cual se abordan los mismos problemas fundamentales a que se ha referido Su Señoría.

El señor **Domínguez**.— ¿Me permite, señor Presidente?

En su discurso el Honorable señor Allende ha planteado problemas de verdadero interés nacional, y, por ello, me atrevería a solicitar del Honorable Senado diéramos su consentimiento para la publicación “in extenso” de este discurso.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se acordaría la publicación “in extenso” del discurso pronunciado por el Honorable señor Allende.

Acordado.

Hago presente al señor Senador que estamos muy escasos de fondos, pero que haremos todo lo posible por publicar el discurso.

Terminados los Incidentes.

Se van a votar las indicaciones pendientes.

AUTORIZACION A LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION PARA COMPRAR ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS. — PREFERENCIA.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Martínez Montt formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que

autoriza a la Universidad de Concepción para comprar acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se eximiría este proyecto del trámite de Comisión.

Acordado.

Queda anunciado para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, porque ya la hora está muy avanzada.

MODIFICACION DE LA LEY QUE CREA LA EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.— PREFERENCIA.

El señor **Secretario**.— Los Honorables señores Cerda, Guzmán y Errázuriz, don Ladislao, formulan indicación para que se anuncie en Fácil Despacho de la sesión de mañana el proyecto de ley que modifica la ley N.º 8,737, sobre la Editorial Jurídica de Chile.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Como esto es facultad del Presidente del Senado, queda anunciado para la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana.

INTEGRACION DE COMISIONES

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Aldunate renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Hacienda.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la renuncia del Honorable señor Aldunate y se nombraría en su reemplazo al Honorable señor Prieto.

Acordado.

El señor **Secretario**.— El Honorable señor Muñoz Cornejo renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Gobierno.— La Mesa propone en su reemplazo al Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, se aceptaría la renuncia del Honorable señor Muñoz Cornejo y se nombraría en su reemplazo al Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Acordado.

El señor **Walker**.— ¿Se había propuesto al Honorable señor Prieto para la Comisión de Hacienda?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ya fué nombrado, Honorable Senador.

LIBERACION DE DERECHOS DE ADUANA A PARTIDA DE CEMENTO PARA LA CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS.

El señor **Domínguez**.— Señor Presidente, solicito se incluya en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, el proyecto que libera de derechos de internación una partida de cemento para la Caja Nacional de Empleados Públicos y Perodistas.

Está informado por la Comisión.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Conforme.

El señor **Domínguez**.— Muchas gracias.

DESIGNACION DE REPRESENTANTE DEL SENADO ANTE LA CAJA DE COLONIZACION AGRICOLA

El señor **Secretario**.— Corresponde en seguida proceder a nombrar un consejero de la Caja de Colonización Agrícola en reemplazo del Honorable Diputado señor Juan Bautista Chesta, cuya renuncia ha sido aceptada.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación.

—Se recogen las cédulas.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: por don Alberto del Pedregal, 21 votos; en blanco 3 votos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda designado, en consecuencia, Consejero de la Caja de Colonización Agrícola, don Alberto del Pedregal.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 18 horas 20 minutos.

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 45 minutos.

CONSULTA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DESTITUCION DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Continúa la sesión.

Continúa la discusión del informe de la

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta sobre constitucionalidad del decreto que destituye a don Domingo Durán Morales del cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el informe de la Comisión.

Aprobado.

APORTE FISCAL PARA ERECCION DE UN MONUMENTO A LA MEMORIA DEL EX PRESIDENTE DON JOSE MANUEL BALMACEDA

El señor **Secretario**.— En la Tabla ordinaria corresponde al Honorable Senado ocuparse del proyecto de la Cámara de Diputados que destina la suma de dos millones de pesos para la erección de un monumento a la memoria del ex Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda. La Honorable Cámara comunica haber desechado las modificaciones introducidas por el Senado, en el siguiente oficio:

“Santiago de Chile, 4 de junio de 1947. La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que destina la cantidad de \$ 2.000.000 para la erección de un monumento al ex Presidente de la República don José Manuel Balmaceda.

Las modificaciones desechadas consisten en lo siguiente:

Artículo 1.º

Ha substituído la frase “...la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000)”, por la siguiente: “...la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000).”.

Artículo 2.º

Ha consultado el siguiente nuevo:

“Artículo 2.º— Autorízase al Presidente de la República para que invierta la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000), en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales, a fin de que se edifiquen escuelas con el nombre de “Presidente Balmaceda”.

Los artículos 2.º y 3.º han pasado a ser 3.º y 4.º, respectivamente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 584, de 27 de agosto de 1946.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. **J. A. Coloma**.— **L. Astaburnaga, secretario**.”

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En discusión la modificación del Honorable Senado que incide en el artículo 1.º, y desechada por la Honorable Cámara de Diputados, que rebajó la suma destinada, de dos millones de pesos, a un millón de pesos.

El señor **Rivera**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Rivera**.— Yo pediría al Honorable Senado que mantuviera la suma de dos millones de pesos, pues con la desvalorización actual de la moneda, estimo que con una suma inferior no es posible erigir un monumento digno de uno de los más grandes Presidentes de Chile.

Hago indicación, señor Presidente, para que se destinen dos millones de pesos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— El Honorable Senado necesita los dos tercios para insistir en las modificaciones introducidas al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados; pero lo importante es no dilatar más el despacho de este proyecto, a fin de que se pueda terminar ese monumento inconcluso que tanto afea la entrada al Parque Gran Bretaña.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lafertte**.— Nosotros también nos adherimos a la indicación del Honorable señor Rivera, porque creemos que es justo erigir un monumento digno del ex Presidente Balmaceda. En ocasión anterior también votamos favorablemente este proyecto.

A este respecto puedo agregar, señor Presidente, que en la Pampa Salitrera, en la provincia de Tarapacá, más que en Antofagasta —porque he vivido más tiempo en la primera de estas provincias—, no había casa de obrero donde no hubiera un retrato de Balmaceda. ¡Cuánto van a celebrar la erección de este monumento aquellos obreros! Son muchas las personas que nos han

pedido apoyar este proyecto e insisten en que se apruebe tal como vino de la Honorable Cámara de Diputados, o sea, por los dos millones de pesos.

El señor **Amunátegui**.— Estamos todos de acuerdo en no insistir.

El señor **Vásquez**.— Nosotros, los Senadores radicales, aceptamos también que la inversión sea de dos millones de pesos, pero yo me voy a permitir manifestar al Honorable Senado que nosotros los atacameños deseamos levantar un monumento a aquel hombre a quien tanto debemos: Pedro León Gallo, y esperamos que cuando se presente la oportunidad para ello, contaremos también con los votos favorables de nuestros Honorables colegas.

El señor **Amunátegui**.— Todos los "gallos" pueden contar con nuestros votos.

—(Risas).

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, acordaremos no insistir en las modificaciones relativas al artículo 1.º.

Acordado.

En discusión el artículo 2.º.

El señor **Secretario**.— El artículo 2.º nuevo, que había propuesto el Honorable Senado, fué consecuencia de la forma en que había aprobado el artículo 1.º.

El señor **Rivera**.— Desearía que se diera nuevamente lectura a dicho artículo.

—El señor **Secretario da lectura al artículo 2.º nuevo.**

El señor **Domínguez**.— Con \$ 1.000.000 no se edifica ninguna escuela.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, acordaremos no insistir sobre dicho artículo nuevo.

El señor **Rivera**.— Haciendo presente que haría muy bien el Gobierno en ponerle el nombre del Presidente Balmaceda a alguna de las escuelas del país.

El señor **Domínguez**.— Ya hay una escuela con ese nombre.

El señor **Secretario**.— Los artículos 3.º y 4.º del proyecto aprobado por el Honorable Senado pasarían a ser 2.º y 3.º, respectivamente, como consecuencia de la modificación rechazada por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, quedaría así acordado.

Acordado.

Queda despachado el proyecto.

CONSULTA SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LA DESTITUCION DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

El señor **Ocampo**.— Señor Presidente, en la Primera Hora había manifestado el deseo de intervenir en el debate relativo a la destitución del señor Domingo Durán Morales. De acuerdo con la deferencia que siempre ha existido en esta Honorable Corporación, en casos como éste se proporcióna al Senador que tal deseo ha expresado, la posibilidad de terciar en el debate.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Al respecto, puedo manifestar a Su Señoría que he recorrido los distintos sectores y me he acercado especialmente a los Honorables Senadores radicales, invitándolos a la sesión. A continuación se estuvo llamando a la Sala durante cinco minutos y no concurrió nadie.

El señor **Opitz**.— No me parece que haya inconveniente en permitir al Honorable señor Ocampo exponer sus puntos de vista.

El señor **Ocampo**.— Desgraciadamente, mis observaciones no podrían tener ya el mismo alcance.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Con la venia del Honorable Senado, puede hacer uso de la palabra el Honorable señor Ocampo.

El señor **Ocampo**.— Señor Presidente, aun cuando pudiera parecer fuera de lugar volver a hablar sobre este asunto que afecta al señor Durán, creo que es conveniente que digamos algunas palabras más sobre este caso, ya que con nuestra resolución vamos a sentar un precedente sobre el particular.

Creemos que este cargo, como la jefatura de todas las demás instituciones semifiscales similares, es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y antes de entrar a demostrar que este señor no es propiamente funcionario de la Administración Pública y que, por lo tanto, no cabe aplicarle el precepto del Art. 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado, voy a encargar el aspecto moral de este caso, y lo haré en muy pocas palabras, para hacer ver que no es propiamente el señor Durán Morales la persona más indicada

para protestar de persecuciones administrativas.

En efecto, Honorable Senado, no es la antipatía por las actuaciones públicas y funcionarias del señor Durán Morales la que dicta mis palabras, ni la que nos hace coincidir en la opinión sustentada por el Honorable señor Alvarez.

Algunas personas han querido ver en esta actitud del Ejecutivo una persecución a un funcionario administrativo. Creo que tal apreciación no es justa en absoluto y que el señor Durán Morales es precisamente una de las personas que no debieran usar de estas argumentaciones para defender su puesto. De aquí que aun cuando deseáramos pasar por alto la desgraciada actuación del señor Domingo Durán Morales, no resistimos al impulso de recordar su actuación cuando fué Ministro de Educación, porque fué durante el período de su Ministerio cuando se cometieron los peores atentados contra la libertad de pensamiento y de reunión, en perjuicio de los maestros del país.

Creo que en ningún período de nuestra historia hubo un Ministro que desarrollara tan odiosa persecución en contra de los profesores chilenos, basado en datos falsos que sirvieron para esa nefasta acción, y no sólo para engañar a la opinión pública, sino a los personeros más calificados del Gobierno de aquel entonces.

El señor Durán Morales lanzó a la calle a cientos de maestros, por el solo hecho de que a su juicio se trataba de subversivos que estaban tratando de socavar los cimientos de las instituciones fundamentales de nuestro país y porque en la mesa de la Presidencia de la Convención de Concepción había un busto de Nicolás Lenin.

Esto era falso, como se comprobó con posterioridad, y el busto que según el señor Durán era de Lenin, era del maestro Anabalón Aedo, mártir sacrificado por la tristemente recordada dictadura de Dávila.

Esta sola acción bastará para hacernos comprender que el señor Durán, con menos razones que nadie, en su calidad de antiguo exonerador de profesores, tiene derecho a presentar quejas ante el Senado, o ante cualquiera otra institución de la República. Su actuación lo coloca por debajo de cualquiera defensa que pretenda ha-

cer, alegando que se ha ejercido persecución en su contra.

De todas maneras, no son estos malos recuerdos del alto funcionario de aquella época los que nos mueven a concluir que el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares no es funcionario de la Administración Pública. Creemos que este cargo cabe en las disposiciones del Estatuto Orgánico de los funcionarios de los organismos semifiscales y de administración autónoma, por cuanto él fué creado —como se ha dicho aquí y es por todos conocido— por la Ley de Emergencia, por la ley 7.200. En el artículo 6.º de esta ley se establece lo siguiente: "El respectivo Ministro de Estado presidirá por derecho propio, y con voz y voto, los Consejos de las Instituciones semifiscales sometidas a la supervigilancia de su Ministerio.

"Estos Consejos tendrán un Vicepresidente Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente de la República y que los presidirá en ausencia del Ministerio.

"Cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo. El Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales presidentes, directores, gerentes o administradores".

Por otra parte, el Estatuto Orgánico de los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, menciona al Vicepresidente Ejecutivo en su artículo 5.º, que trata del ingreso a la institución, en su artículo 38, relativo a las calificaciones, en su artículo 47, que se ocupa de los feriados, en su artículo 54, relativo a los sueldos, y en sus artículos 63, 64 y 68, que tratan de las medidas disciplinarias.

En consecuencia, si existe un Estatuto Orgánico de los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma que se refiere exclusiva y directamente a las funciones que desempeña el Vicepresidente Ejecutivo, forzoso es concluir que este funcionario está comprendido dentro de este Estatuto, hecho que en el Honorable Senado se ha negado.

En el caso del Vicepresidente de la Caja de Empleados Particulares no cabe aplicar la disposición constitucional del número 8 del artículo 72, por cuanto éste no es funcionario de la Administración Pública. Además, en la última edición de los Códigos

gos de la República de Chile se hace concordar el número 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y no cabe la menor duda que dicho Estatuto no rige para el caso del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, pues este funcionario se rige por el Estatuto Orgánico de los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma, a que ya me referí.

El hecho de que el nombramiento dependa del Presidente de la República no involucra para nada que deba aplicarse el ya citado precepto constitucional.

Por otra parte, el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares no está en el caso de ser jefe de oficina o empleado superior, término que emplea el precepto constitucional.

La definición que da el artículo 2.º, N.º 5, de la ley 8,282, que aprueba el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no es aplicable en este caso por las razones que ya se dieron, es decir, porque dicho Estatuto no rige para las instituciones semifiscales.

Por otra parte, si se le quisiera aplicar por analogía la definición que para un jefe de oficina da el Estatuto Administrativo, para el caso de que así se le considerara al señor Durán Morales, o sea, como el funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa, no hay que olvidar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 7.200, que establece terminantemente que los Ministros de Estado son los que presiden los Consejos de las instituciones semifiscales sometidas a la supervigilancia de su Ministerio, y que el Vicepresidente Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, presidirá estos Consejos en ausencia del Ministro y que dicho Vicepresidente tendrá las atribuciones que las leyes respectivas fijan para los presidentes, directores, gerentes o administradores.

En estas circunstancias, el Vicepresidente estaría subordinado al Ministro respectivo, quien, en todo caso, es su superior jerárquico. No cabe duda en cuanto a esto, y en

caso que el Vicepresidente estuviera presidiendo el Consejo de su Caja y llegara el Ministro respectivo, tendría que cederle inmediatamente su lugar y acatar sus disposiciones.

En el informe que la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado emitió con fecha 26 de marzo del presente año, se establece que las instituciones semifiscales son oficinas independientes del resto de la Administración Pública. De esto se deriva claramente que no puede aplicarse el precepto constitucional del número 8 del artículo 72, pues éste sólo rige para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

No debe dejarse a un lado, tampoco, lo que ha acaecido en la práctica y que es jurisprudencia en este caso.

Desde que se crearon los cargos de Vicepresidentes Ejecutivos, siempre que se producía un cambio de Primer Mandatario, dichos Vicepresidentes presentaban la renuncia de su cargo, por ser de la confianza del Presidente de la República, y por tener éste la facultad de nombrar en dicho cargo a una persona de su confianza.

Hasta el momento de producirse el caso del señor Durán Morales, para nadie era dudoso que el cargo de Vicepresidente de una institución semifiscal era de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y que era obligación de dichos funcionarios presentar la renuncia de sus cargos una vez que un nuevo ciudadano, con el título de Presidente de la República, asumiera el mando de la Nación, dado el hecho de que el cargo de Vicepresidente de una institución semifiscal no tiene carácter técnico, como ocurre con la mayoría de los directores generales de servicio de la Administración, casos en que sí es aplicable la disposición N.º 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

De todas estas razones concluimos que el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares puede ser destituido por el Presidente de la República por el solo hecho de no contar con su confianza.

Agradezco, en nombre de nuestra representación en el Honorable Senado, la oportunidad que se nos ha dado para exponer nuestra posición en relación con el asunto en debate.

MODIFICACIONES AL CODIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADAS SANCIONES

El señor **Secretario**.— Figura, a continuación, en la tabla ordinaria, un proyecto que modifica el Código del Trabajo, y que dice:

Artículo 1.º Agrégase a continuación del artículo 575 del decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931, el siguiente:

Artículo... Las infracciones a las disposiciones de este texto que no tuvieren una sanción especial, serán castigadas con una multa de ciento a cinco mil pesos que, en caso de reincidencia, se podrá duplicar".

Artículo 2.º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

En relación con este proyecto, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la firma de los Honorables señores Rivera, Cerda y Torres, informa lo siguiente:

"Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha tomado conocimiento del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que consulta sanciones para las infracciones al Código del Trabajo que aún no la tienen establecida, y os propone que le prestéis vuestra aprobación con las enmiendas que se expresan más adelante.

El proyecto indicado tuvo origen en un Mensaje del Presidente de la República, de 4 de diciembre de 1941, y su objeto, según el mismo Mensaje, es el de "establecer sanciones a la falta de cumplimiento de las disposiciones que la ley prescribe, pues de otro modo resultaría imposible perseguir el castigo de los infractores, y en tal caso las disposiciones legales pertinentes resultan en cierto modo ilusorias, y bien podrían tenerse por no escritas".

Dentro de este propósito, el proyecto del Ejecutivo, aprobado casi en iguales términos por la Honorable Cámara de Diputados, propone agregar al final del Código del Trabajo, después de su artículo 575, una disposición que castigue con multa de \$ 100 a \$ 5,000, duplicable en caso de reincidencia, las infracciones al Código del Trabajo que no tuvieren en éste una sanción especial.

O sea, que tanto el proyecto del Ejecutivo como el de la Cámara de Diputados consultan una sanción general aplicable a toda clase de infracciones, cualquiera que es-

tas sean, si para ellas no hubiere prevenida alguna pena en el Código del Trabajo.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social concuerda con el Ejecutivo y con la Honorable Cámara de Diputados en la necesidad de que se consulten sanciones para todas las infracciones a la ley. Cree, como ellos, que el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando su infracción no está sancionada, se hace en gran parte ilusorio, y si esto es una verdad en general lo es mucho más tratándose de las leyes del trabajo, dada la índole especial de las relaciones que existen entre las partes interesadas, y de las funciones de los encargados de hacer efectivo su cumplimiento.

Sin embargo, la Comisión estima de todo punto inconveniente el establecer sanciones de carácter general, aunque sean pecuniarias, que no se sabe a qué infracciones precisamente habrán de aplicarse; que no permiten, por lo tanto, ajustarlas como es debido a la importancia de éstas, y ceñirse, en forma cabal, al principio de la justa proporcionalidad entre la infracción y la pena.

A fin de obviar este inconveniente, la Comisión se dirigió al señor Ministro del Trabajo pidiéndole le expresara cuáles eran, precisamente, las disposiciones del Código del Trabajo cuya infracción aún no está sancionada, y éste, en nota que se acompaña a este informe, le hizo presente, previo dictamen de la Dirección General del Trabajo, que las únicas disposiciones cuya infracción aún no está sancionada, son las del título II del Libro I, por estar mal redactada la disposición respectiva, y la del artículo 464, hoy 469, del mencionado cuerpo de leyes.

Con estos antecedentes, la Comisión precedió a dar otra forma al proyecto de la Honorable Cámara, a fin de ajustar su texto a lo expresado por el señor Ministro, que ella comprobó posteriormente, y al efecto os propone dar a aquél una forma diferente, consultando, de una manera expresa en el artículo 90 del Código del Trabajo, la sanción para las infracciones del Título II del Libro I, antes citado, y agregando un inciso nuevo al artículo 464 (469) del mismo Código, cuya infracción, efectivamente, no aparece tampoco sancionada.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Honorable

Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo... Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931:"

Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo... Las infracciones a las disposiciones de este Título serán sancionadas con multa de \$ 50 a \$ 1,000, que se duplicará en caso de reincidencia"

Agrégase al artículo 464 (469), el siguiente inciso:

"El incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación impuesta por el inciso precedente serán sancionados con multa de \$ 100 a \$ 500, que se podrá duplicar en caso de reincidencia"

Artículo 2.º

Intercalar, después de la palabra "desde", estas otras: "...la fecha de..."

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Laferte**. — Pido la palabra.

Los Senadores de estos bancos estaríamos más de acuerdo con el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que, si bien es cierto, es más general, se refiere a todas las disposiciones que actualmente no están sancionadas por el Código del Trabajo.

En cambio, con las reformas que se proponen en el artículo 90, éste queda casi igual a como actualmente aparece en el Código del Trabajo, pues no se hace más que reemplazar las últimas palabras "... se duplicarán en caso de reincidencia", por estas otras: "... en caso de reincidencia se duplicarán".

Y, ¿a qué se refiere el artículo 464 que se quiere modificar? A algunas obligaciones de los patrones. En efecto, este artículo dice: "El patrón o quien lo represente en la dirección de la empresa o faena, deberá denunciar, en el término de cinco días, al respectivo Juez del Trabajo, todo accidente que pueda ocasionar incapacidad para el trabajador o la muerte de la víctima. Así mismo, deberá enviar copia de la denuncia a la respectiva Inspección del Trabajo".

Lo que se pretende sancionar son las infracciones a esta disposición; en cambio, las demás infracciones al Código del Trabajo no se contemplan en este proyecto.

No es menos cierto que la tramitación de este proyecto se viene arrastrando desde el año 1941. Desde 1943 está en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, la que lo despachó en julio del año pasado. Como se ve, todas estas infracciones han estado sin sanción durante todo ese tiempo. Por estas razones, votaremos favorablemente el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados y no aceptaremos las modificaciones de la Comisión, aun cuando dicho proyecto establece multas muy bajas para las infracciones que señala.

El señor **Rivera**. — Señor Presidente, este proyecto fué estudiado minuciosamente por la Comisión, y la unanimidad de los miembros asistentes — el Honorable señor Torres, el Honorable señor Cerda y el Senador que habla — estimaron conveniente no aceptar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por las razones que claramente consignaron en el informe respectivo.

En síntesis, esas razones son las siguientes: el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sanciona en forma global, estableciendo una multa desde ciento a cinco mil pesos, todas las infracciones que no estén expresamente penadas en el Código del Trabajo. Nosotros estimamos inconveniente esta aplicación de penas en forma global y hemos creído, por el contrario, que la pena que se aplique debe guardar relación con la infracción cometida.

Con la tesis contraria podría resultar una ley injusta, que aplique penas excesivas para infracciones insignificantes. De ahí que la Comisión pidiera al Ministerio del Trabajo que se sirviera indicarle detalladamente cuáles eran las infracciones al Código del Trabajo que no estaban penadas expresamente. Y se nos indicaron sólo estas dos, porque todas las demás tienen su sanción en el mismo Código. Entonces, calificamos esas dos infracciones y llegamos a la conclusión de que no era justo penar con multas tan grandes infracciones que no tenían la gravedad de otras a las cuales se aplica una pena similar en el propio Código del Trabajo.

El señor **Ocampo**. — Si no estoy equivocado, creo que el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados establece multas des-

de cien a cinco mil pesos. Así, la autoridad que sancionaría la infracción tendría un campo bastante amplio para aplicar una pena adecuada a la infracción que se ha cometido.

El señor **Rivera**. — Cinco mil pesos de multa por faltas a veces nimias es una pena que nosotros no podíamos aceptar. Además, el proyecto de la Cámara no indica las infracciones que serían sancionadas, sino que establece, lisa y llanamente, que todas aquellas disposiciones del Código del Trabajo que puedan ser infringidas y que no estén sancionadas por el Código, tendrán una multa de ciento a cinco mil pesos.

Este procedimiento, de acuerdo con la técnica legal, no es apropiado. Cada infracción a la ley debe ser calificada y se le debe aplicar, en seguida, la pena correspondiente; pero no puede decirse que todos los delitos y faltas deberán tener una pena determinada.

Por eso se colocó en esta forma la sanción y fué aceptada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, que se encontraban presentes.

El señor **Laferte**. — El artículo de la Honorable Cámara de Diputados a juicio de Su Señoría es muy amplio, pero la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la que formo parte y a la cual no pude concurrir por estar enfermo, redujo la sanción a una sola, la del artículo 464, ya que la del artículo 90 nuevo no es más que una repetición del artículo 90 del Código.

El señor **Rivera**. — Pero la segunda pena, la reincidencia, no estaba penada.

El señor **Laferte**. — ¡Cómo no! El artículo 90 del Código establece sanciones.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — El artículo aprobado por la Comisión dice que en casos de reincidencia se duplicará la multa.

El señor **Rivera**. — Lo que se hizo fué establecer la sanción correspondiente a las infracciones al artículo 90, fijando multas de 50 a 1,000 pesos, en vez de la multa global que consignaba el proyecto de la Cámara. La otra innovación consiste en agregar un inciso al artículo 464, que diga: el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación impuesta por el inciso precedente serán sancionados con multas de \$ 100 a \$ 500, que se podrá duplicar en caso de reincidencia.

En el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados había quedado una sanción

global de ciento a cinco mil pesos, aplicable a criterio del juez. La Comisión estimó que era excesiva y la fijó en 50 a 1,000 pesos.

El señor **Contreras Labarca**. — Es una pena demasiado leve.

El señor **Rivera**. — En comparación con el Código Ruso, tal vez.

El señor **Contreras Labarca**. — Se trata de infracciones bastante frecuentes, que deberían ser sancionadas en forma más enérgica.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Solamente para salvar un error de referencia.

El artículo 1.º del proyecto en debate comienza diciendo "Introducéndose las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931...". Hay que decir: "... al Código del Trabajo", porque el texto de este cuerpo legal está fijado hoy día por decreto de 16 de abril de 1945.

De manera que formulo indicación para que en el artículo 1.º se reemplace la frase: "al decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de mayo de 1931", por la siguiente: "al Código del Trabajo".

El señor **Laferte**. — El proyecto se refiere al decreto con fuerza de ley, porque se está tramitando en el Congreso desde el año 1941.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — En seguida, y para no tener que referirme a este proyecto nuevamente, deseo que algún miembro de la Comisión me aclare el segundo artículo en la parte que dice: "... artículo 464 (469)...".

El señor **Rivera**. — Probablemente la remuneración se refiere al decreto N.º 178 y no al Código del Trabajo.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — El artículo 464 se refiere a una cosa muy distinta.

El señor **Rivera**. — Entonces, tiene razón Su Señoría y tendría que ser a la inversa, o sea 469 y, entre paréntesis, 464.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — El artículo 464 actual se refiere a que en los juicios del trabajo se litigará en papel simple. Es indudable que esto no tiene relación con la materia en debate.

En cambio, el artículo 469 dice: "El patrón o quien lo represente en la dirección de la empresa o faena, deberá denunciar, en el término de cinco días, al respectivo

Juez del Trabajo, todo accidente que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. Asimismo, deberá enviar copia de la denuncia a la respectiva Inspección del Trabajo”.

El señor **Contreras Labarca**.— A ese artículo se refiere el proyecto.

El señor **Laferte**.— Es el artículo 464 del decreto con fuerza de ley N.º 178.

El señor **Rivera**.— Debe tratarse de un error de copia.

El señor **Laferte**.— Este artículo es el único que se va a sancionar.

El señor **Rivera**.— El otro, también.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— La Comisión propone pequeñas modificaciones de redacción en el artículo 90, porque el Código del Trabajo actual dice: “infracciones a las disposiciones de los Títulos anteriores”, y el artículo propuesto por la Comisión dice: “infracciones a las disposiciones de este Título”.

El señor **Ocampo**.— Esa es la diferencia.

El señor **Laferte**.— En la cantidad no hay diferencias, porque ambos hablan de “multa de \$ 50 a \$ 1.000”.

El señor **Rivera**.— Pero si hubiéramos aceptado el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, habríamos aplicado multas de ciento a cinco mil pesos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Guzmán**.— ¿Se pone en votación el proyecto, conjuntamente con la indicación formulada por el Honorable señor **Alessandri**?

El señor **Vásquez**.— Sí, Honorable Senador.

El señor **Laferte**.— No, el proyecto de la Cámara.

El señor **Contreras Labarca**.— Pido que se vote el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— En votación el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados con las modificaciones propuestas por la Comisión...

El señor **Rivera**.— Y con las modificaciones propuestas por el Honorable señor **Alessandri**, don Fernando.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).—... y la modificación propuesta por el

Honorable Senador por Tarapacá y Antofagasta.

—(Durante la votación).

El señor **Videla**.— Hay unanimidad, señor Presidente.

El señor **Martínez** (don Carlos A.).— Acepto el proyecto de la Cámara.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 15 votos por la afirmativa, 7 votos por la negativa y 2 pareos.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Queda aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión y con las modificaciones introducidas por el Honorable señor **Alessandri**, don Fernando.

El señor **Martínez Montt**.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Yo haría indicación para levantar la sesión cuando termine la discusión de este proyecto.

El señor **Rivera**.— ¡Ojalá!

El señor **Videla**.— ¡Muy bien!

El señor **Laferte**.— Como es facultad del Presidente...

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Efectivamente, señor Senador. Pero yo soy un Presidente poco dictatorial.

El señor **Contreras Labarca**.— Por esta vez le vamos a dar facultades.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, así se acordaría.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 2.º— El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados dice:

“Esta ley empezará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

La Comisión propone intercalar, después de la palabra “desde”, estas otras: “... la fecha de ...”.

Varios señores **Senadores**.— ¡Está bien!

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daremos por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Aprobado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 23 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.,

Jefe de la Redacción de Sesiones

